CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

Cartagena de Indias, 31 DE OCTUBRE 2018

No 10

EDITORIAL
Creado mediante Resolución No 000028 del 21 de abril de 1995

ANO 2018

AUTOS:

486,487,488,489,490,491,492,493,494,496,497,499,501,508,509,510,5125,513,514

RESOLUCIONES:

1352,1374,1375,1398,1399,1414,1420,1438,1444,1446,1453,1460,1513

AUTOS:

AUTO N° 486

5 de oct 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN TRAMITE AMBIENTAL DE PRORROGA DE UNA CONCESION AGUAS SUBTERRANEAS

Que mediante resolución No 1270 de 15 de diciembre de 2008, esta corporación otorgó concesión de aguas subterráneas provenientes de un pozo de aguas subterráneas; para uso industrial (lavado de automóviles, busetas, camperos y motos), a favor del señor **ALFREDO JOSÉ RAMOS ORDOÑEZ**., con un caudal de 1.0 l/seg.

Que mediante escrito en esta corporación bajo el No 5104 del 30 de julio del año 2013, el señor **ALFREDO JOSÉ RAMOS ORDOÑEZ**, solicitó prórroga de la concesión de agua subterráneas para uso industrial otorgada mediante Resolución No 1270 del 15 de diciembre de 2008.

Que así mismo mediante escrito radicado bajo el No 5105 de fecha 30 de julio del año 2013, el señor **ALFREDO JOSE RAMOS ORDOÑEZ**, informó que el establecimiento de comercio "El Lavaderito de alfre" cambió de razón social y se denomina **"LAVADERO EL MANANTIAL DE ARJONA"**, registrado con el Nit: 735.560.249-4 según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena.

Que mediante Resolución No 1148 de 04 de septiembre de 2014, se concedió la prórroga de las aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No 1270 del 15 de diciembre de 2008, por un término de cinco (5) años asignando un caudal de 1 l/seg.

Que mediante escrito con radicado No.5745 del 11 de septiembre de 2018 el señor ALFREDO JOSE RAMOS ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 73.560.249, actuando en representación del Lavadero El Manantial identificado con NIT:73560249-4 solicito prórroga de la concesión de aguas otorgada con resolución No.1270 de 15 de diciembre de 2008 y prorrogada con Resolución No 1148 de 04 de septiembre de 2014.

Que esta Corporación a fin de dar el trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, la práctica de visita técnica donde verificarán, además de los aspectos señalados en el artículo 2.2.3.2.9.5. del decreto 1076 de 2015, lo anotado en la solicitud a efecto de determinar si es procedente o no conceder la prórroga de la concesión de aguas de acuerdo a la normatividad ambiental citada.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 numeral noveno de la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

Que igualmente el artículo 2.2.3.2.8.4., del decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

"*Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*"

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

D I S P O N E

ARTÌCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de prórroga de la concesión de aguas subterráneas solicitada por el señor **ALFREDO JOSE RAMOS ORDOÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 73.560.249 para el establecimiento de comercio denominado "**LAVADERO EL MANANTIAL DE ARJONA",** registrado con el Nit: 735.560.249-4 otorgada con resolución No.1270 de 15 de diciembre de 2008 y prorrogada con Resolución No 1148 de 04 de septiembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 2.2.3.2.9.5. del decreto 1076 de 2015, y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la con resolución No.1270 de 15 de diciembre de 2008 y prorrogada con Resolución No 1148 de 04 de septiembre de 2014, mediante la cual se otorgó concesión de aguas subterráneas a la sociedad "LAVADERO EL MANANTIAL DE ARJONA", registrado con el Nit: 735.560.249-4

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

A U T O No. 487

(09 - OCT-2018)

"Mediante la cual se legaliza una Medida Preventiva, Se Inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Oficio recibido por esta Corporación el día 09 de Octubre de 2018 bajo el radicado No. 6489, el patrullero de la Policía Nacional JUAN CARLOS RIBON BARROSO Integrante del cuadrante vial No. 03 Calamar, puso a disposición de esta Corporación (1) un costal o saco color blanco que en su interior contiene 10 unidades de **COCODRILUS FUSCUS** (Babillas animales) de diferentes tamaños las cuales fueron incautados el día 08 de Octubre del 2018, al señor CHRISTIAN CAMILO TORRES JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.051.359.707 de Calamar, quien fue puesto a disposición de la fiscalía por el delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2º reza:

"Artículo 2º. Facultad a prevención. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades*".

Que el parágrafo de éste articulo dispone que: *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".*

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: ***"Artículo 15°*** *Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (…)"*

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone*: "TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (…)*

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

(…)"

Que en este orden de ideas, se procederá a imponer la medida preventiva consistentes en "*la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre…"*, lo anterior con relación a (1) un costal o saco color blanco que contiene 10 unidades de **Cocodrilus Fuscus** (Babillas animales) y dejados a disposición de esta Corporación, conforme a lo previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 18 de la ley ibídem, expresa: *Que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

El artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*

Que durante el curso de este proceso, se realizará todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. (Artículo 22 de la ley 1333 de 2009).

Por lo anterior el Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor CHRISTIAN CAMILO TORRES JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.051.359.707 de Calamar, por las consideraciones y hechos descritos en la parte motiva de este Auto, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Legalizar la medida preventiva consistente en *"la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres"* con base al artículo 36 de la ley 1333 de 2009; Esto es con relación al costal de color blanco con 10 unidades de **COCODRILUS FUSCUS** (Babillas animales) y dejados a disposición de esta Corporación por incumplimiento de la normatividad ambiental.

PARAGRAFO: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo son de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efecto inmediato, contra ellas no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como prueba el oficio de la Policía Nacional de fecha 09 de Octubre del 2018 bajo el radicado 6489, por parte del Patrullero JUAN CARLOS RIBON BARROSO Integrante del cuadrante vial No. 03 Calamar.

ARTICULO CUARTO: Notificar Personalmente al señor Christian Camilo Torres Jaramillo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia del presente Auto a la Subdirección de Gestión Ambiental, para continuar con las visitas de seguimiento y control en el predio.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente Auto a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

ANGELO BACCI HERNANDEZ

Director General (E)

A UT O No. 0488
(Octubre 11 de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ALLEGA UN RECURSO DE REPOSICIÒN DENTRO DE UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÒN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, decreto 1076 de 2015, y las demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de septiembre 12 del 2018, radicado en esta Corporación bajo el número 5836 septiembre 13 del citado año, el doctor PLINIO ESPINOSA ACOSTA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.582.500 expedida en Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional No.114.515 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en su condición de apoderado general de la sociedad AGUAS DE CARTAGENA S. A E.S.P ACUACAR, empresa de servicios públicos, identificada con el NIT 800.252.396-4, conforme el poder otorgado, mediante escritura pública No.1.448 de la Notaria Primera de Cartagena y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena de fecha septiembre 3 de 2018, el cual adjunta; interpuso recurso de reposición contra la Resolución No.1114 del 29 de agosto de 2018 " *Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones"*

Que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, reuniendo los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011"Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que se le dará el trámite previsto en esta norma.

Que el recurrente solicita que se revoque el apartado de la parte considerativa y el numeral 1.5 del artículo primero de la resolución impugnada.

Que la anterior petición la fundamenta en su escrito de reposición, el cual en términos generales se concreta en lo siguiente:

1.Hace un recuento de los actos administrativos expedidos por esta Corporación en relación con el Plan de Manejo Ambiental del complejo cenagoso de Juan Gómez y Bohórquez; manifiesta que en la resolución número 332 de junio de 1998, en la cual se otorgó concesión de agua para el desarrollo del proyecto Plan Maestro del Acueducto de Cartagena de Indias al año 2010 a favor de la sociedad AGUAS DE CARTAGENA ACUACR S.A E.S.P, en el artículo décimo segundo señala que : *" para la ejecución de las obras complementarias para la optimización del Plan Maestro de Acueducto de Cartagena de Indias al año 2010, anteriormente señaladas en la parte considerativa de esta resolución, deberán contar con un Plan de Manejo Ambiental establecido por la Corporación, a las cuales se le hará el respectivo seguimiento y monitoreo. Igualmente deberá presentar el Plan de Manejo Ambiental del complejo cenagoso de Juan Gómez y Bohórquez".*

2. Que la empresa a quien apodera presento en el año 2000 el documento fichas de manejo ambiental proyecto inversiones en el sistema de acueducto y alcantarillado de Cartagena de Indias, expidiendo CARDIQUE, la resolución 1321 diciembre 29 de 2000, otorgando licencia ambiental a ACUACAR para las obras complementarias del Plan Maestro de Acueducto.

3. Que en cumplimiento de la resolución de concesión en su parte resolutiva, artículo décimo segundo, presento el 3 de mayo de 2004 el documento *"Plan de manejo ambiental de la captación del sistema Juan Gómez y Bohórquez;* que corresponde al plan exigido por la autoridad y establecido por resolución número 0310 abril 21 de 2005, el que se viene ejecutando y cuyos informes de cumplimiento reposan en esta entidad.

4. Que la resolución número 0666 agosto 16 de 2005, solo hizo una corrección en el nombre del complejo cenagoso por "*Sistema Lagunar Juan Gómez Dolores",* por lo que afirma que la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A ESP, cumplió con la presentación del mencionado documento, tal como se corrobora con la expedición de la Resolución No.310 abril 21 de 2005.

Con respecto al numeral 1.5 del artículo primero de la resolución impugnada considera conforme a las normas ambientales vigentes, que la actividad de ordenación de una cuenca hidrográfica, como es del caso, es de potestad única y exclusiva de la autoridad ambiental tal como se establece en el ordenamiento jurídico ambiental del país.

Que por lo tanto mal hace CARDIQUE, exigirle a uno de los actores de la cuenca que realice actividades de ordenamiento del territorio, la cual se constituye en determinante ambiental para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial (artículo 10 de la Ley 388 de 1997).

Que ante lo manifestado por el apoderado general de la sociedad recurrente, se hace necesario que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, se pronuncie; emitiendo el respectivo concepto, por lo que se remitirá el escrito de reposición a esta dependencia para tal efecto, se

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Allegar al expediente 1150-28 Tomo II ACUACAR S.A, contentivo de la resolución recurrida número 1114 agosto 29 de 2018, el escrito de reposición presentado por el apoderado general de la empresa AGUAS DE CARTAGENA S. A. E. S. P "ACUACAR", doctor PLINIO ESPINOSA ACOSTA, radicado con el número 5836 de fecha septiembre 13 de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería para actuar dentro de la presente actuación al doctor PLINIO ESPINOSA ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.582.500 de Cartagena y tarjeta profesional No.114.515 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos del poder otorgado.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, el escrito presentado por el apoderado general de la empresa AGUAS DE CARTAGENA S .A E. S, P, doctor PLINIO ESPINOSA ACOSTA, para que se pronuncien sobre los aspectos señalados en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Emitido concepto técnico devolver a la oficina jurídica de esta Corporación para resolver el recurso interpuesto.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General (e)

A U T O No. 489

(12 - OCT – 2018)

"Mediante la cual se legaliza una Medida Preventiva, Se Inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

, **EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009,**

C O N S I D E R A N D O

Que mediante informe presentado en esta Corporación, el día 18 de septiembre de 2018, suscrito por el sargento **ELVER ESPINEL** de la Policía Nacional del grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Cartagena de indias - MECAR, en los que indican las acciones de relleno y adecuación de terreno sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental competente, ubicado en la Vereda de Tierra Baja, corregimiento de la Boquilla – Jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, dichas actuaciones de relleno y adecuación del terreno antes señaladas fueron ejecutadas por los señores **JAIME ENRIQUE GAVIRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.192.037 de Planadas Tolima, y **EDWIN DE CUENTAS BONEU,** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.114.727 de Cartagena de Indias.

La subdirección de Gestión Ambiental de Cardique, realizó visita de control y vigilancia al área de interés el día 24 de Septiembre de 2018, y producto de la presente visita se pronunció mediante el concepto técnico No. 0953 del 8 de Octubre de 2018.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2º reza:

"Artículo 2°. Facultad a prevención. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades*".

Que el parágrafo de éste articulo dispone que: *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".*

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: ***"Artículo 15°*** *Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (…)"*

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone*: "TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (…)*

> *"Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos"*
>
> *Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

(…)"

Que en este orden de ideas, se procederá a imponer la medida preventiva consistentes en *"Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos",* lo anterior con relación a las actividades de relleno y adecuación de lote sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental competente, conforme a lo previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 18 de la ley ibídem, expresa: *Que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

El artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la*

diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*

Que durante el curso de este proceso, se realizará todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. (Artículo 22 de la ley 1333 de 2009).

Por lo anterior el Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de los señores **JAIME ENRIQUE GAVIRIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.192.037 de Planadas- Tolima y **EDWIN DE CUENTAS BONEU** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.114.727 de Cartagena de Indias, por las consideraciones y hechos descritos en la parte motiva de este Auto, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Legalizar la medida preventiva consistente en *"Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos"* con base al artículo 36 de la ley 1333 de 2009; Esto es, con relación a las actividades de relleno y adecuación de lote sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental competente**.**

PARAGRAFO: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo son de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efecto inmediato, contra ellas no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como prueba el informe de la Policía Nacional de fecha 18 de Septiembre del 2018 recibido por esta Corporación, por parte del Sargento **ELVER ESPINEL** Integrante de la Policía Nacional del grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Cartagena de Indias- MECAR.

ARTICULO CUARTO: Notificar Personalmente a los señores JAIME ENRIQUE GAVIRIA Y EDWIN DE CUENTAS BONEU del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia del presente Auto a la Subdirección de Gestión Ambiental, para continuar con las visitas de seguimiento y control en el predio.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente Auto a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

ANGELO BACCI HERNANDEZ

Director General (E)

A U T O No. 490

(12 - OCT- 2018)

"Mediante la cual se legaliza una Medida Preventiva, Se Inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante informes presentados en esta Corporación, el día 10 de Octubre de 2018 bajo los radicados No. 6513 y No. 6512, suscritos por el Intendente **EDU ELIU PACHECO PEREZ** de la Policía Nacional del grupo de Protección Ambiental y Ecológica- MECAR, en los que indican las acciones de relleno y adecuación de terreno sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental competente, ubicado sobre el anillo vial – en la vía que conduce de Cartagena hacia la ciudad de barranquilla, jurisdicción del corregimiento de la Boquilla – Distrito de Cartagena de Indias, dichas actuaciones de relleno y adecuación del terreno antes señaladas fueron ejecutadas por el señor **CARLOS ALBERTO OSORIO ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.342.093 de Cartagena de Indias.

La subdirección de Gestión Ambiental de Cardique, realizó visita de control y vigilancia al área de interés a las 2:30 pm, del día 10 de octubre de 2018, la visita fue atendida por el señor CARLOS ALBERTO OSORIO ACEVEDO, el cual, luego de conocer las explicaciones de la presencia del funcionario de Cardique, manifestó lo siguiente:

"Las actividades de relleno y adecuación del predio de mi propiedad las desarrolle sin tener conocimiento de las infracciones ambientales, el lote de terreno consta de 13 o 12 metros de frente por 50 metros de fondo aproximadamente, el cual está ubicado en el Kilómetro 4 calle 69, en el corregimiento de la Boquilla"

Que durante la visita se le informo al señor Osorio Acevedo sobre las irregularidades de las acciones adelantadas, las cuales se constituyen en una infracción ambiental por llevar a cabo actividades de relleno y adecuación sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental competente, lo cual genero la imposición de la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de adecuación del lote.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2º reza:

"Artículo 2°. Facultad a prevención. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99*

de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".

Que el parágrafo de éste articulo dispone que: *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".*

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: ***"Artículo 15°** Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (…)"*

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone*: "TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (…)*

> *"Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos"*
>
> *Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

(…)"

Que en este orden de ideas, se procederá a imponer la medida preventiva consistentes en *"Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos",* lo anterior con relación a las actividades de relleno y

adecuación de lote sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental competente, conforme a lo previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 18 de la ley ibídem, expresa: *Que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

El artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*

Que durante el curso de este proceso, se realizará todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. (Artículo 22 de la ley 1333 de 2009).

Por lo anterior el Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor CARLOS ALBERTO OSORIO ACEVEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.342.093 de Cartagena de Indias, por las consideraciones y hechos descritos en la parte motiva de este Auto, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Legalizar la medida preventiva consistente en *"Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos"* con base al artículo 36 de la ley 1333 de 2009; Esto es, con relación a las actividades de relleno y adecuación de lote sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental competente**.**

PARAGRAFO: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo son de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efecto inmediato, contra ellas no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como prueba los informes de la Policía Nacional de fecha 10 de Octubre del 2018 bajo los radicados No. 6513 y No. 6512, por parte del Intendente EDU ELIU PACHECO PEREZ Integrante de la Policía Nacional del grupo de Protección Ambiental y Ecológica- MECAR.

ARTICULO CUARTO: Notificar Personalmente al señor CARLOS ALBERTO OSORIO ACEVEDO del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia del presente Auto a la Subdirección de Gestión Ambiental, para continuar con las visitas de seguimiento y control en el predio.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente Auto a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

ANGELO BACCI HERNANDEZ

Director General (E)

AUTO No. 491

12 OCTUBRE 2018

POR EL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO, SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de julio 21 de 2009,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 15 de diciembre de 2017 radicado bajo el No. 8203, la señora MAYELIS CHAMORO RUIZ, actuando en calidad de Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, pone en conocimiento una queja contra la estación de bomberos localizada a la entrada del barrio Bocagrande y algunas empresas aledañas, porque presuntamente vienen realizando vertimientos en la bahía.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se inició indagación preliminar mediante Auto N° 541 de 18 de diciembre del 2017, el cual se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita de inspección al área de interés se pronunciara sobre el mismo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios practicó visita al sitio de interés el día 8 de febrero de 2018, y como resultado se emitió el concepto técnico Nº 0123 de 2018, que en sus apartes conceptúa lo siguiente :

(…)"

CONCEPTO TECNICO

1. La Indagación preliminar EVIDENCIA:

1.1. Las siguientes empresas cuentan con pozas sépticas, realizan mantenimiento y succión de sus aguas residuales cuando están colmatadas, a través de empresas que prestan este servicio de acuerdo a un cronograma o condiciones que se presenten, sin embargo realizan vertimientos de sus aguas residuales domésticas a la Bahía de Cartagena sin tratamiento previo:

ítem	NORTE	OESTE
TODOMAR CHL MARINA S.A.S	10º 25' 4.71"	75º 33' 2.03"
CUERPO DE BOMBEROS DE CARTAGENA Estación El Limbo	10º 25' 5.93"	75º 33' 3.41"
ESTACION DE SERVCIOS LA MARINA	10º 25' 6.92"	75º 33' 6.17"

1.2. La siguiente empresa cuenta con permiso de vertimiento expedido por El Establecimiento Público Ambiental (E.P.A.) y posee sistema de impulsión que lleva sus aguas residuales no domésticas previamente tratadas y aguas residuales domésticas al sistema de alcantarillado.

ítem	*NORTE*	*OESTE*
ESTACION DE SERVICIOS EL LIMBO	*10º 25' 2.83"*	*75º 33' 5.08"*

2. El CUERPO DE BOMBEROS DE CARTAGENA ESTACION LIMBO debe:

2.1. Caracterizar las aguas residuales domésticas a la salida o vertimiento, en los parámetros Aceites y Grasas, Tensoactivos, DBO5, SST, pH, Caudal, Coliformes Totales y Coliformes Fecales. Para lo cuenta con un plazo de quince (15) días

2.2. Caracterizar sobre la Bahía en tres (3) puntos así: el primero (1º) diez (10) metros aguas arriba, el segundo (2º) diez (10) metros aguas abajo, el tercero (3º) frente al tubo de descarga, todos los puntos a diez (10) metros del borde costero aguas adentro de la bahía, en los parámetros Aceites y Grasas, Tensoactivos, DBO5, SST, pH, Caudal, Coliformes Totales y Coliformes Fecales, a 50 cm de la superficie. Para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días

2.3. Aumentar la frecuencia de Limpieza de las pozas sépticas a manera de evitar el vertimiento de sus aguas residuales sin tratamiento a la Bahía de Cartagena.

2.4. Suspender los vertimientos a la Bahía de sus aguas residuales domésticas sin tratamiento previo. De manera Inmediata.

2.5. Tramitar ante la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P, la factibilidad técnica de conexión al alcantarillado público.

2.6. Tramitar el permiso de vertimiento ante la Autoridad Ambiental competente, conforme a la normatividad ambiental vigente.

(…)"

Que en consecuencia la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, profirió la Resolución No. 0251 del 1 de marzo de 2018, "*Por medio la cual se impone una medida preventiva, se inició un Proceso Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones*", contra el Distrito de Cartagena de indias identificado con el NIT Nº 890.480.184-4 representado legalmente por la doctora YOLANDA WONG BALDIRIS, o quien haga sus veces, por el presunto vertimientos de las aguas residuales domésticas en la Bahía de Cartagena en las siguientes coordenadas 10º 25' 5.93" N; 75º 33' 3.41" W, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos por parte de la autoridad ambiental competente.

Que así mismo, mediante Resolución No. 0308 de 7 de julio del 2018, se formuló cargos contra el Distrito de Cartagena de indias identificado con el NIT Nº 890.480.184-4 representado legalmente por la doctora YOLANDA WONG BALDIRIS, o quien haga sus veces, los cuales se concretan en:

(…)"

CARGO PRIMERO: *Realizar vertimientos de las aguas residuales domésticas en la Bahía de Cartagena en las siguientes coordenadas 10º 25' 5.93" N; 75º 33' 3.41" W, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos por parte de la autoridad ambiental competente, infringiendo de esta manera el artículo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015.*

CARGO SEGUNDO: *Incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 251 del 1 de marzo de 2018, referidas a la Caracterización de las aguas residuales domésticas a la salida o vertimiento, en los parámetros Aceites y Grasas, Tensoactivos, DBO5, SST, pH, Caudal, Coliformes Totales y Coliformes Fecales, Caracterizacion sobre la Bahía en tres (3) puntos así: el primero (1º) diez (10) metros aguas arriba, el segundo (2º) diez (10) metros aguas abajo, el tercero (3º) frente al tubo de descarga, todos los puntos a diez (10) metros del borde costero aguas adentro de la bahía, en los parámetros Aceites y Grasas, Tensoactivos, DBO5, SST, pH, Caudal, Coliformes Totales y Coliformes Fecales, a 50 cm de la superficie, aumentar la frecuencia de Limpieza de las pozas sépticas a manera de evitar el vertimiento de sus aguas residuales sin tratamiento a la Bahía de Cartagena , suspender los vertimientos a la Bahía de sus aguas residuales domésticas sin tratamiento previo y Tramitar el permiso de vertimiento ante la Autoridad Ambiental competente, conforme a la normatividad ambiental vigente.*

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 25, consagra:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Que el día 23 de agosto de 2018 y radicado bajo el Nº 5259, el señor JUAN ALFONSO ECHENIQUE VIZCAINO, en calidad de apoderado Judicial del distrito de Cartagena presentó escrito de descargo a esta entidad, a razón de la formulación de cargo, remitiendo unos documentos para que posteriormente sean valorados como pruebas dentro del presente Proceso Sancionatorio Ambiental, así mismo solicitó la práctica de una vista técnica a fin de corroborar la situación actual de la estación de bomberos el limbo de la ciudad de Cartagena , en consecuencia a continuación, procede este despacho a evaluar su conducencia, pertinencia y necesidad dentro del proceso y en relación a lo que se pretende probar con cada una de ellas, las cuales detallamos a continuación:

"(…)

1. *Documentales: solicitamos sean valoradas como pruebas documentales y anexos de la presente contestación los siguientes documentos:*

1.1 Informe emanado del cuerpo de bomberos de Cartagena de indas en fecha 22 de agosto de 2018.
1.2 Concepto Técnico No. DA-543-17 emanado por Aguas de Cartagena.
1.3 Copia informal de solicitud de acompañamiento para construcción de tramo de red local de alcantarillado.

2. *Se practique visita técnica por parte de la subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, a fin de corroborar la situación actual de la estación de bomberos de Cartagena estación el limbo en lo que refiere a los cargos incoados, atendiendo las nuevas situaciones presentadas a través de los señalados descargos y corroborar la inexistencia de las vulneraciones señaladas.*

CONSIDERACIONES POR PARTE DE CARDIQUE DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL RECURRENTE:

La prueba dentro de los procedimientos administrativos, es de gran importancia, teniendo en cuenta que la misma se encuentra soportada no solo en el derecho de contradicción de que tenemos los ciudadanos, sino también en el derecho constitucional al debido proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Carta Política de 1991, el cual establece lo siguiente:

> *"(…) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea*

sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado[1], la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. (...)"

De esta forma, podemos indicar que la práctica de las pruebas, como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una etapa necesaria, y uno de los instrumentos más utilizados para que la autoridad con competencia adquiera el pleno convencimiento para expedir resoluciones o actos administrativos ajustados a derecho y con mayor grado de certeza técnica y jurídica.

Cabe anotar que el Articulo 164 del Código General del Proceso, establece en concordancia con la prueba: "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho".*

Previo a la decisión de conceder o no la práctica de las pruebas solicitadas, es preciso consultar los principios y criterios que rige el procedimiento en materia de pruebas, tales como lo de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este proceso sancionatorio ambiental.

Tenemos que tener en cuenta que en materia procesal es importante destacar los llamados elementos intrínsecos de los medios de prueba los cuales se conocen como la conducencia, la pertinencia y la utilidad es decir *" una prueba es conducente, cuando esta no es contraria a la ley , el derecho o la moral, es pertinente , cuando guarda lógica , coherencia*

[1] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

y correlación con el hecho que con ella se pretende demostrar y es necesaria cuando no sobra en el expediente , porque ya los hechos están probados o son de aquellos que la ley exonera de la prueba"[2]

La finalidad de la prueba es llevar a la certeza o conocimiento a la administración de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para tal efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, los cuales se encuentran consagrado en el artículo 165 del Código General del Proceso. En torno a ello, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual se podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de las pruebas documentales este medio de prueba como finalidad es perseguir la certeza sobre determinadas afirmaciones de hecho introducidas por las partes en sus escritos con relación a las situaciones que fundan el centro del proceso. Ahora a pesar de la importancia de los documentos dentro de un proceso la valoración e incorporación de los mismos no se da por sí solo, toda vez, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, se deberá analizar si cumplen con los criterios de la conducencia, pertinencia y utilidad. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características.

Por consiguiente, este despacho ha considerado tener como prueba los documentos antes descrito por el presunto infractor para que sean valorados dentro del presente Proceso Sancionatorio Ambiental teniendo en cuenta que los mismos cumplen con la conducencia, pertinencia y utilidad dentro del proceso en miras de aportar la claridad al caso.

Ahora nos vamos a referir a la prueba de visita técnica solicitada por la parte recurrente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual se podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la "Inspección Judicial". Esta clase de medio probatorio está definida en el artículo 236 del código general del proceso como:

"Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso."

[2] rojas Suarez, Jimmy. manejo de la prueba en la nueva ley sancionatoria ambiental universidad externado de Colombia

No obstante, y pese a la utilidad de las inspecciones judiciales su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, se deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características

Así las cosas, este despacho observa que la prueba de inspección técnica ocular solicitada por la parte recurrente no puede ser decretada, debido a que, como se pasará a explicar, aquella es superflua y no presta utilidad al Proceso. Bajo la línea de la doctrina el doctor Hernando Fabio López Blanco manifiesta que la utilidad de la prueba hace alusión al aporte que pueda llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza acerca de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, es el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva. En este evento se parte del supuesto de que la prueba es conducente y pertinente pero, no obstante lo anterior deja de ser útil por entrar al campo de lo que el artículo 168 del CGP denomina como manifiesta superflua, por no ser ya necesaria para formar el convencimiento del juez, quien igualmente puede rechazar de plano su práctica, pues no va ser enriquecedora del debate; para el caso en concreto el día 28 de agosto del 2018 los funcionarios de la subdirección de gestión ambiental realizaron visita de inspección técnica ocular a la estación de bomberos de Cartagena "Estación el Limbo" a fin de verificar el estado actual del objeto de la investigación, la visita fue atendida por el teniente operativo ANIBAL GUERRERO TORRES, dicho lo anterior la visita solicitada de inspección técnica ocular fue realizada recientemente por lo cual se hace innecesario que se realice nueva visita teniendo en cuenta que dentro del proceso obran suficientes pruebas que dan certeza sobre un hecho materia de investigación, ahora bien el resultado del concepto técnico derivado de la vista realizada se le correrá traslado para su conocimiento y oportunidad de controvertir el mismo, por consiguiente la prueba de inspección ocular se configura como inútil en el curso del proceso por lo que no es procedente decretarla .

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 26, consagra:

"Práctica de pruebas. - *Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas*."

Que la Ley 1564 del 12 de julio 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, en su Artículo 164, 165, 170 y el inciso 4º del artículo 167 disponen:

ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

ARTÍCULO 167: CARGA DE LA PRUEBA

"(…)

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. *El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes."

Que la Ley 1564 del 12 de julio 2012, en su Artículo 175 dispone:

"ARTÍCULO 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS. *Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado."*

Que esta entidad garantista de los derechos del presunto infractor y del debido proceso en cada una de sus actuaciones, la noción de prueba resulta fundamental, pues permite producir la certeza de la existencia o inexistencia de un hecho, para quien ha de decidir sobre el mismo y además permite la formación de un concepto adecuado y ajustado a la realidad, permitiendo formar en el órgano decisorio, conclusiones determinantes en el momento de emitir el fallo definitivo, es así que conforme a la disposición legal antes citada, se considera necesario de acuerdo a lo descargo presentado por el presunto infractor y las pruebas aportadas y solicitadas, ordenar la práctica de algunas de ellas, para lo cual se fijará el periodo probatorio, dentro del cual se adelantaran las mismas.

Que por tal razón, el Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la Apertura del periodo probatorio por el termino de treinta (30) días hábiles, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro de la investigación ambiental iniciada mediante Resolución N° 251 del 1 de marzo de 2018 contra el Distrito de Cartagena de Indias representado Legalmente por la Doctora Yolanda Wong Baldiris o quien hagas sus veces, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la práctica y/o ejecución de las pruebas.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de la pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar la práctica de la prueba solicitada de Inspección técnica ocular por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A petición de parte se tendrá como prueba documental lo siguiente:

1.1 Informe emanado del cuerpo de bomberos de Cartagena de indas en fecha 22 de agosto de 2018.
1.2 Concepto Técnico No. DA-543-17 emanado por Aguas de Cartagena.
1.3 Copia informal de solicitud de acompañamiento para construcción de tramo de red local de alcantarillado.

ARTÍCULO CUARTO: De oficio se decretara como prueba documental lo siguiente:

1. Concepto Técnico No. 0826 del 12 de septiembre del 2018.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como prueba dentro de la presente investigación todos los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, la información y/o documentación, obrante en el expediente 3.885-12

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución al Distrito de Cartagena de Indias representado Legalmente por la Doctora Yolanda Wong Baldiris o quien hagas sus veces y a las partes interesadas dentro del presente proceso.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNADEZ
Director General (E)

Cartagena de Indias D. T y C,

AUTO No 0492
16 de octubre de 2018

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 5861 del 14 de septiembre de 2018, el señor ALVARO DARIO VARGAS MARTINEZ, en calidad de Director General del Establecimiento Publico Ambiental EPA, allegó documento técnico de las Medidas de Manejo Ambiental aplicadas a la solicitud de ocupación de cauce que se requieren para el desarrollo de las obras consistentes en la "REALIZACIÓN DE RELIMPIA DE LA DESEMBOCADURAS O DESCOLES DE LOS CANALES DE DRENAJES PLUVIALES DE SAN FRANCISCO, AMADOR Y CORTES y VILLA QUE DESCARGAN EN LA CIÉNAGA DE LA VIRGEN EN LA CIUDAD"

Que mediante memorando interno de fecha 18 de septiembre de 2018, la Secretaria General de esta Corporación remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental con todos sus anexos el documento contentivo de las Mediadas de Manejo Ambiental, aplicado al proyecto en mención con el fin que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico determinó el valor a pagar por los servicios de evaluación del proyecto en mención la suma de Ochocientos cuarenta mil cuatrocientos treinta y tres pesos mcte**. ($ 840 433 .)**

Que verificado el pago de los servicios por evaluación por parte del Establecimiento Publico Ambiental EPA se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que esta Corporación en desarrollo de las funciones de control y seguimiento previstas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, avocará el trámite de la solicitud presentada y remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, determinen de manera conjunta con la Subdirección de Planeación, el uso del suelo en el cual se desarrollará el proyecto, teniendo de presente el POT del Distrito de Cartagena de Indias y emitan el pronunciamiento técnico sobre el mismo, atendiendo las actividades a realizar y los posibles impactos ambientales a causarse.

Que igualmente, sírvase pronunciarse sobre la viabilidad de la utilización del material producto de la relimpia para las actividades de adecuación del lote propiedad de la sociedad solicitante, en atención que para llevar a cabo este tipo de actividades se debe utilizar material provenientes de canteras con titulo minero y licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental competente.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ALVARO DARIO VARGAS MARTINEZ, en calidad de Director General del Establecimiento Publico Ambiental EPA, allegó documento técnico de las Medidas de Manejo Ambiental aplicadas a la solicitud de ocupación de cauce que se requieren para el desarrollo de las obras consistentes en la "REALIZACIÓN DE RELIMPIA DE LA DESEMBOCADURAS O DESCOLES DE LOS CANALES DE DRENAJES PLUVIALES DE SAN FRANCISCO, AMADOR Y CORTES y VILLA QUE DESCARGAN EN LA CIÉNAGA DE LA VIRGEN EN LA CIUDAD", de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés, emitan el respectivo pronunciamiento técnico ambiental, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO No. 493

(16 OCT 2018)

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante oficio con radicado Nº 6338, en la oficina de recepción de Cardique, el Teniente de Infantería de Marina No. 13 Juan Manuel Trujillo Monje, el día 02 de Octubre de 2018, presentó una solicitud haciendo referencia a que se verifique y se le informe si existe algún permiso o licencia de explotación de gravilla en el sector del Coco, Vereda Caracolí del Municipio del Carmen de Bolívar; Pues manifiesta que en el sector se encuentra maquinaria pesada realizando esta explotación.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo solicitado Teniente de Infantería de Marina No. 13 Juan Manuel Trujillo Monje, el día 02 de Octubre de 2018 y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos expuestos son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por, Teniente de Infantería de Marina No. 13 Juan Manuel Trujillo Monje, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General.

AUTO N. º 494

(16 OCT 2018)

"**POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE en ejercicio de las funciones señaladas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, relacionadas con la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables.

Que el día 19 de Septiembre de 2017, el señor ALVARO ENRIQUE TATIS CABARCAS, presento mediante escrito radicado con número 06159/2017, una solicitud de Aprovechamiento Forestal de cuatro (4) arboles aislados de la especie Mango, los cuales estaban ubicados en la vereda Paiva- Municipio de Santa Rosa de Lima, Bolívar.

Que mediante Auto No. 444 de 28 Septiembre de 2017, la Secretaria General de esta Corporación a fin de darle tramite a la solicitud presentada, remite a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente concepto técnico.

Que la Subdirección de Gestión ambiental práctico visita al sitio de interés y emitió concepto técnico No. 859 del 24 de Septiembre del 2018, el cual consignó lo siguiente:

"(...) DESARROLLO DE LA VISITA

*"El día 19 de Febrero del 2018, se practicó visita a la vivienda ubicada en la Finca Paiva –Mamonal, del Municipio de Santa Rosa de Lima, Bolívar, en las coordenadas N 10º 28´56.1´´ - W 75º 23´.32.6´´para atender la solicitud realizada por el señor A**LVARO ENRIQUE TATIS CABARCAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.239.925 de Santa Rosa de Lima, Bolívar, relacionada con el aprovechamiento Forestal de cuatro (4) árboles frutales de la especie Mango (Manguifera indica). Atendió la visita el señor **YONIS LARIO ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°18.857.167, expedida en San Benito.*



REGISTRO FOTOGRAFICO



Sitio donde están ubicado los árboles de especie Mango *(Manguifera Indica)*
Finca Villa Juliana- Vereda Paiva- Sta. Rosa de Lima – Bolívar

Durante la visita se observó la tala de los árboles frutales de especie Mango (Manguifera indica), que habían solicitado intervenir ante CARDIQUE, al indagar con el señor JONIS LARIO ALDANA, en calidad de Administrador de la finca, este comentó que tuvieron que talar los cuatro (4) árboles porque estaba aproximando la temporada de lluvias y temían que

podía haber una tragedia en la finca ya que habitan él y su familia y la estructura del predio se estaba afectando. El dueño temía que se podía presentar un accidente que lamentar.

Por otro lado se observó que la madera que extrajeron de los árboles intervenidos la estaban utilizando para producir carbón vegetal.

CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a lo anterior y en el orden de la indagación sugerida por el área jurídica de la corporación podemos afirmar lo siguiente:

1) DETERMINAR CON EXACTITUD LUGAR DE LOS HECHOS

- *Durante la inspección ocular de la zona afectada se encuentra ubicada Finca Villa Juliana, en vereda Paiva – Mamonal del municipio de Santa Rosa de Lima- Bolívar, ubicado en las Coordenadas N 10º28´56.1´´ - W 75º 23´.32.6´´.*

1) MOTIVOS O CAUSAS DE LOS HECHOS

- *Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar, fue a partir de la solicitud de Aprovechamiento Forestal interpuesta por el señor ALVARO ENRIQUE TATIS CABARCAS y que al practicar la visita se evidencio la tala de árboles sin el aval de la autoridad ambiental y la madera obtenida fue convertida en carbón vegetal.*

2) IDENTIFICAR PERSONAS NATURALES O JURIDICAS RESPONSABLES DE LOS HECHOS

- *La visita fue atendida por el señor* el *señor* ***YONIS LARIO ALDANA****, identificado con cédula de ciudadanía N°18.857.167, expedida en San Benito, quien manifestó ser el administrador de la Finca Villa Juliana, y el propietario es el señor* ***ALVARO ENRIQUE TATIS CABARCAS****, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.239.925 de Santa Rosa.*

3) IMPACTOS CAUSADOS POR ESTE HECHO

- *Los impactos derivados de las actividades de tala desarrollados en el predio en referencia radican en la disminución progresiva de las coberturas vegetales arbóreas típicas de bosque seco tropical, el desplazamiento de la fauna asociada a este tipo de coberturas, expansión de la frontera agrícola a expensas de la perdida de los bosques secos tropicales, entre otros.*

4) MEDIDAS PREVENTIVAS DE MITIGACION, CORRECCION Y ATENUACION DE LOS HECHOS

- *Las medidas más inmediatas tomadas para evitar que se sigan presentando estas acciones, se comunica a la policía del Municipio de Santa Rosa, el apoyo para el control y vigilancia de estos sectores para evitar el desarrollo de procesos de deforestación con el fin de ampliar la frontera agrícola dada la importancia que representan las áreas del Sector que se encuentran en la vereda Paiva –Mamonal del Municipio de Santa Rosa de Lima, Departamento de Bolívar.*

- *Así mismo se deberá efectuar con mayor frecuencia el desarrollo de actividades de control y vigilancia por parte de la corporación con el fin de sensibilizar a las personas que trabajan y viven en la zona de interés, para que de manera coordinada se pueda controlar y evitar el desarrollo de procesos de deforestación en estas zonas de valiosa importancia ecológica en el Municipio de Santa Rosa de Lima Departamento de Bolívar.*

(...)"

MARCO NORMATIVO

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala "que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala "*que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto entre otra, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone: **"***Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales (…)".*

Que el artículo 36 de la ley 1333 d 2009, señala el tipo de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"(…)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(…)"

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, señala las funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

Corresponde en materia ambiental a los municipios y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

1. *Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes, programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales;*

2. *Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio;*

3. *Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente ley;*
4. *Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental;*

5. *Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;*

6. *Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental -SINA-, con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;*

7. *Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo;*

8. *Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo;*

9. *Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire;*

10. *Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.*

PARÁGRAFO.- *Las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria a Pequeños Productores -UMATAS- prestarán el servicio de asistencia técnica y harán transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales renovables.*

Que según el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, expresa que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, el ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las Normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente.

Que de acuerdo con lo evidenciado en la visita realizada por funcionarios de esta Corporación y lo consignado en el Concepto Técnico No. 859 del 24 de Septiembre del 2018, se ordenara el inicio de un Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor **ALVARO ENRIQUE TATIS CABARCAS**, propietario de Finca Villa Juliana, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.239.925, pues teniendo en cuenta que los árboles de especie Mango (*Manguifera indica*), se habían talado sin el aval de la Autoridad Ambiental y la madera obtenida fue convertida en carbón vegetal, se considera una violación a la normatividad forestal vigente; así mismo que le dé estricto cumplimiento a la medida preventiva impuesta.

Que, por tanto, durante el trámite de este procedimiento sancionatorio y en virtud de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se realizarán todas aquellas diligencias administrativas que sean pertinentes y conducentes, para

determinar con certeza los hechos u omisiones constitutivas de infracción Ambiental, la responsabilidad de los implicados y se completara los elementos probatorios, las cuales se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor **ALVARO ENRIQUE TATIS CABARCAS**, propietario de Finca Villa Juliana de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades ejecutadas de tala de árboles hecha por el señor **ALVARO ENRIQUE TATIS CABARCAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.239.925 de Santa Rosa, con base al artículo 36 de la ley 1333 de 2009, para que no se siga ejecutando talas de árboles y el Aprovechamiento Forestal sin el aval de la autoridad ambiental competente.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al municipio de Santa Rosa de Lima – Bolívar, a fin de que dé cumplimiento a la medida preventiva impuesta al señor **ALVARO ENRIQUE TATIS CABARCAS**, velando por su estricto acatamiento.

ARTICULO CUARTO: CARDIQUE Allegará como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnico No. 859 del 24 de Septiembre 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: El concepto técnico No. 859 del 24 de Septiembre del 2018, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente al señor **ALVARO ENRIQUE TATIS CABARCAS**, identificado con cedula de ciudadanía 9.239.925 de Santa Rosa, Propietario de Finca Villa Juliana, Ubicada en la vereda Paiva – Mamonal, Municipio de Santa Rosa de Lima, Bolívar.

ARTICULO OCTAVO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General (E)

AUTO No 0496
17 de oct de 2018

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 facultades, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante resolución No.1372 del 9 de diciembre de 2011, CARDIQUE acogió las medidas de manejo ambiental para la adecuación de lote y construcción del proyecto Manzanillo del Mar Playa Muralla , ubicado dentro de la jurisdicción del Distrito de Cartagena, para la ejecución del proyecto urbanístico en un lote de 53,7 ha , en la Unidad de Gestión 3 UG 3 identificado con matricula inmobiliaria No.060-270330.

Que mediante radicado número 0000004332 del 18/07/2018 presentados por el señor **RAFAEL SIMON DEL CASTILLO TRUCCO**, identificado con cedula de ciudadanía No.79.155.962 , quien actuando en calidad de representante legal suplente de **DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA** , sucursal de sociedad extranjera identificada con el NIT:900407235-7 apoderada general de **EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con NIT:900.124.007-9, allegó documento referido con Modificación del Plan de Manejo Ambiental acogido por la Autoridad Ambiental mediante Resolución 1372 del 9 de diciembre de del 2011.; anexando además formulario Único Nacional de Aprovechamiento Forestal.

Que mediante memorando de fecha 25 de julio de 2018, la Secretaria General de esta Corporación remitió con todos sus anexos el Documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental, aplicado a la Modificación del Plan de Manejo Ambiental acogido por la Autoridad Ambiental mediante Resolución 1372 del 9 de diciembre de del 2011.; anexando además formulario Único Nacional de Aprovechamiento Forestal.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N° 0733 del 16 de agosto de 2018, determinó el valor a pagar por los servicios de evaluación del proyecto en mención, la suma de Siete Millones Ciento Noventa y Siete Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho Mcte ($7.197.438,00).

Que verificado el pago de los servicios por evaluación por parte del **RAFAEL SIMON DEL CASTILLO TRUCCO**, identificado con cedula de ciudadanía No.79.155.962 , quien actuando en calidad de representante legal suplente de **DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA** , sucursal de sociedad extranjera identificada con el NIT:900407235-7 apoderada general de **EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con NIT:900.124.007-9,**,** se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que las anteriores consideraciones, tuvieron su fundamento en las normas ambientales vigentes que a continuación se señalan:

Que el numeral 9 del art 31 de la ley 99 de 1993 señala: "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente(…)".*

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales

de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible."

Que ante lo descrito se hace necesario remitir la solicitud junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se realice las visitas técnicas necesarias, se evalué la solicitud y se emita el correspondiente informe técnico.

Que por tal razón la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Nº 0186 de febrero 19 de 2015.

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite de la solicitud presentada por el señor **RAFAEL SIMON DEL CASTILLO TRUCCO**, identificado con cedula de ciudadanía No.79.155.962 en calidad de representante legal suplente de la sociedad **DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA** , sucursal de sociedad extranjera identificada con el NIT:900407235-7 apoderada general de **EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con NIT:900.124.007-9, referido con la modificación del Plan de Manejo Ambiental acogido por la Autoridad Ambiental mediante Resolución No.1372 del 9 de diciembre de del 2011 y solicitud de Aprovechamiento Forestal, , para la ejecución del l proyecto Manzanillo del Mar Playa Muralla , ubicado dentro de la jurisdicción del Distrito de Cartagena en un lote de 53,7 ha , en la Unidad de Gestión 3 (UG 3) identificado con matricula inmobiliaria No.060-270330.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, con sus anexos para que se evalué , se practiquen las visitas técnicas necesarias y se emita el correspondiente informe técnico sobre la viabilidad del Permiso de Aprovechamiento Forestal requerido, conforme a lo previsto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Remítase copia del presente acto a la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte en virtud de lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 55 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ILENA MORALES ITZA
Profesional Especializado Encargado de las Funciones de
Secretaria General

AUTO No 497

17 de oct de 2018
LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 facultades, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante resolución No.0875 del 18 de julio de 2013 , "*Por medio de la cual se resuelve una solicitud , para la adecuación y parcelación del proyecto denominado La Ciriaca Unidad de Gestión -10, se autoriza un aprovechamiento forestal único, y se dictan otras disposiciones*" la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, acogió las medidas de manejo ambiental presentadas por el señor , GERMAN CASTELLANOS RODRIGUEZ, en su condición de apoderado de la EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS SUCURSAL COLOMBIA, con el Nit:900.154.007-9 , para el proyecto de parcelación UG-10, al interior de la finca Los Morros-Ciriaca , ubicada en el Corregimiento de la Boquilla, margen izquierda del Anillo Vial, en la Zona Norte del Distrito de Cartagena de Indias.

Que el predio identificado con la matricula inmobiliaria Nº060-23483 tiene un área bruta de 1.255.471.15 m^2 y un área parcelada de 688.271.61 m^2.

Que el artículo segundo del acto administrativo en cita señala que la EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS SUCURSAL COLOMBIA, no debe intervenir las características estructurales y topográficas de la denominada Cuchilla de Canalete, la cual además de dividir el lote objeto de parcelación, constituye un elemento estructural y paisajístico relevante en el sector.

Que el artículo tercero de la resolución Nº 0875 de 18 de julio de 2013, autorizó, el aprovechamiento forestal único de tres mil doscientos veinticinco (3.225) arboles de diferentes especies nativas típicas de bosque seco que representan un volumen maderable de 315,7 m^2, ubicados dentro de las treinta (30) hectáreas a intervenir dentro del predio denominado La Ciriaca UG-10 de propiedad de la EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS SUCURSAL COLOMBIA.

Que el señor **RAFAEL SIMON DEL CASTILLO TRUCCO**, en calidad de Representante Legal (s) de la sociedad **DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA**, nit:900.407.235-7 Empresa Apoderada General de **EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT:900.124.007-9 , mediante escrito radicado No.15533 del 03 de octubre 2016, allegó la actualización del Documento de manejo ambiental acogido mediante resolución 0875 del 18 de julio de 2013 , adjuntando así mismo FORMULARIO UNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS con sus anexos, del predio denominado LOS MORROS-LA CIRIACA, ubicado en el Corregimiento de la Boquilla, margen izquierda del Anillo Vial, en la Zona Norte del Distrito de Cartagena de Indias, UG-10 , identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 060-23483 área 125,54 hectáreas.

Que mediante resolución No.1971 de diciembre de 2017 CARDIQUE determino que es viable ambientalmente la solicitud presentada por la sociedad **DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA**, (SERENA DEL MAR), sucursal de sociedad extranjera identificada con el NIT:900.407.235-7, sociedad **APODERADA GENERAL** , de la sociedad denominada **EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS SUCURSAL COLOMBIA** identificada con NIT:900.124.007-9 y representada legalmente por el señor **RAFAEL SIMON DEL CASTILLO TRUCCO**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.155.962 , para la ejecución de las obras y actividades del proyecto complejo turístico unidad de gestión 10 (UG-10), que consisten en realizar un programa urbano integral con viviendas de varias tipologías, hoteles de diferentes características, clubes sociales y recreativos campos de golf, centros y áreas comerciales, equipamientos institucionales, centros deportivos, **,** en un área de 125,54 Has, con folio de matrícula inmobiliaria No 060-23483, en el corregimiento de la Boquilla, sobre la margen izquierda de la vía Anillo Vial que

conduce a la ciudad de Barranquilla, en la finca denominada Los Morros - La Ciriaca, sector UG-10, en el Distrito de Cartagena de Indias, autorizando además permiso de vertimientos.

Que mediante radicado número 0000004334 del 18/06/2018 presentados por el señor **RAFAEL SIMON DEL CASTILLO TRUCCO**, identificado con cedula de ciudadanía No.79.155.962 , quien actuando en calidad de representante legal suplente de **DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA** , sucursal de sociedad extranjera identificada con el NIT:900407235-7 apoderada general de **EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con NIT:900.124.007-9, allegó documento referido con **ACLARACIÓN DE LINDEROS DEL PROYECTO URBANÍSTICO DE LA UNIDAD DE GESTIÓN 10 UG 10 Y SOLICITUD DE PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL;** además comunica que la empresa desarrollos serena del mar-sucursal Colombia, requiere aclarar el área del predio de la resolución No.1971 de 6 de diciembre de 2017, debido al reajuste de los linderos realizado por levantamiento topográfico del lote la ciriaca oriental de la UNIDAD DE GESTION DIEZ (UG 10).

Que mediante memorando de fecha 25 de julio de 2018, la Secretaria General de esta Corporación remitió con todos sus anexos el Documento contentivo de las Mediadas de Manejo Ambiental, aplicado a la ACLARACIÓN DE LINDEROS DEL PROYECTO URBANÍSTICO DE LA UNIDAD DE GESTIÓN 10 UG 10 Y SOLICITUD DE PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL; con el fin de que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N° 0738 del 16 de agosto de 2018, determinó el valor a pagar por los servicios de evaluación del proyecto en mención, la suma de Un Millón Ciento Noventa y Seis Mil Seiscientos Nueve Pesos Mcte ($1.196.609,00).

Que verificado el pago de los servicios por evaluación por parte del **RAFAEL SIMON DEL CASTILLO TRUCCO**, identificado con cedula de ciudadanía No.79.155.962 , quien actuando en calidad de representante legal suplente de **DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA** , sucursal de sociedad extranjera identificada con el NIT:900407235-7 apoderada general de **EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con NIT:900.124.007-9,**,** se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que las anteriores consideraciones, tuvieron su fundamento en las normas ambientales vigentes que a continuación se señalan:

Que el numeral 9 del art 31 de la ley 99 de 1993 señala :"*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente(…)".*

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible."

Que ante lo descrito se hace necesario remitir la solicitud junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se realice las visitas técnicas necesarias, se evalué la solicitud y se emita el correspondiente informe técnico.

Que por tal razón la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Nº 0186 de febrero 19 de 2015.

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite de la solicitud presentada por el señor **RAFAEL SIMON DEL CASTILLO TRUCCO**, identificado con cedula de ciudadanía No.79.155.962 , en calidad de representante legal suplente de la sociedad **DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA** , sucursal de sociedad extranjera identificada con el NIT:900407235-7 apoderada general de **EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con NIT:900.124.007-9, referida con el permiso de Aprovechamiento forestal y aclarar el área del predio de la resolución No.1971 de 6 de diciembre de 2017, debido al reajuste de los linderos realizado por levantamiento topográfico del lote la ciriaca oriental de la **UNIDAD DE GESTION DIEZ (UG 10),** en el predio identificado con la matricula inmobiliaria Nº060-23483 con un área bruta de 1.255.471.15 m^2 y un área parcelada de 688.271.61 m^2. , localizado en el Corregimiento de la Boquilla, margen izquierda del Anillo Vial, en la Zona Norte del Distrito de Cartagena de Indias ,

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, con sus anexos para que se evalué , se practiquen las visitas técnicas necesarias y se emita el correspondiente informe técnico sobre la viabilidad del Permiso de Aprovechamiento Forestal requerido, conforme a lo previsto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Remítase copia del presente acto a la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte en virtud de lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 55 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ILENA MORALES ITZA
Profesional Especializado Encargado de las Funciones de
Secretaria General

AUTO No 0499
17 de oct 2018

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 facultades, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante resolución No.0030 del 13 de enero de 2012, CARDIQUE acogió las medidas de manejo ambiental para la adecuación y construcción del proyecto denominado Los Morros, para la Unidad de Gestión 6 UG 6, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.060-23686 que así mismo se autorizó aprovechamiento forestal de un área de 19.76 ha de los 145,3 totales que presenta el predio de parcelación (UG 6), al interior de la finca Los Morros – La Ciriaca.

Que mediante radicado número 0000004333 del 18/07/2018 presentados por el señor **RAFAEL SIMON DEL CASTILLO TRUCCO**, identificado con cedula de ciudadanía No.79.155.962 , quien actuando en calidad de representante legal suplente de **DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA** , sucursal de sociedad extranjera identificada con el NIT:900407235-7 apoderada general de **EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con NIT:900.124.007-9, allegó documento referido con Modificación del Plan de Manejo Ambiental acogido por la Autoridad Ambiental mediante Resolución 0030 del 13 de enero del 2012 ; anexando formulario Único Nacional de Aprovechamiento Forestal.

Que mediante memorando de fecha 25 de julio de 2018, la Secretaria General de esta Corporación remitió con todos sus anexos el Documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental, aplicado con Modificación del Plan de Manejo Ambiental acogido por la Autoridad Ambiental mediante Resolución 0030 del 13 de enero del 2012 y formulario Único Nacional de Aprovechamiento Forestal para la liquidación de los servicios de evaluación del proyecto en mención.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N° 0739 del 16 de agosto de 2018, determinó el valor a pagar por los servicios de evaluación del proyecto en mención, la suma de Siete Millones Ciento Noventa y Siete Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho Mcte ($7.197.438,00).

Que verificado el pago de los servicios por evaluación por parte del **RAFAEL SIMON DEL CASTILLO TRUCCO**, identificado con cedula de ciudadanía No.79.155.962 , quien actuando en calidad de representante legal suplente de **DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA** , sucursal de sociedad extranjera identificada con el NIT:900407235-7 apoderada general de **EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con NIT:900.124.007-9,**,** se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que las anteriores consideraciones, tuvieron su fundamento en las normas ambientales vigentes que a continuación se señalan:

Que el numeral 9 del art 31 de la ley 99 de 1993 señala: "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente(…)".*

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible."

Que ante lo descrito se hace necesario remitir la solicitud junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se realice las visitas técnicas necesarias, se evalué la solicitud y se emita el correspondiente informe técnico.

Que por tal razón la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Nº 0186 de febrero 19 de 2015.

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite de la solicitud presentada por el señor **RAFAEL SIMON DEL CASTILLO TRUCCO**, identificado con cedula de ciudadanía No.79.155.962 en calidad de representante legal suplente de la sociedad **DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA** , sucursal de sociedad extranjera identificada con el NIT:900407235-7 apoderada general de **EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con NIT:900.124.007-9, referido con la modificación del Plan de Manejo Ambiental acogido por la Autoridad Ambiental mediante Resolución 0030 del 13 de enero del 2012 y la solicitud de Aprovechamiento Forestal a ejecutarse en la Unidad de Gestión 6 UG 6, del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.060-23686 al interior de la finca Los Morros – La Ciriaca , localizado en el Corregimiento de la Boquilla , jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias .

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, con sus anexos para que se evalué , se practiquen las visitas técnicas necesarias y se emita el correspondiente informe técnico sobre la viabilidad del Permiso de Aprovechamiento Forestal requerido, conforme a lo previsto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Remítase copia del presente acto a la Alcaldía de la Localidad de la virgen y Turística y del Caribe Norte en virtud de lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 55 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.
ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO No. 501

(29 DE OCT 2018)
Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante oficio con radicado con Nº 2650, en la oficina de recepción de CARDIQUE la señora Inelda del Carmen Torres Ayola, el día 03 de Mayo de 2018, presento una solicitud vía telefónica haciendo referencia a una queja por quema de residuos en el patio de una vivienda que está afectando la salud de los vecinos del sector, dicha quema fue producida por una vivienda en el Barrio El Trébol en el municipio de Clemencia.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*
La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por la señora Inelda del Carmen Torres Ayola, el día 03 de Mayo de 2018 y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.
Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por, por la señora Inelda del Carmen Torres Ayola, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General.

AUTO No. 508

(30 OCT 2018)

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante oficio radicado con número 6423 de 05 de octubre de 2018, en la oficina de recepción de CARDIQUE el señor Hugo Fernando Kerguelèn García, Gerente de Proyectos de RUTA CARIBE- Autopistas del Sol (concesionario vial), presento una queja haciendo referencia a infracciones causadas por propietarios de predios y/o construcciones ejecutadas en la altura de las abscisas K18+400 – K21+000 de la vía Variante Mamonal – Gambote.

El usuario manifiesta que *"En las construcciones que se ejecutan en las abscisas mencionadas, se han realizado grandes rellenos de materiales, generando a su vez nuevos taludes que debieron ser estabilizados, empradizados y/o revegetalizados por los propietarios de la construcción, para evitar que por la acción de las lluvias, aguas de escorrentía y otros agentes ambientales, se produjera la erosión del suelo y el desprendimiento del mismo, colmatando de esta manera, las obras de drenaje cercanas por el arrastre de material, y generando afectaciones en el derecho de la vía. Adicionalmente, se presenta arrastre de material depositado, particulado y granular que converge en la carretera y se extiende a lo largo de la misma, propiciado por diferentes vehículos mayormente tipo volquetas, al momento de salir del inmueble hacia la vía nacional"* causando con esto que se afecte la calidad del corredor nacional, la seguridad que se debe garantizar a los usuarios que transitan por ella, los cuales se tratan de un alto flujo a diario, pues aminoran la rugosidad del asfalto que conlleva al aumento de posibilidades de deslizamientos de los automotores que transitan por nuestro tramo, y en general trayendo diversas consecuencias que se agravan porque en el sector no existe alumbrado público el cual es del resorte del Distrito de Cartagena.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por el señor Hugo Fernando Kerguelèn García, Gerente de Proyectos de RUTA CARIBE- Autopistas del Sol (concesionario vial) y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por el señor Hugo Fernando Kerguelèn García, Gerente de Proyectos de RUTA CARIBE- Autopistas del Sol (concesionario vial) y de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja y su dirección para la respectiva notificación, utilizando todos los medios probatorios que tengan a su alcance

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

Cartagena de Indias D. T y C,

AUTO No 0509
30 de octubre de 2018

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 3311 del 19 de mayo de 2017, suscrito por el señor EDER GREGORIO PICO ARIAS, allegó documento contentivo del proyecto denominado "CANALIZACION DE UN TRAMO DE UN AFLUENTE DEL ARROYO CASIMIRO EN LA VEREDA MEMBRILLAL DE UN PREDIO DE 0.4 HECTAREAS CON EL FIN DE ADECUAR UNA CASA LOTE N° 164" anexando debidamente diligenciado el Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Único, y Ocupación de cauce.

Que mediante memorando interno la Secretaria General de esta Corporación remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental con todos sus anexos el documento contentivo de las Mediadas de Manejo Ambiental, aplicado a la solicitud en mención, con el fin que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N°0473 del 27 de junio de 2017, determinó el valor a pagar por los servicios de evaluación del proyecto en mención la suma de Un Millón ochocientos veinte siete mil doscientos treinta y siete pesos ($ 1.827.237.00).

Que verificado el pago de los servicios por evaluación por parte del señor EDER GREGORIO PICO ARIAS, se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que esta Corporación en desarrollo de las funciones de control y seguimiento previstas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 , avocará el trámite de la solicitud presentada y remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, determinen la viabilidad de las obras propuestas y emitan el pronunciamiento técnico sobre el mismo, atendiendo las actividades a realizar, los posibles impactos ambientales a causarse y el grado de intervención de los recursos naturales.

Que por tal razón la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor EDER GREGORIO PICO ARIAS, para el desarrollo del proyecto denominado "CANALIZACION DE UN TRAMO DE UN AFLUENTE DEL ARROYO CASIMIRO EN LA VEREDA MEMBRILLAL DE UN PREDIO DE 0.4 HECTAREAS CON EL FIN DE ADECUAR UNA CASA LOTE N° 164, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés, emitan en el respectivo pronunciamiento técnico ambiental, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA DEL CARMEN CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO No. 510
(30 de octubre de 2018)
"Por el cual se inicia trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental y se dictan otras Disposiciones".

LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto ley 2811 de 1994, la Ley 99 de 1993 y Decreto –Ley 1076 de 2015.

C O N S I D E R A N D O

Que el señor JORDI MESTRE FONTANALS|, en su condición de Gerente de la sociedad COLOMBIA SOLAR CORPORACION INTERNACIONAL S.A.S, registrada con el NIT: 900.869.178-7, mediante escrito radicado bajo el número , 0682 del 7 de febrero de 2018 solicito se le indicara el tipo de trámite ambiental (Diagnóstico ambiental de alternativa –DAA- o Estudio de Impacto Ambiental –EIA) que se requiere para desarrollar un proyecto denominado " CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DE UN PARQUE SOLAR ZAMBRANO 2 CON CAPACIDAD DE 15.5 MV tendiente a la consecución de Licencia Ambiental.

Que anexa a su escrito de solicitud, una lista de criterios que se analizaron al escoger el sitio seleccionado, de tal manera que conociendo las características de la generación de energía fotovoltaica, no se produzca ninguna interacción con las características del medio natural; que esta lista de chequeo fue evaluada y valorada de forma que no se orinasen impactos significativos o relevantes.

Que por memorando interno de la Secretaria General remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para que emitiera su pronunciamiento conforme a las formas y términos de la normativa ambiental vigente, Decreto-Ley 1076 mayo 26 de 2015 en su Titulo 2-Gestiòn Ambiental. Capitulo 3.Secciòn 2.Competencia y Exigibilidad de la Licencia Ambiental .Articulo 2.2.2.3.2.3., en el que se establece las competencias de las autoridades ambientales en el área de su jurisdicción para otorgar o negar licencia ambiental en una lista de proyectos, obras o actividades debidamente relacionados.

Que entre los proyectos, obras y actividades relacionados en el citado artículo, en su numeral 4 .Sector eléctrico literal d) reza:

(….) Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía virtualmente contaminantes con capacidad instalada de igual o mayor a diez (10) MW y menor de cien (100) MW.

Que el artículo 2.2.2.3.4.2 Ibídem, regula la necesidad de aquellos proyectos, obras y actividades que requieren presentar diagnostico ambiental de alternativas.

(….) 2.2.2.3.4.2. ***Exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas.*** *Los interesados en los proyectos, obras o actividades que se describen a continuación deberán solicitar pronunciamiento a la autoridad ambiental competente sobre la necesidad de presentar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA):*

…..7. Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes con capacidad instalada superior a diez (10) KW. (…)

Que el artículo 2.2.2.3.4.3 ibídem, somete el contenido básico del diagnostico ambiental de alternativas, a los términos de referencia expedidos para tal efecto, a los contenidos mínimos relacionados en anotado artículo, el cual se elabora de conformidad con la metodología general para la presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 2.2.2.3.3.2 del citado decreto.

Que el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene como objetivo general establecer y definir criterios técnicos y procedimentales para la evaluación de estudios ambientales presentados a las diferentes autoridades ambientales como parte del proceso de licenciamiento ambiental.

Que en la página 44 del anotado manual, contiene una serie de criterios a tener en cuenta para considerar la posibilidad de que un proyecto requiera presentar un Diagnóstico Ambiental de Alternativas, además de anexos de formatos de una lista de chequeos caso por caso y los criterios para evaluar los efectos negativos del proyecto.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de su funcionarios, en atención a lo solicitado expidieron los términos de referencia, es así como mediante oficio N° 2039 de fecha 22 de mayo de 2018, se le comunicó al peticionario, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental.

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el N° 5289 del 24 de agosto de 2018, suscrito por el señor JORDI MESTRE FONTANALS, en calidad de Gerente de la sociedad COLOMBIA SOLAR CORPORACION INTERNACIONAL S.A.S, registrada con el NIT:900.869..178-7, allego documento contentivo del Estudio de Impacto Ambiental aplicado a la solicitud de licencia ambiental para el desarrollo del proyecto denominado "CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DE UN PARQUE SOLAR ZAMBRANO 2 CON CAPACIDAD DE 15.5 MV , ubicado en jurisdicción del municipio de Zambrano- Bolívar

Que la sociedad peticionaria, a través de su anexo al escrito de solicitud de otorgamiento de licencia ambiental, allegó la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Solicitud de Licencia Ambiental, debidamente diligenciado.
1. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.
2. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
3. Certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar N° 17080339287118247 de la Matricula Inmobiliaria 062-6984.
4. Certificado expedido por la Alcaldía Municipal de Zambrano-Bolívar sobre el Usos del Suelo.
5. Certificado de Existencia y Representación Legal Expedida por la Cámara de Comercio de Barranquilla.
6. Certificación número 1052 septiembre 27 de 2016 del Ministerio del Interior, suscrita por el doctor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, Director de Consulta Previa, *"Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse";* en donde se certifica que no se registra presencia de comunidades indígenas y negras afrocolombianas raizales y palanqueras, en el área del proyecto PLANTA FOTOVOLTAICA DE 20 MV EN ZAMBRANO,BOLIVAR"en las coordenadas que figuran relacionadas en dicha certificación.
7. Contrato de arrendamiento de terrenos para el desarrollo y construcción del mencionado proyecto.
8. Formato aprobado, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.

Que este proyecto, consiste en un proceso de generación de energía eléctrica a partir de la luz solar, hay una conversión directa de dicha luz (su fuente primaria) a energía eléctrica.

Que conforme al artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993 es función de las Corporaciones Autónomas Regionales expedir licencias ambientales requeridos por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Decreto 2041 de octubre 15 de 2014 , *"Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales"* incorporado al Decreto Ley compilatorio 1076 de mayo 26 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible"* en su artículo 2.2.2.3.2.3, numeral 4 literal d) establece

que los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía virtualmente contaminantes con capacidad instalada de igual o mayor a diez(10) MW y menor de cien(100)MW, requiere de licencia ambiental.

Que a su vez, el artículo 2.2.2.3.6.2 ibídem decreto señala los requisitos que debe reunir el escrito de solicitud de licencia ambiental.

Que revisado el escrito de solicitud y la documentación anexa presentada por el interesado, reúne los requisitos de que trata el artículo 2.2.2.3.6.2 del mencionado decreto compilatorio , por lo que se procederá a expedir el acto de iniciación de trámite de licencia ambiental, el cual deberá publicarse en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que en consecuencia, se remitirá la solicitud y la documentación presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental para que el grupo interdisciplinario evaluador que se conforme, se sirva evaluar el Estudio de Impacto Ambiental, con base en lo siguiente:

1. Los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos, del MAVDS.

2. Verificar que éste cumple con el objeto y contenido de los Términos de Referencia emitidos para el proyecto y la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 2.2.2.3.3.2 del Decreto 1076 de 2016

3. Que contenga la información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

En mérito de lo anterior, se

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental aplicado al proyecto denominado "CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DE UN PARQUE SOLAR ZAMBRANO 2 CON CAPACIDAD DE 15.5 MV presentada por el señor JORDI MESTRE FONTANALS, en su condición de Gerente de la sociedad COLOMBIA SOLAR CORPORACION INTERNACIONAL S.A.S, registrada con el NIT: 900.869.178-7.

ARTICULO SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada por el señor JORDI MESTRE FONTANALS|, en su condición de Gerente de la sociedad COLOMBIA SOLAR CORPORACION INTERNACIONAL S.A.S, se sirva revisar, analizar, evaluar y conceptuar la solicitud de licencia ambiental presentada por el , con base en lo siguiente:

1. Los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos, del MAVDS.
2. Verificar que éste cumple con el objeto y contenido de los Términos de Referencia emitidos para el proyecto y la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 2.2.2.3.3.2 del Decreto 1076 de 2016.
3. Que contenga la información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: Se advierte al interesado que el proyecto no podrá iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de Licencia Ambiental, establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 Mayo 26 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al Titular del Trámite, que será responsable de comunicar a la Corporación si alguna de la información presentada, contiene información confidencial, privada o que contiene secreto industrial, de acuerdo con la Ley Colombiana, debiendo indicar tal calidad y expresar las normas legales que le sirven de fundamento.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al interesado de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Publicar en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

CLAUDIA DEL CARMEN CAMACHO CUESTA
Secretaria GeneraL

AUTO No. 512

(30 OCT 2018)

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante oficio radicado con No. 6619 del 16 de Octubre de 2018 , El Establecimiento Público Ambiental- EPA remite derecho de petición presentado por los señores **REINEL BITAR CASTELLON E INGRID CABRERA PEREZ** quienes manifiestan ser el presidente y secretaria de la Junta directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de las Cajas de Compensación Familiar "SINTRACOMFENALCO", haciendo referencia a verificar el daño y detrimento en el centro recreacional Takurika, ubicado entre Bayunca y Pontezuela".

Que según hechos narrados en el radicado 6619; Se manifiesto que, *"Como personas responsables, le apostamos a la conservación del medio ambiente y de zonas verdes de las Entidades y de los establecimientos que dependan de la misma. En atención a ello, observamos que en el Centro Recreacional Takurika, de la Caja de Compensación familiar COMFENALCO, se ha presentado intencionalmente, un gran daño ecológico al preciado medio ambiente, con la consecuente tala de árboles y quema de zonas verdes de una manera desmedida. "(…) Solicitamos verificar el daño y detrimento causado en el centro recreacional Takurika, ubicado entre Bayunca y Pontezuela, y, sensibilizar si es del caso a los responsables. (…)".*

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por los señores los señores **REINEL BITAR CASTELLON E INGRID CABRERA PEREZ** a través de derecho de petición radicado en el Establecimiento Publico Ambiental – EPA y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por, los señores **REINEL BITAR CASTELLON E INGRID CABRERA PEREZ** a través de derecho de petición radicado en el Establecimiento Publico Ambiental – EPA de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General.

Cartagena de Indias D. T y C,

AUTO No 513

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 5092 del 2018**,** suscrito por el señor JOSE FRANCISCO AGUIRRE BARDA, en calidad de apoderado general de la FUNDACION MARIO SANTODOMINGO allegó documento técnico contentivo de las medidas de manejo ambiental aplicada la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales para el desarrollo del proyecto d mejoras de la Clínica Julio Mario Santodomingo, ubicada en Jurisdicción del corregimiento de Santa Ana Isla-Barú.

Que así mismo, anexó a su solicitud formulario Único de vertimientos debidamente diligenciado

Que mediante memorando interno de fecha 3 de septiembre de 2018, emitido por la Secretaria General se remitió junto con sus anexos el documento contentivo de las medidas de manejo ambiental aplicado al proyecto con fin de determinar el cobro por evaluación del mismo en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución N° 1768 de noviembre del 2015.

Que mediante concepto técnico N° 0856 de fecha 21 de septiembre 2018, se determinó la liquidación del cobro por evaluación determinándolo en la suma de Un millón doscientos treinta y un mil pesos con dieciséis centavos ($ 1.231.016) Mcte

Que una vez verificado el pago por concepto del cobro por los servicios de evaluación, se procedió a imprimir el trámite administrativo pertinente.

Que el numeral 9 del art 31 de la ley 99 de 1993 señala :"*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente(…)".*

Que esta Corporación en desarrollo de las funciones de control y seguimiento previstas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 , avocará el trámite de la solicitud presentada y remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, determinen la viabilidad de las obras propuestas y emitan el pronunciamiento técnico sobre el mismo, atendiendo las actividades a realizar, los posibles impactos ambientales a causarse y el grado de intervención de los recursos naturales presentes en el predio.

Que por lo anteriormente expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **JOSE FRANCISCO AGUIRRE BARDA**, en calidad de apoderado general de la **FUNDACION MARIO SANTODOMINGO** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés, emitan el respectivo pronunciamiento técnico ambiental,

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA DEL CARMEN CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO No. 514

(31 OCT 2018)

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante correo electrónico oficiado con radicado Nº 6173, en la oficina de recepción de Cardique, la señora María Eugenia Lora, en su calidad de funcionaria de Unidad para las Víctimas en la Dirección Territorial Bolívar y San Andrés, el día 25 de Septiembre de 2018, presentó una solicitud haciendo referencia a que se está desarrollando explotación de carbón de madera sin los debidos permisos y/o autorizaciones en la ubicación referenciada como Mango Vereda Silverio, en el municipio de San Estanislao de Kostka.

La usuaria solicita el apoyo y acompañamiento de Cardique para verificación del cauce del arroyo que colinda con los predios Silverio I y Silverio II en el municipio de San Estanislao de Kostka, que de acuerdo a la información suministrada por la comunidad, requiere de canalización y verificación, debido a los desvíos que se están generando en la zona.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo solicitado por la señora María Eugenia Lora, en su calidad de funcionaria de Unidad para las Víctimas en la Dirección Territorial Bolívar y San Andrés, el día 25 de Septiembre de 2018 y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos expuestos son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por, la señora María Eugenia Lora, en su calidad de funcionaria de Unidad para las Víctimas en la Dirección Territorial Bolívar y San Andrés, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

RESOLUCIONES:

RESOLUCION No.1352
(Octubre 4 de 2018)
"Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones"

El Director (e) General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el
Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Ley 1076 de 2015, y

C O N S I D E R A N D O

Que el señor JOSE ZAPATA PINEDO, en su condición de Jefe Departamento de Gestión Ambiental de la sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P, mediante comunicación AMB4-ACT-40728, radicó en esta Corporación bajo el número 7423, noviembre 14 de 2017 solicitud de concepto ambiental de la obra "Proyecto de la extensión de tubería de descarga de la Emergencia de la EBAR El Bosque"; dando alcance al oficio enviado el 10 de febrero de 2017con número de radicado 0707 en el que presenta los descargos de la Resolución número 0718 junio 10 de 2017.

Que la mencionada resolución, ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental, se formulan cargos y se impone una medida preventiva a la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P.; por realizar vertimientos de aguas residuales domesticas en el sector el Bosque, al lado de Muelle Rosales S.A en hechos ocurridos el día 27 de noviembre de 2015.

Que en el artículo primero de la resolución de inicio del proceso sancionatorio, número 0718 de junio 10 de 2016; se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las aguas residuales a la Bahía de Cartagena, en el sector el Bosque, al lado de muelles Rosales S.A, ubicado en la transversal 38B No.20-70 provenientes de la EBAR El Bosque, a la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P.

Que en el artículo tercero del anotado acto administrativo se le formularon cargos a la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P., representada legalmente por el gerente general o quien haga sus veces.

Que los cargos formulados se concretaron en:

3.1 *Incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1 de la Resolución No.197 del 3 de marzo de 2016 referidas a la suspensión de las descargas de aguas residuales y adopción de medidas para el impacto ocasionado.*

3.2 *Generación de contaminación del recurso agua, ecosistemas marinos de la Bahía de Cartagena, a la salud humana y al paisaje existente en el entorno debido a las descargas de aguas residuales, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, 80 y numeral 8 del artículo del artículo 95 de la Constitución Política.*

3.3 *Adelantar vertimiento sin tratamientos, incumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2016.*

Que dentro del término previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones",* en concordancia con el artículo cuarto de la resolución 0718 de junio 10 de 2016, la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P. a través de su apoderado general, doctor PLINIO ESPINOSA ACOSTA, presento escrito de descargos, comunicación GER3-ACT-04967, febrero 10 de 2017.

Que la notificación personal de la anotada resolución, se surtió el 27 de enero de 2017, radicando el escrito de descargos el 10 de febrero de 2017, bajo el número 0707 de la citada fecha y año en esta Corporación e incorporado al expediente

1683-24 AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P.; el cual contiene el proceso sancionatorio ambiental de los hechos ocurridos el 27 de noviembre de 2015, por la realización de los vertimientos de aguas residuales domesticas a la Bahía de Cartagena, en el sector el Bosque, al lado de Muelles Rosales S.A.

Que el señor apoderado general de la empresa presuntamente investigada, en el escrito de descargos solicito le fueran valoradas como prueba, entre otras, ANEXO 06 Memoria y planos del proyecto extensión de la descarga de emergencia EBAR El Bosque.

Que dando alcance al escrito de descargos presentado por el apoderado general de ACUACAR S.A E.S.P. doctor PLINIO ESPINOSA ACOSTA, el doctor JOSE ZAPATA PINEDO, en su calidad de Jefe Departamento. Sistema de Gestión Integrado, de la mencionada empresa, mediante comunicación AMB4-ACT-40728, radicada con el número 7423 de noviembre 14 de 2017, solicito concepto de viabilidad ambiental de la obra a realizar "Extensión descarga emergencia Ebar El Bosque", el cual se requiere para gestionar el respectivo permiso ante la Capitanía de Puertos.

Que por memorando interno de diciembre 14 de 201, la secretaria general de esta Corporación, le solicito a la Subdirección de Gestión Ambiental, emitiera concepto en el sentido si se estaba frente a los casos contemplados en la Resolución No.0376 marzo 2 de 2016, artículo primero, numeral 11 referida aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de dichos proyectos ya licenciados; expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de imprimirle el trámite pertinente de acuerdo con la normativa ambiental vigente y aplicar el debido proceso al proceso sancionatorio ambiental que adelanta la oficina disciplinaria y sancionatorio ambiental de CARDIQUE.

Que igualmente se le solicito liquidar el cobro de los servicios de evaluación conforme lo previsto en la resolución 1768 del 23 de noviembre de 2015, en la cual se establece en términos generales que el cobro de los servicios de evaluación dentro de los trámites de licencia ambiental, permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental se realizara antes del acto de iniciación de trámite correspondiente. Escrito y anexos que fueron incorporados al expediente .5024-6 VERTIENTE BAHIA.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, en atención a lo anteriormente solicitado, emitió el concepto técnico número 0245 de febrero 16 de 2018., recibido por la Secretaria General el 12 de abril de 2018.

Que este concepto ambiental, el cual para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo, se establece en términos generales.

INFORMACION RECIBIDA

"El PROYECTO No. 502617, EXTENSION DESCARGA DE EMERGENCIA DE LA ESTACION DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES EL BOSQUE.

El documento del proyecto cuenta con: Necesidad Existente (1), Zonas Beneficiadas con el Proyecto (1), Una localización (3), la descripción del proyecto (4), las obras terrestres, obras acuáticas, registros fotográficos, un presupuesto (7), anexa ficha técnica del proyecto actualizado, planos de ubicación del proyecto y CD con el Manual de Control del Impacto Urbano, el cual contiene las principales medidas a tales a tener en cuenta durante la realización de las obras.
NECESIDAD EXISTENTE

En la actualidad la Estación de Bombeo de Aguas Residuales El Bosque ubicada en el Barrio Martínez Martelo, posee una descarga de emergencia, tubería en GRP (poliéster reforzado con fibra de vidrio), que realiza su vertido en la Bahía de Cartagena a la altura de la Marina Rosales, en inmediaciones del Puente que comunica al Bosque con Manga.

Este vertimiento se realiza de manera esporádica por alguno de los siguientes motivos:

• *Suspensión del servicio de energía en el sector donde se ubica la estación y no entrada en funcionamiento del sistema de autogeneración de energía (1 vez por año)*

• Daño en el sistema de control de niveles o protecciones del sistema de bombeo de la estación (2 veces al año)
• Atascamiento de impulsores de las bombas (4 veces al año)
• Rotura de impulsión (en los últimos 3 años no ha habido eventos)
• Lavado de pozo húmedo (2 veces al año)
• Sobrecarga de caudal que llega a la estación por lluvia torrencial (6 veces al año)

Por lo anterior la descarga de emergencia debe seguir funcionando, pero puede ser modificado el punto de vertido mediante la extensión de la misma hacia adentro de la Bahía de Cartagena.

Sin embargo, es importante mitigar en la zona de costa, los efectos relacionados con contaminación visual y molestias de olores cuando se produce la descarga. Por lo anterior, se ha considerado necesario realizar la extensión de la descarga aguas adentro de la Bahía de Cartagena, en cercanías al canal navegable que conduce hacia el cuerpo de agua ubicado en Bazurto.

ZONA(S) BENEFICIADAS CON EL PROYECTO
Barrio El Bosque de la Ciudad de Cartagena - Marina Rosales

LOCALIZACION
El proyecto propuesto se encuentra en la margen izquierda (sentido Bosque - Manga) de la subida del puente Bazurto y en la zona de la Bahía de Cartagena aledaña al lado izquierdo de este Puente. Fotografía 2. Vista del trazado del tramo terrestre desde la cámara final Fotografía 3. Vista del trazado del tramo submarino desde la cámara final



DESCRIPCION DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la extensión de la descarga de emergencia de la Estación de Bombeo El Bosque, mediante la realización de las siguientes obras:

Obras terrestres:

- En el punto donde se ubica la descarga de emergencia se realizará la adecuación de la cámara especial existente para cambio de dirección.

- Construcción de tramo terrestre de la descarga de emergencia, consistente en el suministro e instalación de 54 ml de tubería GRP de 1400 mm de diámetro.

- Construcción de cámara especial con válvula tipo pico de pate para retención del agua de mar en el inicio del tramo submarino.

Obras acuáticas:

- Ensamble de dos líneas de tubería de 91 ml de tubería PEAD de 800 mm y construcción de lastres.

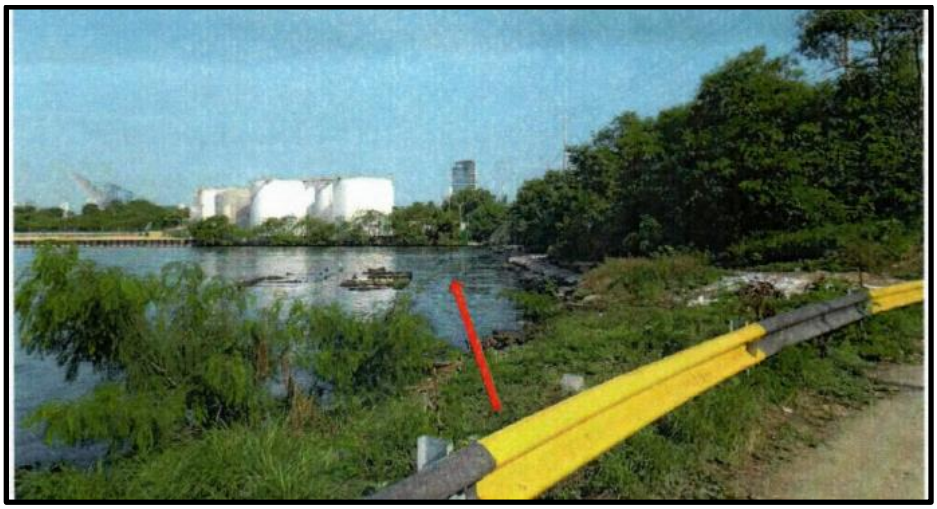
- Transporte acuático hasta el sitio de instalación.

- Instalación de las descargas submarinas.

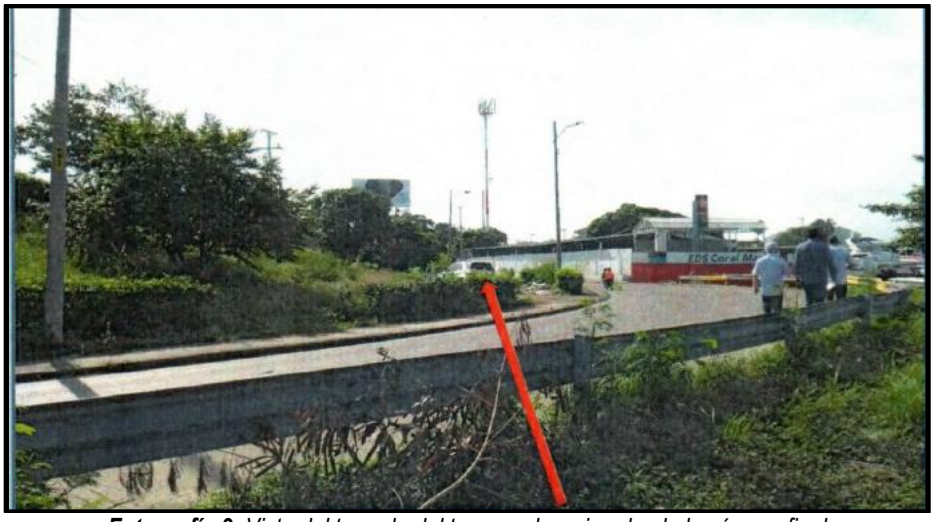
REGISTRO FOTOGRAFICO



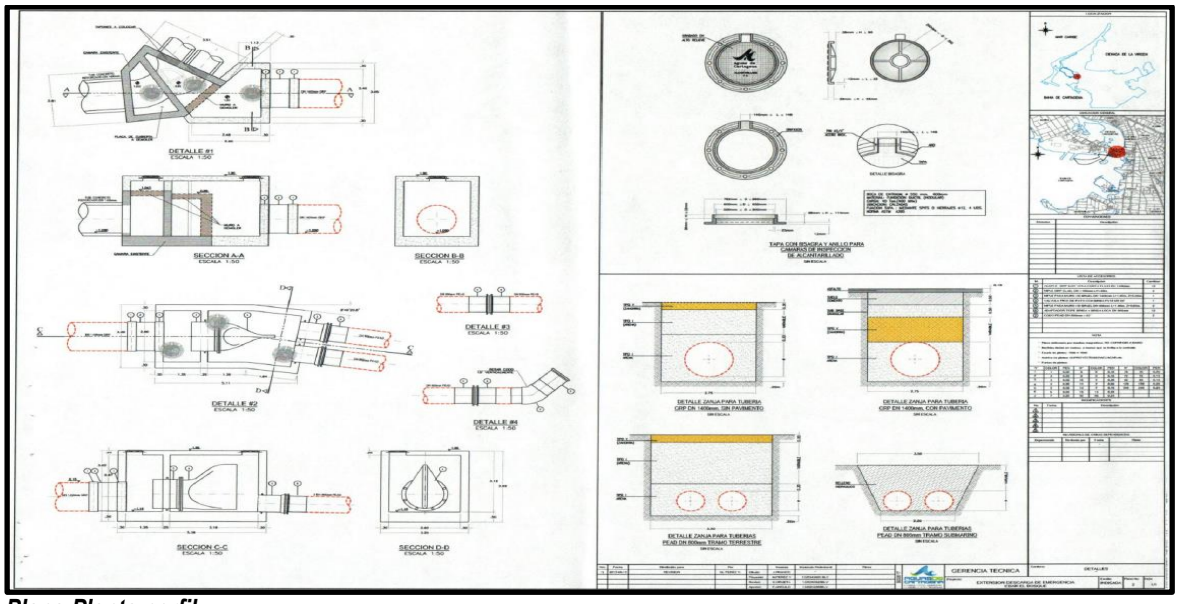
***Fotografía 1**. Vista del trazado del tramo terrestre desde la cámara inicial*



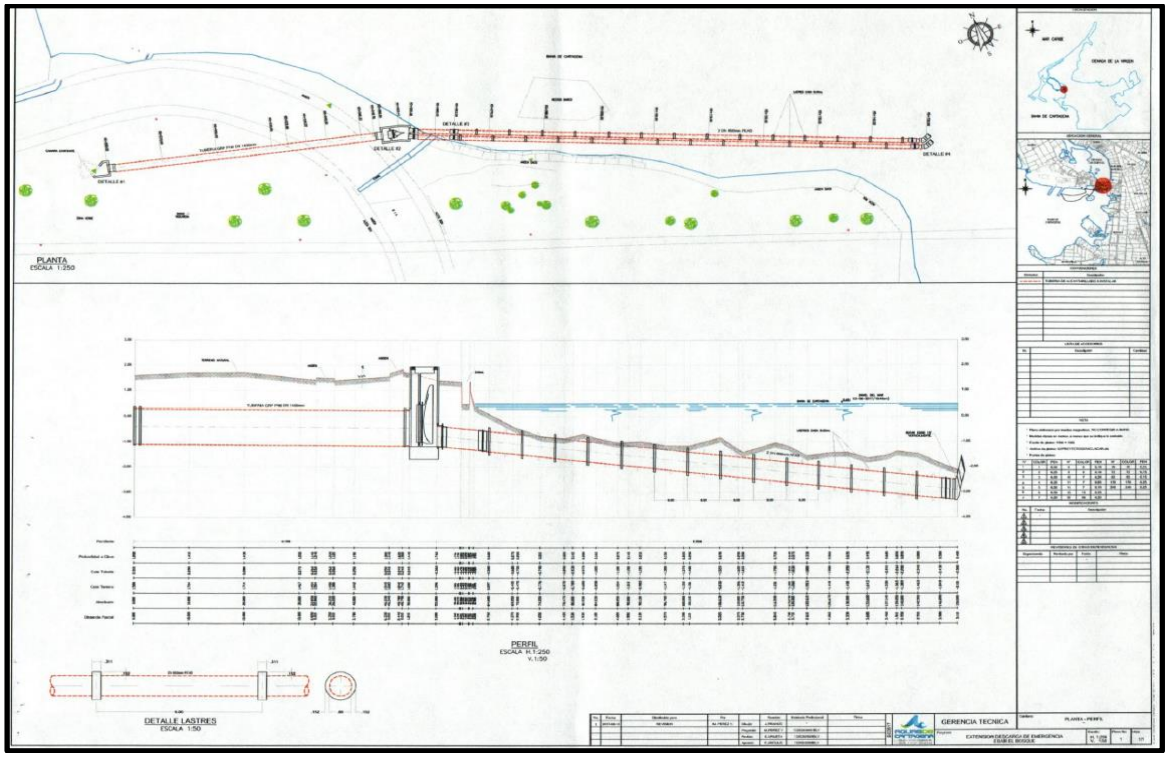
***Fotografía 2.** Vista del trazado del tramo terrestre desde la cámara final*



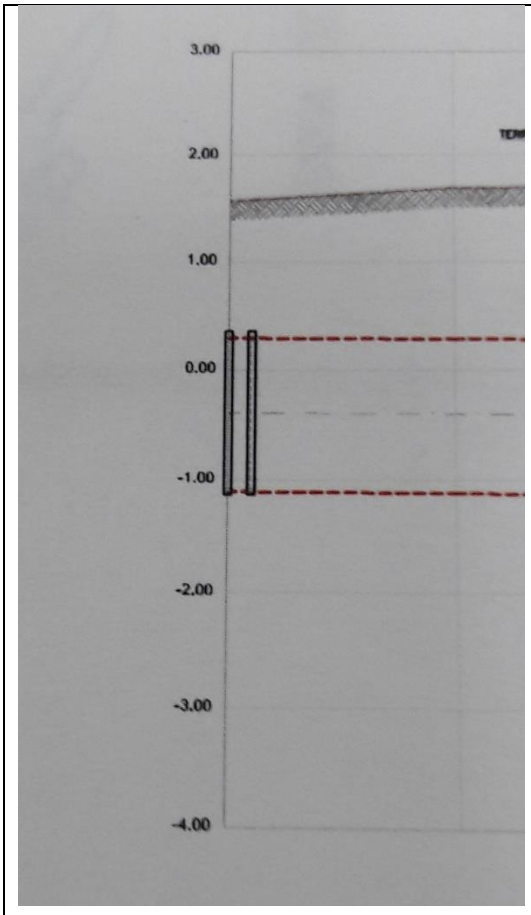
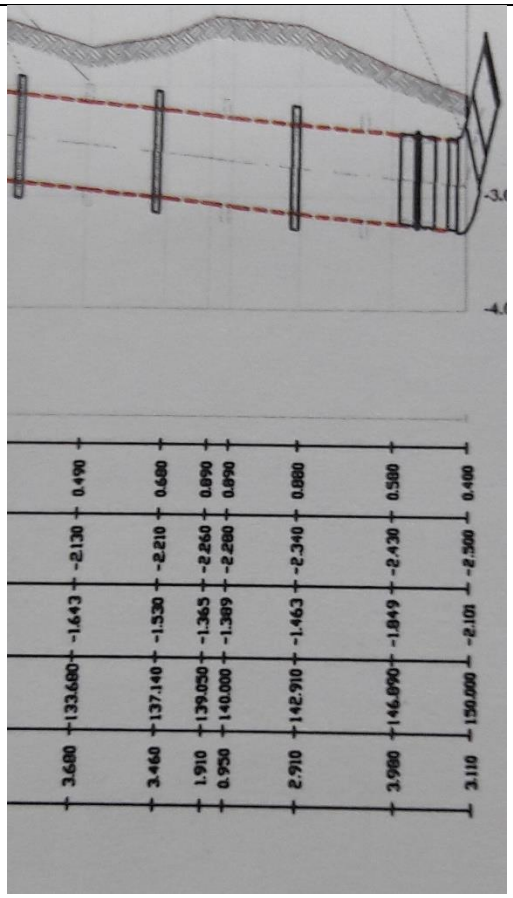
***Fotografía 3**. Vista del trazado del tramo submarino desde la cámara final*



Plano Planta perfil



Plano Planta perfil

	
Profundidad tubería Actual	***Profundidad proyecto Extensión***

PRESUPÙESTO

GERENCIA TÉCNICA

EXTENSIÓN DESCARGA DE EMERGENCIA DE LA EBAR EL BOSQUE

S02617

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VR. UNITARIO	VR. PARCIAL
1	***SUMINISTRO***				
1.01	*Tubería GRP DN 1400mm PN 6 Rigidez SN 5000*	*ML*	*54,00*	*$1.222.830,00*	*$ 66.032.820,00*
1.02	*Acople GRP DN 1400mm PN 6 Rididez SN 5000*	*UND*	*15,00*	*$ 919.830,00*	*$ 13.797.450,00*

1.03	*Tubería PEAD PE100 DN 800mm PN 6*	*ML*	*192,00*	*$ 660.295,00*	*$ 126.776.640,00*
1.04	*Adaptador Tope Brida PEAD PE100 DN 800mm PN 6 Brida ISO*	*UND*	*12,00*	*$4.880.723,00*	*$ 58.568.676,00*
1.05	*Codo PEAD PE100 DN 800mm x 45° PN 6*	*UND*	*2,00*	*$6.457.304,00*	*$ 12.914.608,00*
1.06	*Niple HD DN 1400mm L=1,0 m L'=0,85 m BxES ANSI*	*UND*	*1,00*	*$11.072.640,00*	*$ 11.072.640,00*
1.07	*Niple HD DN 800mm L=1,0 m L'=0,85 m BxES ISO 7005 PN 6*	*UND*	*2,00*	*$4.131.360,00*	*$ 8.262.720,00*
1.08	*Válvula de Retención Tipo Pico de Pato de Neopreno DN 1400mm Brida ANSI 150*	*UND*	*1,00*	*$59.850.000,00*	*$ 59.850.000,00*
1.09	*Válvula de compuerta HD DN 100mm BxB Taladrado ISO 7005 PN 10*	*UND*	*4,00*	*$661.080,00*	*$ 2.644.320,00*
1.10	*Brida Ciega de Acero al Carbón DN800, con salida bridada 100 mm, y protección antichoque*	*UND*	*4,00*	*$4.800.000,00*	*$ 19.200.000,00*
1.11	*Brida Loca Metálica DN 800mm PN 6 UNI EN 1092-1*	*UND*	*12,00*	*$216.522,00*	*$ 38.598.264,00*
1.12	*Tornillería acero galvanizado Ø 1-1/4" x 5"*	*UND*	*36,00*	*$45.144,00*	*$ 1.625.184,00*
1.13	*Tornillería acero galvanizado Ø 1-1/4" x 6-1/2"*	*UND*	*288,00*	*$50.525,00*	*$ 14.551.200,00*
	VALOR SUMINISTRO				*$ 433.894.522,00*
2	***OBRAS TRAMO TERRESTRE***				
2.1	*Instalación de tuberías y accesorios (Incluye transporte)*				
2.1.01	*Tubería GRP DN 1400 mm PN 6 Rigidez SN 5000*	*ML*	*54,00*	*$222.726,00*	*$ 12.027.204,00*
2.1.02	*Tubería PEAD PE100 DN 800 mm PN 6*	*ML*	*10,00*	*$165.540,00*	*$ 1.655.400,00*
2.1.03	*Válvula de Retención Tipo Pico de Pato de Neopreno DN 1400 mm Brida ANSI 150*	*ML*	*1,00*	*$456.367,00*	*$ 456.367,00*

2.2	*Movimiento de tierras*				
2.2.01	*Excavación a máquina h ≤ 1,5 m*	*M3*	*483,00*	*$18.968,00*	*$ 9.161.544,00*
2.2.02	*Excavación a máquina 1,5m < h ≤3,0 m*	*M3*	*448,00*	*$21.273,00*	*$ 9.530.304,00*
2.2.03	*Excavación a máquina h > 3,0 m*	*M3*	*102,00*	*$30.936,00*	*$ 3.155.472,00*
2.2.04	*Relleno tipo I (arena)*	*M3*	*506,00*	*$81.855,00*	*$ 41.418.630,00*
2.2.05	*Relleno Tipo IV Sub-base granular*	*M3*	*27,00*	*$97.351,00*	*$ 2.628.477,00*
2.2.06	*Relleno tipo V (zahorra)*	*M3*	*71,00*	*$71.591,00*	*$ 5.082.961,00*
2.2.07	*Relleno Tipo VI (triturado)*	*M3*	*36,00*	*$140.995,00*	*$ 5.075.820,00*
2.2.08	*Relleno Zahorra + 10% Cemento + 3% Cal*	*M3*	*27,00*	*$342.066,00*	*$ 9.235.782,00*
2.2.09	*Retiro de material sobrante de excavación*	*M3*	*905,00*	*$23.579,00*	*$ 21.338.995,00*
2.2.10	*Entibado metálico*	*M2*	*745,00*	*$25.810,00*	*$ 19.228.450,00*
2.2.04	*Sacos plásticos tipo Nicovita de 50 Kg rellenos de arena para conformación de dique*	*UND*	*120,00*	*$5.206,00*	*$ 624.720,00*
2.3	*Demoliciones*				
1.01	*Demolición de pavimento asfáltico e=0,15m*	*M2*	*49,00*	*$13.011,00*	*$ 637.539,00*
1.02	*Demolición de concreto (Bolsacretos)*	*M3*	*10,00*	*$354.011,00*	*$ 3.540.110,00*
1.03	*Demolición anden*	*M2*	*68,00*	*$ 5.230,00*	*$ 355.640,00*
1.04	*Demolición bordillo*	*M2*	*30,00*	*$ 4.470,00*	*$ 134.100,00*

1.05	*Demolición Placa*	*M2*	*3,00*	*$ 10,00*	*$ 30,00*
1.06	*Demolición de Muros*	*M3*	*1,00*	*$ 354.011,00*	*$ 354.011,00*
1.07	*Perfilada de pavimento con cortadora*	*ML*	*32,00*	*$ 19.020,00*	*$ 608.640,00*
1.08	*Desmonte de Tapas Circular Ø = 0,6 m*	*UND*	*2,00*	*$ 37.511,00*	*$ 75.022,00*
2.4	*Concretos y acero*				
2.4.01	*Construcción pavimento asfáltico e=0,15m*	*M2*	*49,00*	*$ 145.104,00*	*$ 7.110.096,00*
2.4.02	*Construcción bolsacretos 1,2 x 2,40 rellenos de concreto 2,5 ksi*	*UND*	*18,00*	*$ 543.713,00*	*$ 9.786.834,00*
2.4.03	*Construcción de andenes e=0.10m 3 ksi*	*M2*	*68,00*	*$ 65.090,00*	*$ 4.426.120,00*
2.4.04	*Construcción bordillo 0.10 x 0.30 m Concreto de 3 ksi*	*M2*	*30,00*	*$ 31.380,00*	*$ 941.400,00*
2.4.05	*Concreto Ciclópeo*	*M3*	*11,00*	*$ 303.051,00*	*$ 3.333.561,00*
2.4.06	*Concreto 5000 Psi (35 Mpa) Placa de Fondo*	*M3*	*13,00*	*$ 1.052.893,00*	*$ 13.687.609,00*
2.4.07	*Concreto 5000 Psi (35 Mpa) Muros*	*M3*	*30,00*	*$ 1.211.160,00*	*$ 36.334.800,00*
2.4.08	*Concreto 5000 Psi (35 Mpa) Placa de Cubierta*	*M3*	*9,00*	*$ 1.131.511,00*	*$ 10.183.599,00*
2.4.09	*Acero 60000 Psi*	*KG*	*6.295,00*	*$ 3.947,00*	*$ 24.846.365,00*
2.4.10	*Anclajes 3/4"*	*UND*	*30,00*	*$ 44.333,00*	*$ 1.329.990,00*
2.4.11	*Anclajes 5/8"*	*UND*	*136,00*	*$ 40.329,00*	*$ 5.484.744,00*
2.4.12	*Anclajes 1/2"*	*UND*	*48,00*	*$ 28.173,00*	*$ 1.352.304,00*

2.5	*Complementarios*				
2.5.01	*Suministro y operación de equipo Well Point. Incluye: Equipo, combustible, mecánico, operarios, vigilancia, agua, y todo lo requerido para su buen funcionamiento*	*DIA*	*33,00*	*$ 2.372.043,00*	*$ 78.277.419,00*
2.5.02	*Alquiler de grúa para sostenimiento de poste*	*DIA*	*1,00*	*$ 1.325.000,00*	*$ 1.325.000,00*
2.5.03	*Bombeo de aguas residuales*	*GLB*	*1,00*	*$ 16.000.000,00*	*$ 16.000.000,00*
2.5.04	*Cinta PVC O-22 Sika*	*ML*	*39,00*	*$ 68.863,00*	*$ 2.685.657,00*
2.5.05	*Instalación de Tapa Circular Ø = 0,6 m*	*UND*	*6,00*	*$ 254.050,00*	
3	***OBRAS TRAMO SUBMARINO***				
3.1	*Instalación submarina de tubería PEAD PE100 DN 800 mm PN 6 (Incluye alquiler y adecuación de lote, equipos para cargue y descargue, embarcaciones para transporte acuático, equipo de termofusión, mano de obra, cuadrilla de buceo y elemento para unión de los tramos acuático y terrestre)*	*ML*	*182,00*	*$ 1.190.374,00*	*$ 216.648.068,00*
3.2	*Lastres prefabricados en concreto de 5 ksi. Incluye Acero de Refuerzo y sistema de aseguramiento (Ver detalles plano)*	*UND*	*34,00*	*$ 1.232.041,00*	*$ 41.889.394,00*
3.3	*Excavación en lecho submarino (Incluye 2 bongos de fondo plano, una lancha de fondo plano y mano de obra)*	*M3*	*466,00*	*$ 125.736,00*	*$ 58.592.976,00*
3.4	*Relimpia en lecho submarino (Incluye 2 bongos de fondo plano, una lancha de fondo plano y mano de obra)*	*M3*	*140,00*	*$ 61.122,00*	*$ 8.557.080,00*
3.5	*Relleno tramo submarino*	*M3*	*357,00*	*$ 110.308,00*	*$ 39.379.956,00*

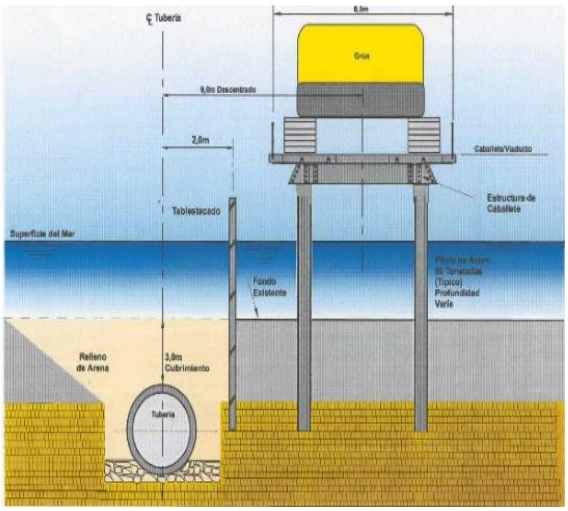
3.6	*Retiro de material sobrante de excavación submarina*	*M3*	*606,00*	*$ 89.262,00*	*$ 54.092.772,00*
4	***Impacto Urbano, Plan de Manejo de Tráfico y Trámite de permisos ante DIMAR y Cardique***	*GLB*	*1,00*	*$ 107.101.000,00*	*$ 107.101.000,00*
SUBTOTAL OBRA CIVIL					***$ 889.983.962,00***
COSTO DIRECTO					***$ 1.323.878.484,00***
ADMINISTRACION				*17%*	*$ 151.297.274,00*
UTILIDAD				*5%*	*$ 44.499.199,00*
IMPREVISTOS				*5%*	*$ 44.499.199,00*
A.U.I					***$ 240.295.672,00***
IVA SOBRE UTILIDAD				*19%*	*$ 8.454.848,00*
IVA SOBRE SUMINISTRO				*19%*	*$ 82.439.960,00*
TOTAL IVA					***$ 90.894.808,00***
TOTAL PRESUPUESTO DE ALCANTARILLADO SIN INCLUIR EL IVA				***$ 1.564.174.156,00***	
TOTAL PRESUPUESTO DE ALCANTARILLADO INCLUYENDO EL IVA				***$ 1.655.068.964,00***	

Observaciones:
• *Antes del inicio de la obra, deberá realizarse el trámite para obtener los permisos respectivos ante CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA, DIMAR y CARDIQUE.*
• *El cruce de vía se realizará con excavación a cielo abierto.*
• *A fecha del presupuesto, no han sido entregadas las cotizaciones solicitadas de los ítems correspondientes al tramo submarino, razón por la que los precios consignados en este formulario, fueron estimados.*
Preparado por: Ing. Manuel Pérez
Fecha de preparación: Octubre 20 de 2017

En el documento Manual de Impacto Urbano, se encuentran establecidas las medidas para proteger el componente acuático, medidas para proteger la línea de costa, medidas para proteger el sistema biótico, como se señala a continuación:

24. MEDIDAS PARA PROTEGER EL COMPONENTE ACUÁTICO





24.1 OBJETIVO

Establecer las medidas para garantizar la mínima afectación del componente acuático en el desarrollo de las actividades de instalación

24.2 POSIBLE IMPACTO

Vertimientos a los cuerpos de agua de aceites o hidrocarburos
Presencia de residuos sólidos en la zona de costa.
Aumento de los sólidos flotantes en la columna de agua (aumento de la turbidez)

24.3 MEDIDAS DE MITIGACION

Procedimientos para el almacenamiento y manejo de materiales y combustibles
Procedimientos de manejo y disposición de residuos sólidos y/o líquidos
Procedimientos para el desarrollo de las excavaciones
Manejo adecuado de sobrantes y del material de relleno
Entrenamiento y capacitación al personal de la obra.

24.4 ACCIONES

24.4.1 Manejo grasas, aceites y combustibles

Los operadores de las embarcaciones de apoyo cumplirán lo dispuesto en el presente Manual en lo referente al manejo de grasas, aceites y combustibles definidos en el capítulo 14 "Operación de Maquinarias".

En ningún caso se podrá arrojar grasas, aceites y combustibles a las aguas del Mar Caribe o cualquier cuerpo de agua. Estas sustancias deben acumularse en recipientes herméticos para ser evacuados y gestionados de manera adecuada de acuerdo con la Interventoría y el visto bueno de la Autoridad Ambiental.

El contratista deberá presentar a la Interventoría del proyecto un Plan de Contingencia que contemple procedimientos y acciones a efectuar en caso de derrames accidentales de sustancias contaminantes, capacitación y entrenamiento del personal, equipo para el manejo de las contingencias. En caso de derrames accidentales de sustancias contaminantes, deberán ejecutarse las acciones previstas en el Plan de Contingencia bajo la supervisión de la Interventoría. Para esto, el contratista debe conformar un grupo entrenado y capacitado para responder a una emergencia.

Se debe disponer durante todo el período de obras, del equipo básico mínimo para manejo de contingencias de acuerdo a lo establecido en el Plan de Contingencias. La Interventoría verificará el cumplimiento de este requisito.

El tanqueo y aprovisionamiento de combustibles y lubricantes para los equipos y la maquinaria, así como las operaciones de lavado y la purga se efectuarán de tal manera que no se produzcan desechos o derrames que contaminen las aguas. El contratista mantendrá un adecuado mantenimiento de todos los equipos y maquinaria utilizada en las operaciones con el fin de evitar cualquier tipo de derrame de combustibles, aceites y grasas producto del funcionamiento de los mismos.

Estará prohibida toda descarga de las aguas de las sentinas, de hidrocarburos o mezclas oleosas en el mar o cualquier cuerpo de agua desde las embarcaciones. Las sustancias antes mencionadas serán retenidas a bordo y descargadas en instalaciones de recepción que cuenten con los servicios adecuados para la recepción y tratamiento de lastres contaminados, tal como lo establece el anexo 1 del MARPOL.

Si se observen rastros visibles de hidrocarburos sobre la superficie del agua o por debajo de ella en las proximidades de la zona de labores, la Interventoría investigará inmediatamente, en la medida en que puedan hacerlo razonablemente, los hechos que permitan aclarar si hubo o no-transgresión de las presentes disposiciones. En caso de ser así se aplicará al contratista las sanciones que se establecen en el capítulo 5 del presente Manual

24.4.2 Manejo y disposición de residuos sólidos y/o líquidos

Todas las áreas de trabajo cercanas a la costa, al igual que las embarcaciones no autónomas utilizadas en las labores de la obra, así sean temporales, deberán tener baños ecológicos o cualquier instalación similar, al igual que recipientes para la disposición de los residuos sólidos. Estos recipientes deberán ser herméticos y contar con tapas.

Se prohíbe echar al mar o al cuerpo de agua cualquier tipo de vertimientos sólido o líquido desde las plataformas, fijas o flotantes, y desde cualquier embarcación que participe en las labores de obra. Las basuras, las excretas y aguas residuales domesticas se mantendrán a bordo para su correcta recepción, tratamiento y disposición en tierra firme, en los sitios que la Interventoría disponga para tal fin y con previa aprobación de la Autoridad Ambiental.

El personal (fijo y temporal) que trabaje en la construcción del proyecto, deberá ser capacitado sobre el uso adecuado de los sistemas de disposición de excretas y aguas residuales, el manejo adecuado de las basuras y residuos líquidos como aceites, grasas, etc. para evitar la contaminación de las aguas y/o fondos marinos.

24.4.3 Manejo de las excavaciones

El desarrollo de las excavaciones y las medidas de manejo ambiental asociadas estarán relacionados con el método constructivo a emplear, el cual, a su vez, depende de tipo de tubería a instalar. No obstante, en este apartado se presentan unas especificaciones genéricas que serán acogidas por el contratista en función del método constructivo seleccionado.

Los controles de turbidez en el desarrollo de las actividades constructivas estarán encaminados a no superar en exceso los límites determinados en el muestreo a realizarse antes de iniciar las labores, como lo establece en el capítulo 28 de este Manual.

Con el fin de evitar la remoción y suspensión de sedimentos, el desplazamiento de la maquinaria y el equipo pesado directamente sobre el fondo de las áreas poco profundas no será permitido. En las zonas de poca profundidad la excavadora deberá operar desde una pasarela o un viaducto y desde una barcaza o bongo en las zonas profundas (más de 3 metros). La maquinaria que va a operar sobre las barcazas serán montadas encima de ellas desde la pasarela.

24.4.4 Retiro de sobrantes y manejo del material de cobertura.

Con el fin de minimizar el transporte de material de excavación y de material de relleno, siempre que sea posible, y de acuerdo a las determinaciones de la Interventoría, el material de excavación será utilizado para los rellenos de las zanjas.

El material sobrante que se vaya a utilizar en labores de relleno deberá mantenerse confinado en las celdas de trabajo. De la misma manera, con el objeto de favorecer su deshidratación el material a retirar se deberá mantener temporalmente sobre la zanja y confinado en la celda antes de ser dispuesto en las barcazas o en los vehículos de transporte para su traslado al sitio de disposición final, autorizado por la Autoridad Ambiental.

No se permitirá vertimientos de sedimentos provenientes de las excavaciones en sitios diferentes a los previamente definidos. Por ningún motivo se utilizará la zona de playa para colocación de materiales producto de excavaciones. Este material deberá ser trasladado directamente hacia las barcazas o volquetas para ser llevados a los sitios autorizados por la Interventoría con el aval de la Autoridad Ambiental.

Las barcazas o bongos encargados de la recepción del material sobrante deben estar debidamente impermeabilizados y poseer las condiciones que le permitan retener completamente el material dispuesto en ellas para que este no se escape en forma de lodo, y permita evacuar el sobrenadante, también se puede conseguir un secado adicional usando telas impermeabilizantes de tal forma que, se logre escurrir este material y se favorezca su deshidratación.

De la misma forma, se exige que las volquetas en que se transportaran el material hasta el sitio de disposición se acojan a lo dispuesto en el capítulo 15 de este Manual "Manejo de Materiales y Sobrantes".

El material de relleno diferente al material del sitio, deberá provenir de canteras que posean vigentes las respectivas autorizaciones ambientales y mineras. Las operaciones de transporte de este material desde las fuentes de obtención hasta la zona del proyecto se harán cumpliendo lo establecido en la resolución 541 de 1994. El manejo de este material en la zona de labores se llevará a cabo siguiendo las mejores prácticas de ingeniería, de tal manera que, se evite la dispersión y la caída del material en el cuerpo de agua por fuera de las zanjas.

25. MEDIDAS PARA PROTEGER LA LINEA DE COSTA





25.1 OBJETIVO

Asegurar que la zona de playa en el área de labores se mantenga en las mismas condiciones existentes antes del desarrollo de las obras.

25.2 POSIBLE IMPACTO

Modificación de la línea de costa
Alteraciones de la batimetría del área.
Alteraciones de la dinámica litoral

25.3 MEDIDAS DE MITIGACION

Controles a la ejecución de estructuras en el litoral
Desmonte de estructuras de apoyo y restablecimiento del área a las condiciones iniciales

25.4 ACCIONES

25.4.1 Controles para evitar alteraciones de la dinámica litoral y conservación de la línea de costa

No se permitirá la construcción de espolones o estructuras fijas en la zona litoral como rompeolas, tajamares, muros de contención u otra clase de construcción adicional o complementaria en el área del proyecto o en zonas aledañas a esta. Una vez finalizadas las actividades constructivas los puentes y pasarelas utilizados serán removidos completamente y en sentido contrario en el que avanzó el frente de trabajo. La zona de trabajo en la costa deberá restaurarse a las condiciones originales, previas a la instalación. Esto se verificará en el monitoreo final de la línea de costa y de la batimetría como se define en el capítulo 28 del presente Manual.

Se prohíbe la acumulación de material de relleno o excavación sobre la línea de costa, al igual que el estacionamiento o movilización de maquinaria pesada sobre ésta.

26. MEDIDAS PARA PROTEGER EL SISTEMA BIÓTICO





26.1 OBJETIVO

Establecer los procedimientos conducentes a asegurar que se intervengan lo mínimo posible los elementos bióticos en los sitios donde se desarrollarán las actividades.

26.2 POSIBLE IMPACTO

Afectación de comunidades vegetales establecidas en la línea de costa
Afectaciones a la fauna local
Afectación de las comunidades biológicas bentónicas

26.3 MEDIDAS DE MITIGACION

Medidas dirigidas a sensibilizar al personal del proyecto
Medidas para el manejo y aprovechamiento forestal de la vegetación costera ubicado en la zona del proyecto.

26.4 ACCIONES

26.4.1 Medidas para el personal del proyecto

El personal operario y profesional de las embarcaciones y maquinarias deberá recibir capacitación sobre el uso adecuado de los equipos de construcción, cuidados y precauciones con respecto al manejo de aceites y combustibles y conocimiento claro del Plan de Contingencia para el caso que se presenten derrames accidentales.

No se tocará ni se modificará bajo ningún concepto el ecosistema conformado en suelo consolidado y/o humedales vecinos a los sitios donde se desarrollará la actividad.

El contratista deberá asegurar que el personal que trabaje en el proyecto no ejecute labores de caza y captura de especies de la fauna local, recolección de huevos, crías, mascotas o la utilización de artes ilegales de pesca.

El contratista deberá asegurar, igualmente, que el personal que trabaje en el proyecto no compre, venda y/o reciba en calidad de regalo, ejemplares de la fauna local.

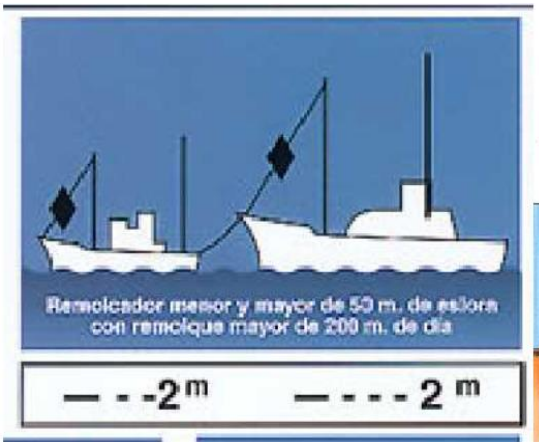
26.4.2 Medidas para el manejo de la vegetación marginal costera ubicado en la zona del proyecto.

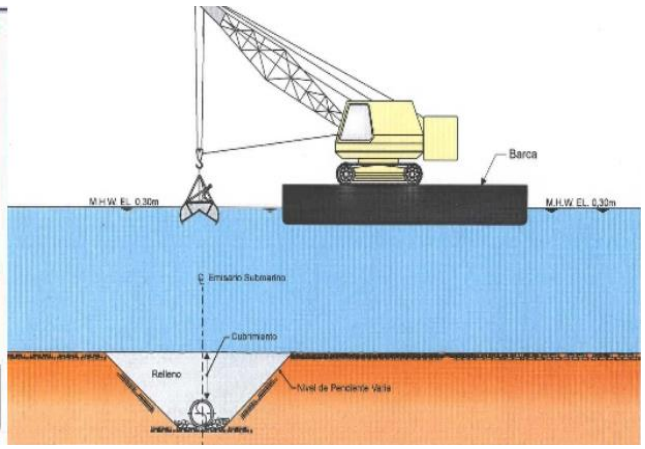
Al inicio de la obra y antes de realizar cualquier corte, poda o tala de árboles o arbustos, el contratista deberá verificar con el interventor si el material a intervenir cuenta con los permisos otorgados por la Autoridad Ambiental. Si esto no es así, se deberá proceder a la obtención del permiso tal como se especifica en el capítulo 6 de este Manual.

Estas actividades se harán solo hasta cuando le sea autorizado por la Interventoría siguiendo los procedimientos establecidos en el capítulo 13 del presente Manual, al igual que, las normas y recomendaciones de la Autoridad Ambiental.

El desmonte y limpieza solo se hará en las áreas autorizadas por la Interventoría, teniendo cuidado de identificar y separar la vegetación y los árboles que posteriormente se puedan volver a trasplantar en la misma zona, con previa autorización de la autoridad ambiental competente.

27. SEÑALIZACIÓN MARITIMA





27.1 OBJETIVO

Definir acciones y actividades en procura de no interferir con las actividades de navegación, con el fin de llevar a cabo las actividades de instalación en forma segura.

27.2 POSIBLE IMPACTO

Riesgos para la navegación
Conflictos con los pescadores de la zona

27.3 MEDIDAS DE MITIGACION

Señalización adecuada del sitio de labores
Entrenamiento y capacitación al personal de la obra

27.4 ACCIONES

27.4.1 Señalización

Antes de iniciar las actividades del proyecto en la zona costera este debe contar con la debida autorización de la Capitanía de Puerto y el concepto de Señalización Marítima del Atlántico SEMAT, según los términos establecidos en el capítulo 6 del presente Manual.

La realización de las labores de instalación hace necesaria la presencia de artefactos navales, lo cual obliga a establecer un área de seguridad utilizando señales marinas con colores y tamaños que permitan su fácil visualización, lo que permitiría llevar a cabo el trabajo con tranquilidad y evitar peligros a las embarcaciones que eventualmente transiten por la zona.

El contratista se obliga a implementar un adecuado programa de señalización diurno y nocturno, que conste de boyas provisionales, señales luminosas, balizas y vallas de advertencia para la navegación en la zona de desarrollo de las actividades constructivas. Estas señales deben ser colocadas en lugares fácilmente identificables y en las cantidades necesarias de acuerdo a las recomendaciones suministradas por SEMAT.

El contratista deberá establecer y mantener en buen estado todas las señales necesarias y/o boyas de referenciación que sean requeridas para la localización de los ejes del proyecto y para el adecuado aislamiento de la zona de labores.

El material con el que estén fabricadas las señales debe garantizar larga vida y alta resistencia al agua salada, a la luz del sol, al aceite, a la gasolina y a otros materiales inherentes a las embarcaciones.

Al menos las boyas marinas que estén colocadas en los cuatro extremos de la zona de seguridad deben contar con dispositivos para iluminación nocturna. Esta señalización debe mantenerse permanentemente durante el tiempo en que duren las actividades.

27.4.2 Entrenamiento y capacitación al personal de la obra

El personal de la obra deberá recibir capacitación en cuanto a las señales de alerta, prevención e información que se vayan a colocar en el sitio de trabajo, con el fin de evitar accidentes por desconocimiento de éstas. También deberán estar informados sobre las sanciones por incumplimiento de las normas de tráfico marítimo en el sitio de trabajo.

28. Batimetría y establecimiento la línea base de costa

Antes de llevar a cabo las actividades constructivas en la zona de costa, el contratista deberá llevar a cabo una batimetría geo referenciada del área a intervenir con profundidades a escala que permitan definir la geometría del fondo. Al término de los trabajos se deberá realizar una batimetría final en las condiciones antes mencionadas con el fin de evidenciar que no haya alteración de las profundidades en la zona del proyecto.

De la misma manera se deberá hacer el levantamiento de la línea de costa antes y una vez finalizada las obras con el objeto de verificar que la morfología de la misma no fue alterada.

Al término de la obra, a criterio de la Interventoría o de las autoridades ambientales o marítimas, en caso de presentarse alteraciones en la batimetría o la morfología de la costa, el contratista deberá emprender las actividades necesarias para restablecer la zona a las condiciones antes del inicio de la construcción.

CONSIDERACIONES

1.El proyecto de extensión de tubería de descarga de emergencia hace parte la cuenca Vertiente Bahía de Cartagena y cuenta con Licencia Ambiental aprobada mediante Resolución No 0808 de del 29 de diciembre de 1998.

2 .La descarga de Emergencia de la EBAR el Bosque, es una infraestructura existente del Proyecto Vertiente Bahía, cercana a la orilla, aprobada mediante la Resolución No 0808 del 29 de diciembre de 1998, con la cual se otorga una Licencia Ambiental.

3 .La extensión de la tubería de descarga de Emergencia de la EBAR el Bosque es motivada por la queja presentada, dando alcance al oficio enviado el día 10 de febrero de 2017, con número de radicado 0000000707 de CARDIQUE, donde Aguas de Cartagena S, A. E, S, P. realiza los descargos de la Resolución 0718 del 10 de junio de 2016, y se compromete con la retoma del "Proyecto de extensión de la tubería de la descarga de Emergencia de la EBAR El Bosque".

4. La descarga de Emergencia es una infraestructura necesaria para el buen funcionamiento (medida de contingencia) y operación de la EBAR el Bosque, actualmente ubicada en un área marina intervenida, con poca profundidad (columna de agua inferior a 1,0 metro), lo anterior hace necesario realizar un ajuste a la extensión de la tubería de descarga de aguas residuales a una zona de mayor profundidad (columna de agua de 2 metros) y alejada de la orilla.

5 .La extensión no modifica las condiciones de uso inicialmente establecidas, ni se generarán impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la Licencia Ambiental, teniendo en cuenta que la zona donde se ubicará la descarga actualmente corresponde a la misma área de influencia directa de la descarga actual.

6. Entre los objetivos del proyecto de extensión de la tubería de descarga de emergencia se encuentran: el saneamiento ambiental, proteger la salud pública, el aumento de la longitud y profundidad de la tubería de descarga, ajustadas al sentido, dirección y magnitud de las corrientes marinas, la dilución inicial y al caudal, disminuir la ocurrencia de impactos visuales y olores en la zona y garantizar la calidad de las aguas de la orilla.

7 .Las actividades constructivas en la zona de costa, no generarán alteración en la morfología y de las profundidades en la zona del proyecto.

Que en este concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental se concluye; que no se requiere adelantar tramite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, debido a que es una infraestructura existente e incluida en el proyecto ALCANTARILLADO VERTIENTE BAHIA, al cual se le otorgó licencia ambiental por Resolución No.0808 diciembre 29 de 1998 y se resolvió recurso de reposición mediante Resolución No.0501 septiembre 17 de 1999.

Que este proyecto conforme a los objetivos expresados en dichas resoluciones es evitar los reboses de aguas negras, aumentando la capacidad de las estaciones de bombeo y de las tuberías de conducción, entre estas la estación de bombeo de aguas residuales El Bosque, ubicada en el barrio Martínez Martelo y de la impulsión desde esa estación al emisario existe con reforzamiento de este último.

Que el señalado objetivo es consecuente con los objetivos de la ejecución de las obras de extensión de la tubería de descarga de emergencia de la EBAR El Bosque, como es el saneamiento ambiental, proteger la salud pública, además que el aumento de la longitud y profundidad de la tubería de descarga ajustadas al sentido, dirección y magnitud de las corrientes marinas, la dilución inicial y el caudal, disminuirían la ocurrencia de impactos visuales y olores en la zona y garantizar la calidad de las aguas de la orilla, según el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que el Decreto Ley 1076 de mayo 26 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* en el Titulo 3. Sección 7., artículos 2.2.2.3.7.1, 2.2.2.3.7.2 .Sección 8, articulo 2.2.2.3.8.1 contemplan los casos, cuando procede la modificación de la licencia ambiental y el procedimiento a seguir tanto por parte del titular de la licencia ambiental y de la autoridad ambiental competente.

Que la Resolución No. 0376 de marzo 2 de 2016, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala los casos en que no se requerirá adelantar trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal, dentro del giro ordinario de los proyectos de energía, presas, represas, trasvases y embalses.

Que de acuerdo al concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE; las obras "Extensión de la tubería de descarga de emergencia de la EBAR El Bosque, al estar contemplada dentro de las obras del proyecto "ALCANTARILLADO VERTIENTE BAHIA DE CARTAGENA " licenciado por Resoluciones Nos.0808 diciembre 29 de 1998 y 0501 de septiembre 17 de 1999, no requieren adelantar tramite de modificación de licencia ambiental, conforme al decreto ley único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible y la resolución ministerial anotada.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en el cual se establecen las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en el Parágrafo 2 del numeral 31 del citado
Articulo reza:

"Parágrafo 2º. Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar".

Que por otra parte el artículo 96 de la ley 633 de 2000 fijó las tarifas que las Autoridades Ambientales pueden cobrar por los servicios de evaluación y seguimiento dentro de los tramites de licencia ambiental, permisos, autorizaciones , concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, expidiendo para tal efecto CARDIQUE la Resolución número 1768 noviembre 23 de 2015 que modifico la resolución número 0661 agosto 20 de 2004.

Que en cumplimiento de lo anterior la empresa solicitante pago los servicios de evaluación liquidados por la Subdirección de Gestión Ambiental y relacionados en el estado de cuenta del Banco de Occidente de la cuenta de ahorro de CARDIQUE No. 830-96967-1 a fecha de corte 31 de mayo de 2018.

Que en este orden de ideas, conforme a las normas ambientales citadas y a la emisión de concepto técnico de viabilidad técnica y ambiental por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, se declarara la favorabilidad de la viabilidad ambiental de las obras solicitadas por la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A ESP, a través de su apoderado general, y descritas en la parte considerativa del presente acto administrativo; las cuales quedaran sujetas al cumplimiento de las obligaciones que se relacionaran en la parte resolutiva de esta resolución.

Que en mérito de lo expuesto, se resuelve.

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la favorabilidad de la viabilidad ambiental de las obras "Extensión de la tubería de descarga de emergencia de la Estación de Bombeo de Aguas Residuales Domésticas EBAR, El Bosque, "Extensión de la tubería de descarga de emergencia de la Estación de Bombeo de Aguas Residuales Domésticas EBAR, El Bosque, en la margen izquierda (sentido Bosque-Manga) de la subida del puente Bazurto y en la zona de la Bahía de Cartagena, aledaño al lado izquierdo de este puente ; presentada por JOSE ZAPATA PINEDO, Jefe Departamento de Gestión Ambiental de la sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P, radicada en esta Corporación bajo el número 7423 noviembre 14 de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: La empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P, como operadora del sistema de Alcantarillado del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a través de su representante legal y/ o quien lo represente, en la ejecución de las obras viabilizadas dará cumplimiento a las siguientes obligaciones:

2.1 Caracterizar los Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos en la fase acuosa antes, durante y después de la utilización de la descarga de emergencia en la EBAR el Bosque, en los siguientes: Temperatura, Salinidad, pH, OD, Nutrientes (N y P, no solo totales, también en sus distintas formas), Aceites y grasas, DBO5, SST, Coliformes Totales, Coliformes Fecales y Enterococos Fecales. Se muestrearán en dos (2) niveles: superficie (0.50 m) y fondo. Cuando la profundidad sea menor, el nivel de fondo, será a (1.0 m) de éste. Los Aceites y Grasas se analizarán solo en superficie. Temperatura, Salinidad, pH, OD (y % de saturación de este), deberán *medirse in situ, a lo largo de toda la columna de agua. La Corporación se reserva el derecho de seguir exigiéndolas acorde con los resultados obtenidos.*

2.2 Realizar una (1) campaña de muestreo anual en sedimentos para determinar los niveles de contaminantes. caracterizando en cinco (5) puntos, tomando la boca de la descarga como punto referencia, dos (2) puntos aguas arriba y dos (2) puntos aguas abajo, los cuales serán concertados con Cardique. A éstos se les analizará: Granulometría, Nitrógeno, Carbono, Materia Orgánica, Metales Pesados (Cu, Pb, Zn, Cd, Hg, As, Ni, Cr). Antes y al primer año de haber ejecutado las obras.

2.3 Como Línea Base realizar dos (2) campañas de muestreo, una en cada época climática, en los ecosistemas Planctónicos y Bentónicos, presentar en los informes la estructura y composición de los ecosistemas analizados.

2.4 Al término de la obra, presentar la batimetría o la morfología de la costa, con el objeto de verificar las condiciones del inicio y final del proyecto.

Para éstos debe incluir los respectivos soportes de Laboratorio acreditado.

2.5 Socializar con la comunidad aledaña los objetivos, posibles afectaciones y medidas de mitigación ambiental del proyecto de ampliación de la tubería, antes del inicio de las obras.

2.6 Implementar el sistema de cribado mecánico en la E.B.A.R EL BOSQUE, y realizar los ajustes necesarios para la reducción y remoción de materiales de menor tamaño en las diferentes unidades que posee, para los casos que se requiera realizar vertimientos por Emergencias, de manera directa al Canal que comunica con la Ciénaga de las Quintas.

La anterior implementación la realizara en el término de noventa días (90) contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: La empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P, como operadora del sistema de Alcantarillado del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a través de su representante legal y/ o quien lo represente, en las obras viabilizadas y para efecto de prevenir las acciones y/o conductas contempladas en el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2016, implementara lo siguiente:

3.1 Aumentar la frecuencia y trabajos de limpieza de los pozos húmedos de la Ebar el Bosque y mantener todos los equipos en funcionamiento (Planta eléctrica, Blowers, bombas de tanque de hipoclorito y de impulsión de aguas residuales), así como los equipos en que se encuentren en Stand by.

3.2 Mantener en condiciones óptimas el sistema de dosificación de catalizador biológico e hipoclorito de sodio, para acelerar el proceso de descomposición de la materia orgánica y controlar la generación de olores.

ARTICULO CUARTO: La empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P, como operadora del sistema de Alcantarillado del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a través de su representante legal y/ o quien lo represente, deberá obtener los permisos y las autorizaciones de otras autoridades administrativas que sean competentes para el desarrollo y ejecución del proyecto.

ARTÌCULO QUINTO: En el evento de un cambio o modificación relacionada con las obras viabilizadas, la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., a través de su represente legal y/o quien lo represente, informará con anticipación a esta Corporación para su respectivo pronunciamiento.

ARTICULO SEXTO: CARDIQUE, Intervendrá para exigir la corrección, complementación o sustitución de algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, en el evento que las utilizadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTICULO SEPTIMO: El concepto técnico número 0245 de febrero 16 de 2018 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para todos los efectos hacen parte integral de la presente resolución.

ARTICULO OCTAVO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución por parte de la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P, dará lugar a imponer las sanciones de Ley de conformidad al procedimiento establecido en la ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control y a la oficina de Control Interno Disciplinario y Sancionatorio con destino al proceso sancionatorio para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO: El presente acto administrativo se publicará en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante esta Corporación, interpuesto en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (artículo 76 del C. de P.C y de C.A. Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General (E)

R E S O LU C I O N N. º 1374

(10 de Octubre de 2018)

"Por medio de la cual se archiva una queja y se dictan otras Disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y

C O N S I D E R A N D O

Mediante oficio radicado en esta corporación el día 18 de agosto de 2017 bajo el número 5434, el señor ORLANDO MORALES CASTILLO pone en conocimiento una queja contra el señor LUIS GUILLERMO MARTINEZ FERNANDEZ por tala indiscriminada de árboles frutales de mamey en Turbaco sector mameyal.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenó una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causa eximente de responsabilidad.

Mediante Auto 383 del 25 de agosto de 2017, mediante el cual se inicia indagación preliminar por los hechos puestos a consideración de lo antes mencionado, y se remite a la subdirección de gestión ambiental para que previa visita de inspección ocular se constate lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. Los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental y conforme lo dispone el artículo 31, núm. 12 de la ley 99 de 1993, realizó visita de inspección ocular al sitio de los hechos, con el fin de verificar la queja relacionada anteriormente; cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico N° 0475 del 7 de junio del 2018, en el que se reportó lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 2 de septiembre de 2017 se practicó visita de inspección ocular al municipio de Turbaco con sector mameyal, finca el paraíso el fin de atender queja antes mencionada.

Al llegar al sitio de interés, municipio de Turbaco finca el paraíso de propiedad del señor Willy Martínez, sobre las coordenadas geográficas 10º 19´04.5´´- 75º 24´31.1´´, la visita fue atendida por el señor Libardo Antonio Escobar Villalba identificado con C.C 9.290.665 en calidad de administrador de la finca , en compañía de quien se hizo un recorrido por el interior de la finca con el fin de comprobar los hechos puestos a consideración por el Sr. ORLANDO MORALES CASTILLO ,lo cual luego del recorrido no fue posible hallar evidencia tala reciente .



Finca el Paraíso – Coordenadas Geográficas 10º 19´04.5´´- 75º 24´31.1´´.

De acuerdo a lo manifestado por el señor Libardo en este predio ,meses atrás se realizaron cortes de algunos árboles que se encontraban en mal estado y representaban un riesgo para la integridad de los vecinos del sector y la casa de la finca el paraíso ,para lo cual el Sr. Martínez propietario de la finca habría solicitado permiso de aprovechamiento forestal a esta corporación ,el cual fue otorgado mediante resolución Nº 0195 del 03 de marzo de 2016 emitida por CARDIQUE por medio del cual se otorga aprovechamiento forestal , dicha resolución fue mostrada a los funcionarios por el administrador de la finca.

.

CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta que al momento de la visita y luego de hacer recorrido por el interior de la finca paraíso y sus alrededores, sector Mameyal no se observó evidencia de tala alguna reciente.

El corte realizado por el Sr. LUIS GUILLERMO MARTINEZ FERNANDEZ en el predio denominado finca el paraíso de su propiedad esta soportado por medio del resolución Nº 0195 del 03 de marzo de 2016 emitida por CARDIQUE en la cual se otorga permiso de tala de nueve (9) arboles de mamey (*mammea americana)*, Por lo anterior se puede afirmar que el señor Martínez no actuó de manera ilegal al realizar el corte ,por lo tanto se recomienda archivar la queja interpuesta por el señor Orlando Morales Castillo.

(…)"

MARCO NORMATIVO

Que la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 17 preceptúa: *Indagación Preliminar.- Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la

indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental y verificado que no se evidenció violación de la normatividad ambiental vigente, no es procedente iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo que se ordenara archivar la queja, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Archívese la queja presentada por el señor ORLANDO MORALES CASTILLO en esta corporación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor ORLANDO MORALES CASTILLO.

ARTICULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes. .

ARTÍCULO CUARTO: El Concepto Técnico N° 0475 del 7 de junio del 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 71 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o en el vencimiento del termino de publicación según sea el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General (E)

R E S O L U C I O N Nº 1375

(10 OCT 2018)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACION Y ARCHIVO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Auto No. 202 del 02 de mayo de 2017, se avocó el conocimiento de la queja presentado a esta Corporación por el señor Juan Carlos Spath Galofre bajo los oficios radicados bajo el N° 2521 y 2572 respectivamente, quien actúa en calidad de gerente de la empresa Cartagena Solutions Propiedad Horizontal S.A.S, manifiesta a esta entidad la contaminación ambiental y vertimientos de aguas negras producidas por la "Tienda y Restaurante Donde Javier" ubicada al lado del edificio Murano Beach House, en el sector de la Boquilla.

Que así mismo se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practicaran una visita técnica al sitio de interés y emitiendo pronunciamiento técnico al respeto, por medio de concepto técnico Nº 480 del 28 de junio de 2017, donde se señaló entre sus apartes lo siguiente:

"(…)

DESARROLLO DE LA VISITA

En visita programada a los días 6 al 8 de junio 2017, en colaboración con funcionarios de AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P., Hernando Alvarado Márquez CC No. 1`113.628 E.G.S Gestión Ambiental, se realiza inspección ocular en el sitio referenciado en la solicitud realizada que es atendida a través del auto No. 202 de 02/05/2017, encontrando lo que se describe a continuación:

*El establecimiento comercial "**Tienda y Restaurante DONDE JAVIER**" se visitó los días 6 al 8 de junio de 2017, y atendidos por el administrador del establecimiento comercial el señor ALONSO GÓMEZ GAVIRIA con CC No 70.951.953 celular No 3168227501.*

- *En este sector, el alcantarillado o red colectora de aguas residuales domesticas va por la línea de playa.*
- *La descarga de las aguas residuales domésticas del establecimiento comercial se realiza por gravedad al sistema del alcantarillado de **MANERA PARCIAL.***

- *El establecimiento cuenta con un "**registro de aguas residuales** (Imagen No 1)**, que se conecta más adelante a la red del Edificio Murano"**, de acuerdo a información suministrada por el señor Alonso Gómez Gaviria, sin embargo, parte de las aguas residuales provenientes del Restaurante, van de manera directa al suelo del predio o lote del mismo negocio, como se evidencia en los registros fotográficos.*

***Acumulándose las aguas aceitosas, grasas y los detergentes, provenientes del lavado de los materiales del restaurante, generando deterioro del suelo, generando malos olores y proliferación de roedores, afectando no solo el área en mención sino las zonas aledañas**. (Imágenes).*

- *No se encontró tuberías de conducción de aguas lluvias.*
- *Se evidencia presencia de escombro, basuras en el lote en mención. (Imagen No 2 y 3).*
- *A pesar de que tienen el servicio de agua potable por parte de Aguas de Cartagena y se le realiza el cobro del alcantarillado, el establecimiento comercial no cuenta con estudio de factibilidad aprobado de prestación del servicio de alcantarillado.*

- ***Registros Fotográficos del lote (patio) afectado.***






		
		*Registro ubicado en la pared intermedia del lote, donde se accede a través de un hueco hecho en una de las paredes que divide a dos lotes y se conecta más adelante con la red de alcantarillado del edificio Murano.*

El día 7 de junio de 2017, en atención de la queja, se levanta medida preventiva, los motivos que justifican esta medida son:

1. *Vertimiento de aguas residuales al suelo sin ningún tipo de tratamiento. Área afectada de 4,0 ancho x 10,0 metros de largo.*
2. *La descarga de las aguas residuales domésticas al sistema del alcantarillado de manera parcial.*
3. *Presencia de grasas, aguas aceitosas y detergentes, así como de olores agresivos, olores a materia en descomposición.*
4. *Presencia de residuos sólidos.*
5. *Presencia de escombros.*

Se solicita SUSPENDER LOS VERTIMIENTOS DE MANERA INMEDIATA al suelo del predio en mención.

1. *Tomar las medidas de control necesarias encaminadas para evitar la disposición de aguas residuales provenientes del restaurante al suelo del lote en mención. (Inmediato)*
2. *Realizar la recolección del suelo contaminado en bolsas plásticas contenidos en sacos para evitar su rompimiento y permitir la manipulación por parte de la empresa colectora. Plazo de dos (2) días*
3. *Implementar un sistema de recolección de las aguas residuales. (Plazo de diez (10) días)*
4. *Tramitar la factibilidad de servicio de alcantarillado ante aguas de Cartagena. (tiempo de acuerdo al trámite)*
5. *Caracterizar el suelo afectado en tres (3) puntos a dos profundidades: a 0,50 metros y 1,50 metros en los parámetros de Tensoactivos y Aceites y Grasas.*

El día 8 de junio de 2017, se realiza visita para "ver los adelantos en los requerimientos solicitados de manera verbal, de la medida preventiva:

1. *Se evidencia recolección del suelo contaminado como se observan en los registros fotográficos. (Imagen 1,2,3)*

2. *Se evidencia la utilización de bolsas plásticas contenidas en sacos. (Imagen 4)*



- TIENDA Y RESTAURANTE DONDE JAVIER

OBSERVACIONES

Durante la visita al establecimiento comercial "Tienda y Restaurante Donde Javier" se pudo constatar la siguiente Información:

- *Se evidenció que las tuberías de conducción de aguas residuales domésticas se conectan de manera parcial a la red de alcantarillado del edificio MURANO. No posee red propia.*

- *Se evidenció presencia en el lote o patio del establecimiento comercial en mención de aguas residuales domésticas, olores fuertes y agresivos, aceites y grasas, así como todo tipo de residuos sólidos. (Imágenes)*

- *Se evidenció que NO EXISTEN tuberías de conducción de aguas lluvias, conectadas a las cámaras colectoras de aguas lluvias de la Concesión Costera Cartagena Barranquilla.*

CONSIDERACIONES

- *Imponer medida preventiva y requerir al Establecimiento comercial "Tienda y Restaurante DONDE JAVIER" a través de su administrador ALONSO GÓMEZ GAVIRIA con CC No 70.951.953 celular No 3168227501, dirección: I-90A, La Boquilla, Carrera 9 # 88 sector los morros, Cartagena, Bolívar, Teléfono: (5) 6568278, la suspensión inmediata de los vertimientos, la realización de trabajos relacionados con la recolección del material contaminado, disposición en sacos y entrega de los mismos a empresas acreditadas para tal fin, adecuación, tomar las medidas de control necesarias para una disposición final de acuerdo a la normatividad vigente.*

CONCEPTO TECNICO

1. *La indagación preliminar evidencia conexiones parciales de la tubería de aguas residuales a la red de alcantarillado, vertimientos de aguas residuales domésticas al lote o patio del establecimiento comercial "Tienda y Restaurante Donde Javier".*

2. *Imponer medida preventiva al establecimiento comercial "Tienda y Restaurante Donde Javier", NIT 22462624-8, a través de su administrador ALONSO GÓMEZ GAVIRIA con CC No 70.951.953 celular No 3168227501, dirección: I-90A, La Boquilla, Carrera 9 # 88 sector los morros, Cartagena, Bolívar, Teléfono: (5) 6568278; consistente en:*

   2.1. *Suspensión de los vertimientos de las aguas residuales producidas al lote en mención. De manera inmediata.*

   2.2. *Recolección del suelo contaminado, disposición en bolsas dentro de sacos (Plazo de dos (2) días) y entrega a la entidad recolectora de residuos acreditada para tal fin,*

   2.3. *Presentar los soportes entregados por la empresa recolectora de los residuos. De acuerdo al tiempo de contratación del servicio no superior a siete (7) días hábiles.*

   2.4. *Implementar un sistema de tratamiento o la disposición final de las aguas producidas al alcantarillado Plazo de diez (10) días hábiles.*

   2.5. *Presentar un informe de las medidas de control del vertimiento de aguas residuales, encaminadas a mitigar los impactos ambientales en el lote en mención y zonas aledañas. Plazo de quince (15) días hábiles*

   2.6. *Caracterizar el suelo afectado en tres (3) puntos a dos profundidades: a 0,50 y 1,00 metros, en los parámetros de Tensoactivos y Aceites y Grasas, con un laboratorio acreditado por el IDEAM. Plazo de entrega de los resultados diez (10) días hábiles.*

   2.7. *Tramitar ante Aguas de Cartagena los permisos necesarios para la factibilidad de conexión al alcantarillado.*

3. *Remitir copia del acto administrativo que ampare este concepto técnico al señor Alonso Gómez Gaviria Administrador del establecimiento comercial "Tienda y Restaurante Donde Javier".*

4. *Remitir copia del acto administrativo que ampare este concepto técnico al señor Juan Carlos Spath Galofre, en su calidad de gerente de Cartagena Solutions Propiedad Horizontal S.A.S.*

(…)"

Que mediante Resolución Nº 1361 del 02 de Agosto de 2017, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra "Tienda y Restaurante Donde Javier" a través de su administrador ALONSO GOMEZ GAVIRIA con CC No. 70.951.953, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme lo previsto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

De acuerdo a la posible responsabilidad y funciones que se le acredita al representante legal se constató mediante número de NIT. 22462624-8, aportado posteriormente a través de un empleado el día 27 de septiembre de 2018, en la que se evidencio que la represéntate legal es la señora LUZ MARY ANAYA PEREZ.

Que la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 22 preceptúa, lo siguientes:

ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 9 preceptúa como causales de cesación de procedimiento en materia ambiental, las siguientes:

ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. ***Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor****. (Negrilla fuera del texto original)*

*4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada****.***

Que así mismo el Artículo 23 ibídem señala: *ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

Que así las cosas, se determinó que la conducta investigada no es imputable al presunto infractor; es así que en virtud de lo anterior y de lo previsto en el artículo 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009 el Director General de la Corporación Autónoma

Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor ALONSO GOMEZ GAVIRIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 y 23 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra el señor ALONSO GOMEZ GAVIRIA, una vez ejecutoria y en firme el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra la "Tienda y Restaurante Donde Javier, con número de NIT. 224626-8 representada legalmente por la señora Luz Mary Anaya Pérez o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, con dirección: I-90A, La Boquilla, Carrera 9 # 88 sector los morros, Cartagena, Bolívar, Teléfono: (5) 6568278, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, consignado en el concepto técnico Nº 480 del 28 de junio de 2017; conforme lo previsto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para su conocimiento, control y seguimiento.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese personalmente la presente Resolución al establecimiento "Tienda y Restaurante Donde Javier" a través de su representante legal, la señora Luz Mary Anaya Pérez.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra el artículo primero y segundo de la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ

Director General (E)

R E S O L U C I O N Nº 1398

12 DE OCTUBRE DE 2018

"Por la cual se resuelve recurso de reposición y se dictan otras disposiciones"

El Director General Encargado de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el 1076 de 2015,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 15 de diciembre de 2017 radicado bajo el No. 8203, la Doctora MAYELIS CHAMORO RUIZ, actuando en calidad de Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, puso en conocimiento una queja contra la estación de bomberos localizada a la entrada del barrio Bocagrande y algunas empresas aledañas, porque presuntamente vienen realizando vertimientos en la bahía.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se inició indagación preliminar mediante Auto N° 541 de 18 de diciembre del 2017, el cual se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita de inspección al área de interés se pronunciara sobre el mismo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios practicó visita al sitio de interés el día 8 de febrero de 2018, y como resultado se emitió el concepto técnico Nº 0123 de 2018, que en sus apartes conceptúa lo siguiente :

(…)"

CONCEPTO TECNICO

1. La Indagación preliminar EVIDENCIA:

1.1. Las siguientes empresas cuentan con pozas sépticas, realizan mantenimiento y succión de sus aguas residuales cuando están colmatadas, a través de empresas que prestan este servicio de acuerdo a un cronograma o condiciones que se presenten, sin embargo realizan vertimientos de sus aguas residuales domésticas a la Bahía de Cartagena sin tratamiento previo:

ítem	NORTE	OESTE
TODOMAR CHL MARINA S.A.S	10º 25' 4.71"	75º 33' 2.03"
CUERPO DE BOMBEROS DE CARTAGENA Estación El Limbo	10º 25' 5.93"	75º 33' 3.41"
ESTACION DE SERVCIOS LA MARINA	10º 25' 6.92"	75º 33' 6.17"

1.2. La siguiente empresa cuenta con permiso de vertimiento expedido por El Establecimiento Público Ambiental (E.P.A.) y posee sistema de impulsión que lleva sus aguas residuales no domésticas previamente tratadas y aguas residuales domésticas al sistema de alcantarillado.

ítem	*NORTE*	*OESTE*
ESTACION DE SERVICIOS EL LIMBO	*10º 25' 2.83"*	*75º 33' 5.08"*

2. El CUERPO DE BOMBEROS DE CARTAGENA ESTACION LIMBO debe:

2.1. Caracterizar las aguas residuales domésticas a la salida o vertimiento, en los parámetros Aceites y Grasas, Tensoactivos, DBO5, SST, pH, Caudal, Coliformes Totales y Coliformes Fecales. Para lo cuenta con un plazo de quince (15) días

2.2. Caracterizar sobre la Bahía en tres (3) puntos así: el primero (1º) diez (10) metros aguas arriba, el segundo (2º) diez (10) metros aguas abajo, el tercero (3º) frente al tubo de descarga, todos los puntos a diez (10) metros del borde costero aguas adentro de la bahía, en los parámetros Aceites y Grasas, Tensoactivos, DBO5, SST, pH, Caudal, Coliformes Totales y Coliformes Fecales, a 50 cm de la superficie. Para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días

2.3. Aumentar la frecuencia de Limpieza de las pozas sépticas a manera de evitar el vertimiento de sus aguas residuales sin tratamiento a la Bahía de Cartagena.

2.4. Suspender los vertimientos a la Bahía de sus aguas residuales domésticas sin tratamiento previo. De manera Inmediata.

2.5. Tramitar ante la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P, la factibilidad técnica de conexión al alcantarillado público.

2.6. Tramitar el permiso de vertimiento ante la Autoridad Ambiental competente, conforme a la normatividad ambiental vigente.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, profirió la resolución No. 0251 del 1 de marzo de 2018, "*Por medio la cual se impone una medida preventiva, se inició un Proceso Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones*", contra el Distrito de Cartagena de indias identificado con el NIT Nº 890.480.184-4 representado legalmente por la doctora YOLANDA WONG BALDIRIS, por el presunto vertimientos de las aguas residuales domésticas en la Bahía de Cartagena en las siguientes coordenadas 10º 25' 5.93" N; 75º 33' 3.41" W, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos por parte de la autoridad ambiental competente.

Que mediante oficio recibido en esta corporación el día 26 de junio del 2018, bajo el radicado 3597, el Distrito de Cartagena a través de su apoderado doctor Daniel Monterroza Paternina identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.843.741 y portador de la tarjeta profesional No. 248.477 del Honorable CSJ, presenta recurso de reposición en contra del artículo cuarto de la resolución No. 0251 de marzo de 2018 "*artículo cuarto: se requiere al Distrito de Cartagena de Indias , para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo se le dé cumplimiento a las siguientes obligaciones"*

(…)"

1. *Caracterizar las aguas residuales domésticas a la salida o vertimiento, en los parámetros Aceites y Grasas, Tensoactivos, DBO5, SST, pH, Caudal, Coliformes Totales y Coliformes Fecales. Para lo cuenta con un plazo de quince (15) días*
2. *Caracterizar sobre la Bahía en tres (3) puntos así: el primero (1º) diez (10) metros aguas arriba, el segundo (2º) diez (10) metros aguas abajo, el tercero (3º) frente al tubo de descarga, todos los puntos a diez (10) metros del borde costero aguas adentro de la bahía, en los parámetros Aceites y Grasas, Tensoactivos, DBO5, SST, pH, Caudal, Coliformes Totales y Coliformes Fecales, a 50 cm de la superficie. Para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días.*
3. *Aumentar la frecuencia de Limpieza de las pozas sépticas a manera de evitar el vertimiento de sus aguas residuales sin tratamiento a la Bahía de Cartagena.*
4. *Suspender los vertimientos a la Bahía de sus aguas residuales domésticas sin tratamiento previo. De manera Inmediata.*
5. *Tramitar ante la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P, la factibilidad técnica de conexión al alcantarillado público.*
6. *Tramitar el permiso de vertimiento ante la Autoridad Ambiental competente, conforme a la normatividad ambiental vigente.*

PETICION DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente en el recurso *que: "Con respecto a los puntos 1 y 2, se discrepa respetuosamente de dicha obligación, por cuanto la extensión de la misma, no se considera como NECESARIA a efectos de EVITAR,*

la AFECTACION DE LA BAHIA, debido a que, como lo establece el punto No. 5, dicha ACCION, si tiene RELACION NECESARIA, con la PROTECCION DE LA BAHIA, de tal manera que los esfuerzos deben canalizarse a la conexión al SERVICIO DE ALCANTARILLADO DE LA ESTACION DE BOMBEROS, obligación que es PROPIA de la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P, por ende las obligaciones NO. 1 Y 2, no se convertirían en CONDUCENTES Y PERTINENTES, para PROTEGER A LA BAHIA.

Que en cuanto se refiere al análisis sustancial que esta Corporación hace de los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por el doctor Daniel Monterroza Paternina, en lo concerniente a los requerimientos impuestos en la resolución 0251 del 21 de marzo en el artículo cuarto numeral uno y dos, esta Corporación se sirve citar el decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.4.17. *Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.* Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. **Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos**, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

La Norma de Vertimientos Puntuales a Cuerpos de Aguas Superficiales y a los Sistemas de Alcantarillado Público, busca reducir y controlar las sustancias contaminantes que llegan a los ríos, embalses, lagunas, cuerpos de agua naturales o artificiales de agua dulce, y al sistema de alcantarillado público, para aportar al mejoramiento de la calidad del agua y trabajar en la recuperación ambiental de las arterias fluviales del país.

La normatividad es de obligatorio cumplimiento para todas aquellas personas que desarrollen actividades de servicio comercial, industrial, **oficial**, y especial que en el desarrollo de las mismas generen aguas residuales, que serán vertidas en un cuerpo de agua superficial o al alcantarillado público.

El Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. **Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento alcantarillado público.**

Que por todo lo anterior, se confirma el Requerimiento hecho por esta Corporación en la resolución Nº 0251 del 1 de marzo de 2018 en su artículo cuarto, numeral primero al Distrito de Cartagena de indias representado legalmente por la doctora YOLANDA WONG BALDIRIS, o quien haga sus veces, para que en un tiempo máximo de 15 días a partir de la notificación emanada del presente acto administrativo **Caracterice las aguas residuales domésticas a la "salida" , en los parámetros Aceites y Grasas, Tensoactivos, DBO5, SST, pH, Caudal, Coliformes Totales y Coliformes Fecales.**

Por otra parte el recurrente manifiesta que *"Con respecto a la obligación No. 4 se solicita que se ACLARE la TEMPORABILIDAD DE DICHA MEDIDA, esta obligación debe ser entendida en concordancia, con la posibilidad fáctica de la obligación No.5, de tal manera, que se solicita precisar el ALCANCE DE DICHA MEDIDA, en cuanto a sus efectos una vez que la sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P, proceda a la CONEXIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO en dicha ESTACION. También es importante manifestar que regular el aumento de la LIMPIEZA de las pozas sépticas, se constituye en una obligación condicional, debido a que como se manifestó en el cuerpo de la RESOLUCION, esta limpieza es realizada por la SUCCIONES que se realizan a la mismas, por medio de empresas encargadas para ella, y de esta forma se garantiza que no se produzcan vertimientos a las BAHIA, solamente en eventos*

futuros, inciertos e imprevisibles, como las lluvias dichas pozas sépticas presenta un rebose eventual, por lo cual en este punto consideramos que la OBLIGACION No. 4 debe ajustarse a dicha realidad. Por cuanto lo contrarió un despropósito financiero e innecesario".

Así mismo, *"la OBLIGACION No. 5 se solicita que se MODIFIQUE dicha obligación y se extiende dicha obligación a efectos de VINCULAR a la sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P a efectos que se haga extensible todas y cada una de las obligaciones de que fue OBJETO EL DISTRITO, toda vez, que se considerar muy respetuosamente, que la RESPONSABILIDAD de la POSIBLE AFECTACION de la BAHIA , es producto de la AUSENCIA DE LA CONEXIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE ALCANTARILLADO, es la CAUSA de la afectación, por ende es dicha entidad la directamente responsable de dicha prestación"*

Una vez realizado el análisis de fondo que esta Corporación hace de los argumentos expuestos en el recurso de reposición, en lo concerniente a los requerimientos impuestos en la resolución 0251 del 21 de marzo en el artículo cuarto, numeral 3,4 y 5, esta corporación manifiesta que la necesidad de suspender un proyecto o usuario determinado por los vertimientos al recurso hídrico, se establece teniendo en cuenta la capacidad de asimilación del cuerpo de agua, afectado por los vertimientos no controlados, sea por conexiones erradas o sin conexión al alcantarillado público y sin tratamiento previo, debido al aporte de carga contaminante y alto contenido de organismos patógenos y sustancias de diversa naturaleza, deteriorando la calidad del estado del recurso y las potenciales afectaciones de salud pública, por ende se hace necesario controlar las descargas de manera efectiva, técnica y ambientalmente segura, de ahí la necesidad de conectarse al alcantarillado público o el uso de plantas de tratamiento de aguas residuales con sistema de purificación, para no exceder los límites permisibles establecidos en la normatividad vigente.

En atención a lo anterior, se debe mantener la medida de suspender los vertimientos de aguas residuales a la bahía de Cartagena, sea por eventos contingentes o por la falta de mantenimiento a la poza séptica, hasta tanto se genere una solución definitiva que garantice el control de la descarga de manera efectiva, técnica y ambientalmente segura.

En relación a la obligatoriedad de la conexión al servicio público de alcantarillado recae sobre el suscritor o usuario, así lo establece el decreto 302 del 2000 en el artículo cuarto el cual manifiesta "*de la solicitud de servicios y vinculación como usuario. **Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y alcantarillado, será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos**, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad*". Mediante oficio radicado en esta corporación el 24 de julio del 2018 bajo el radicado 3980 en folio 2 de dicho documento la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A., E.S.P., establece dentro del concepto técnico No. DA-543-17 en cuanto se refiere el Alcantarillado Sanitario "***es viable otorgar disponibilidad inmediata del servicio de alcantarillado al proyecto en referencia**, una vez el promotor cumpla con las condiciones técnicas que se definen más adelante".* Una vez dada la viabilidad, el Distrito de Cartagena de Indias como promotor de la solicitud debió realizar los trámites pertinentes para cumplir con las condiciones técnicas para materializar la conexión eficaz a la red de alcantarillado público.

En cuanto a la regulación de la limpieza de la poza séptica esta corporación manifiesta que es necesario aumentar la frecuencia de limpieza dado que lo consignado en concepto técnico No. 123 del 22 de febrero del 2018, cuentan con una sola poza séptica y no está en buenas condiciones operativas, la tapa está deteriorada y usan como tapa una estiba de madera, así mismo a la poza séptica le realizan labores de mantenimiento aproximadamente cada 15 días realizando la succión de las aguas residuales domésticas y el personal que labora por turnos es de 12 a 11 personas , por consiguiente el aumento de la frecuencia de limpieza a los pozos sépticos a manera de evitar el vertimiento de sus aguas residuales sin tratamiento previo a la bahía, es necesario teniendo en cuenta que la capacidad de la poza séptica es aproximadamente 9,0 metros cúbicos y de acuerdo al reglamento técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, Titulo B Sistemas de Acueducto, el consumo " institucional" de agua potable de acuerdo al RAS 2000, seguridad – cuarteles.

Consumo	Litros	Personas	Días	L / semana	m^3 / semana	m^3 /mes
Límite Inferior	113,96	11	7	8774,92	8,77	35,10
Límite Superior	160,72	11	7	12375,44	12,38	49,50

El consumo inferior promedio de una persona es de 113.96 litros esto multiplicado por once persona que laboran por turno da un valor de 1253.56 multiplicado por 7 días el valor correspondiente es de 8774.92 dividido entre los metros cúbicos el valor generado es de 8.77 como límite inferior.

El consumo superior promedio de una persona es de 160.72 litros esto multiplicado por once persona que laboran por turno da un valor de 1762.92 multiplicado por 7 días el valor correspondiente es de 12.3375.44 dividido entre los metros cúbicos el valor generado es de 12.38 como límite inferior.

Analizando la tabla anterior se hace necesario mantener la frecuencia de limpieza de las pozas sépticas como mínimo dos veces por semana a fin de evitar eventos contingentes de vertimientos de aguas residuales domesticas a la bahía de Cartagena, hasta tanto se genere una solución definitiva que garantice la conexión al alcantarillado público.

Con respecto a la obligación No. 6, el recurrente manifiesta que *"se solicita muy respetuosamente que se REVOQUE dicha orden, debido a que no le asiste razón a CARDIQUE, en dicho aspecto, por cuanto el vertimiento de aguas residuales, se surte es a partir de la SUCCION DE AGUAS RESIDUALES, por parte de empresas encargadas en este asunto, razón por la cual si existe vertimientos se debe a causa imprevisibles e irresistibles como el fenómeno de lluvias".*

Esta Corporación manifiesta que la temporalidad en el recorrido realizado por la Procuraduría Judicial "Se han observado que en la estación de bomberos localizada a la entrada del barrio Bocagrande y algunas empresas aledañas a la misma **vienen realizando vertimientos directos a la bahía de Cartagena**".

Que el Decreto 1076 de 2015 el artículo 2.2.3.3.5.1 De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento, requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, **marinas**, o suelo, **deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.**

Que por consiguiente se debe mantener la medida de tramitar el permiso de vertimiento ante la Autoridad Ambiental competente, hasta tanto se genere una solución definitiva que garantice la conexión al alcantarillado público, donde no es necesario este trámite o requisito, por ser aguas residuales domésticas.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 31 numerales 11 y 12, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, así como de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, y los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia señala que todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que por todo lo anterior, se confirma el Requerimiento hecho por esta Corporación mediante la Resolución Nº 0251 del 1 de marzo de 2018 numeral cuarto al Distrito de Cartagena de Indias representado legalmente por la doctora Yolanda Wong Baldiris o quien haga sus veces.

Que en mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER el artículo cuarto de la Resolución Nº 0251 del 1 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: notifíquese al Distrito de Cartagena de Indias representado legalmente por la doctora Yolanda Wong Baldiris o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes; en aras de ejercer las funciones de protección el derecho constitucional a un ambiente sano.

ARTÍCULO CUARTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE para su seguimiento y control.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELO BACCI HERNÁNDEZ.
Director General (E)

R E S O L U C I O N Nº

RES. No. 1399 del 12.10.2018
"Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR (E) GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el Decreto ley 2811 de1974, ley 99 de 1993, y el Decreto 1076 de 2015, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante oficio Radicado No. 00992 del 19.02.2018 el señor ALFONSO DE JESÚS FRANCO CARO en su condición de la Representante Legal de la EDS DISTRIBUIDORA CALAMAR presentó documento de medidas de manejo ambiental aplicadas a la EDS DISTRIBUIDORA CALAMAR.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico No. 0333 de 2018, determinó el valor a pagar por concepto de cobro por evaluación para el documento presentado en la suma de Un Millón Cuatrocientos Cuarenta y Tres Mil Novecientos Ochenta y Dos Pesos Mct. ($1'443.982.oo)

Que mediante Auto No. 0370 del 06 de agosto de 2018, a través del cual se avocó el conocimiento de la solicitud de estudio de Documento. "Medidas de Manejo Ambiental para la Operación de la EDS DISTRIBUIDORA Calamar, y se remitió junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se realizará las visitas técnicas necesarias, se evaluara la solicitud, se determinara el uso, intervención o aprovechamiento de los recursos naturales que se pudieran presentar y se emitiera el correspondiente Concepto Técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, previo estudio del documento y de visita técnica realizada el día 12 de septiembre de 2018, emitió el Concepto Técnico Nº 0844 de 2018, en el que para todos los efectos legales hace parte integral de este acto administrativo y en el que se consignó lo siguiente:

"(…)

DESCRIPCIÓN DE LA EVALUACIÓN
RESPONSABLES DE LA EDS: DISTRIBUIDORA CALAMAR
Nit: *: 908986-9*
Representante Legal: ALFONZO DE JESÚS FRANCO CARO
CLASE DE ESTACIÓN. *Según la clase de combustible que se distribuye, esta se clasifica en EDS AUTOMOTRIZ para almacenamiento y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo Gasolina corriente y ACPM.*

SERVICIOS. *Los servicios que brindará la estación de servicio son los siguientes:*

a) Distribuidor minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo.
Biodiesel Corriente – ACPM.

ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE. *En la EDS, cuenta con dos (2) tanques de almacenamiento de combustibles de 5.000 galones cada uno para gasolina corriente y ACPM en acero, en forma superficial. Contenidos dentro de un dique de contención.*

ISLAS Y DISPENSADORES. *La E.D.S. cuenta con una isla y un surtidor de dos pistolas*

La EDS Distribuidora Calamar, es una pequeña Estación de servicio que le presta el servicio a las motos del municipio y a una que otra lancha que arriba al sitio para abastecerse de combustible y seguir por el rio magdalena.

PLAN DE CONTINGENCIA.

En caso de derrames de combustibles o incidentes ya identificados, La Estación de Servicio DISTRIBUIDORA CALAMAR considera como prioridades: la seguridad de sus trabajadores, de las comunidades aledañas, del público en general y la preservación del medio ambiente; en ese sentido, el propósito de este manual, es proporcionar al personal responsable de las operaciones de las actividades desarrolladas en la estación y todas aquellas que generen incendios explosiones y derrames de combustibles, una guía rápida de referencia y orientación para reducir las pérdidas y daños que pueden originar estos probables derrames al ambiente.

El Plan de contingencia para el manejo de vertimientos de la Estación de Servicio DISTRIBUIDORA CALAMAR, se aplica en la medida en que se presenten los eventos o incidentes identificados en las matrices de riesgos establecidas en el presente documento.

EL Plan de Contingencias efectivo, para controlar derrames o incidentes como resultado de sus actividades incluye lo siguiente:

- *Un mecanismo para la detección temprana de la emergencia.*
- *Un flujo de comunicaciones bien definido.*
- *Una organización (brigada) contra derrames.*
- *Personal entrenado y equipado para combatir el derrame en forma efectiva y segura.*
- *Personal entrenado y equipado para mitigar los efectos del derrame en el medio ambiente y para restaurar el área afectada.*

De igual forma se indica que la Estación de Servicio implementará medidas de detección temprana de emergencia con el fin de prevenir y mitigar el riesgo asociado al sistema de vertimientos. Para tal fin, el mencionado documento incluye las fichas de manejo aplicado a escenarios, Naturales - Sismo/ Terremotos, Operativos y Funcionales - contaminación del suelo por Descarga Directa, Caracterización de Efluentes.

Por otro lado se implementarán, en caso de presentarse incidentes o accidentes, el Plan de Contingencia aplicado a la fuga de combustibles, formatos de Inspección de Sistemas para detectar fugas y derrames de Combustibles, Formulario para Reportes de fugas de combustibles líquidos, Reporte de la contingencia, Monitoreo para detección de fugas y derrames de combustibles, Sistemas de Información o de Solicitud de Ayuda, cuyos procedimientos están documentados en el documento evaluado.

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA VISITADA

De la visita practicada a las instalaciones de la EDS DISTRIBUIDORA CALAMAR, se indica que: Es una estación de servicio pequeña con consta de dos tanques de almacenamiento de combustibles y un surtidor para suministrar combustibles a las motos del municipio de Calamar y a lanchas que pasan por la rivera del rio magdalena.

No presta el servicio de lavado de vehículos así como tampoco se presta un servicio adicional que pueda causar impactos ambientales significativos en el entorno, por vertimientos, se pudo identificar riesgos como posibles derrames de combustibles de los tanques de almacenamientos superficiales así como posibles explosiones de los mismos por descuidos en la operación o atentados terroristas.

En caso de vertimientos de los combustibles de derrame de los mismo, existe una mayor posibilidad que la pluma de combustibles, se direccione hacia la parte lateral del dique, donde están ubicados los tanques, que direccionarse hacia la rievera del rió magdalena y contaminar el mismo con dichos vertimientos.

Se identificó como riesgo, el traslado de combustible desde el sitio donde se encuentra el dispensador de la EDS, hasta la parte baja, rivereña del rio magdalena, sitio hasta donde son trasladado en tanques plásticos de doce galones y entregados a lancheros que los conducen aguas arriba, ya que en el trayecto, se puede generar un accidente o caída por parte de la persona que lo traslada y el derrame de combustible almacenado en dichos tanques.

En cuanto a las aguas residuales vertimientos líquidos, se generan a partir de los baños de servicio para los clientes de la Estación y serían considerados como aguas residuales domésticas, las cuales son confinadas en una poza séptica sin vertimiento alguno a suelo o aguas superficiales.

EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES.

De acuerdo con la evaluación realizada sobre los efectos ambientales que pueden ser generados o incrementados por el suministro de combustible en la Estación de Servicios DISTRIBUIDORA CALAMAR, se define las principales acciones del plan de manejo ambiental.

Las acciones que presentan mayor interacción con el ambiente local en la estación de servicio son:

Al agua subterránea. Debido a su uso para consumo humano y comercial

Al agua por generación de vertimientos líquidos a suelos y al agua.

Al aire emisión de gases y generación de ruido por incremento del tráfico terrestre.

De acuerdo con la metodología propuesta para calificar la significancia de los efectos de las nuevas actividades se puede observar que los impactos potenciales son de influencia puntual y local en su totalidad, de baja a mediana magnitud la mayoría reversibles. Esto significa que son perceptibles principalmente dentro del área de la estación.

Mientras que en la dimensión biótica debido a la poca presencia de especies casi nulas en el área no se tuvo en cuenta para efectos de esta evaluación.

Se presentan efectos de baja significancia en la modificación del paisaje y efectos de media significancia en la generación de expectativas y se consideran de baja significancia la molestias a la comunidad

Es necesario implementar medidas de manejo de tipo preventivo para lograr disminuir los impactos directos y disminuir las probabilidades de ocurrencia.

(…)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental concluyó en su concepto técnico que Aprobar el Documento "Medidas de manejo Ambiental para la Operación de la EDS DISTRIBUIDORA CALAMAR las cuales incluye el Plan de Contingencias de la misma, y que debido a que el servicio prestado por la EDS solo implica la venta de combustibles, que las cantidades manejadas no son representativas y que no genera vertimientos con su actividad, no requiere de Permiso de Vertimientos, sin embargo, debido a que con la visita se identificaron posibles riesgos por derrame de combustibles, incendios o explosiones en los tanques de combustibles superficiales, se deberán tomas las acciones contempladas en el Plan de Gestión de Riesgos y Plan de Contingencia presentado y aprobado por esta Corporación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia señala que todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, compilado en el decreto 1076 de 2015 establece:

Artículo 2.2.3.3.4.14 del decreto compilatorio 1076 de 2015 consagra: ***". Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.*** *Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente."*

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto 2041 de 2014, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales compilados en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto de 1076 de 2015, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, se procederá a acoger el Documento de Manejo Ambiental el cual incluye el Plan de Contingencias presentado para operación de las actividades de venta de combustible de la EDS. DISTRIBUIDORA CALAMAR, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalaran en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger el Documento de Manejo Ambiental el cual incluye el Plan de Contingencias, presentado para operación de las actividades de venta de combustible de la EDS. DISTRIBUIDORA CALAMAR, sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Tramitar la solicitud de Generador de Residuos Peligrosos y registrarse como tal de acuerdo a la cantidad de residuo generado.

2. Construir un pozo de monitoreo en la zona de isla y dispensador, debido a que derrames de combustibles al suelo de la estación, pueden llegar hasta la tabla de agua y contaminar las mismas.

3. Una vez construido el pozo de monitoreo, caracterizar las aguas subterráneas, teniendo en cuenta el parámetro Hidrocarburos Totales.

4. Realizar separación de los residuos sólidos y atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

5. Elaborar un Plan de Gestión Integral de los residuos o desechos peligrosos que genere, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como garantizar la cantidad y peligrosidad de los mismos, en este plan deberá documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a dichos desechos.

6. Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de los residuos o desechos peligrosos y adecuar el área de almacenamiento de los tanques donde se almacenan los aceites usados.

7. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por el tiempo de cinco (5) años.

8. Contratar los servicios de recuperación y disposición final, con empresas que cuenten con las licencias, permisos autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO SEGUNDO: La Estación de Servicio EDS DISTRIBUIDORA CLAMAR no requiere Permiso de Vertimientos Líquidos de aguas residuales domésticas.

ARTÍCULO TERCERO: La viabilidad ambiental otorgada, solo ampara las actividades anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente al señalado.

ARTICULO CUARTO: CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación, dado el caso en que las tomadas en el Documento de Manejo Ambiental no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área y su zona de influencia.

ARTICULO QUINTO: La viabilidad ambiental descrita constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que con lleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTICULO SEXTO: Toda modificación sustancial sobre las condiciones bajo las cuales se acoge el documento ambiental presentado, debe ser sometida a aprobación previa por parte de la Corporación.

ARTICULO SÉPTIMO: CARDIQUE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo. El incumplimiento de las mismas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar

ARTICULO OCTAVO: El Concepto Técnico N° 844 DE 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO DECIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 ley 99/93).

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación (Art. 76 del C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELO BACCI HERNÁNDEZ

Director General

R E S O LU C I O N No. 1414 del 17.10.2018
( )
"Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,

Que mediante Radicado No. 5228 del 03.09.2018, el señor el señor RICARDO GONZALEZ QUIROZ, representante legal de la Sociedad MEDIOS & RRPP DEL CARIBE S.A.S, registrada con el NIT: 900.455-464 -1, solicita la viabilidad ambiental para la instalación de una (1) valla publicitaria que se ubicará en la finca potrero San Ignacio en el corregimiento de Santana del Distrito de Cartagena de Indias.

Que una vez consignados los valores correspondientes al cobro por evaluación del trámite solicitado este se avocó mediante Auto No.0455 del 19 de septiembre de 2018, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su evaluación.

Que la Subdireccion de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 964 de 2018, en el que consignó lo siguiente:

"(…)

DESARROLLO DE LA VISITA TÉCNICA AMBIENTAL

Ésta se llevó a cabo el día 28 de septiembre de 2018, la cual fue atendida por el señor RICARDO ERNESTO GONZALEZ QUIROZ, representante legal de la Sociedad MEDIOS & RRPP DEL CARIBE S.A.S, con él se realizó un recorrido al área de interés, con el fin de poder identificar y/o valorar los posibles efectos adversos al ambiente que podría generar la instalación de la Valla Publicitaria Exterior Visual.

Durante el desarrollo de la visita se pudo constatar lo siguiente:

- *Acorde a lo manifestado por la persona que atendió la visita, la valla publicitaria de 13 metros de altura, con 6,5 metros de ancho x 4 metros de alto, se instalará a más de 15 metros lineales, a partir del borde de la calzada, en la finca potrero San Ignacio del corregimiento de Santa Ana, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar.*

- *La instalación de la valla cuenta la autorización previa por parte de los dueños del predio, cuya referencia catastral es el número 00-04-00011026-000, y matricula inmobiliaria número 060-287850.*

- *Ésta no afecta la calidad del entorno natural, por cuanto no altera el sentido del lugar, ni los aspectos arquitectónicos, estéticos y culturales de la zona, es decir que no genera en los ciudadanos o visitantes ninguna confusión, estrés, distracción u otros estímulos o sensaciones agresivas que afectan negativamente el ambiente.*

- *En esta actividad no se hará ningún tipo de aprovechamiento de los recursos recursos naturales del medio, por ello, no se requiere de permisos ambientales.*

- *Información de las especificaciones técnicas:*

- *Valla tubular, dos caras visibles fabricadas en lámina galvanizada, con cimentación estructural y protección estructural para intemperie.*

- *Soportes principales "T": Fabricados en tubo cilíndrico estructural de 18 y 14 pulgadas respectivamente, con bridas en platina de 1 pulgada y pie de amigos en platina de 1 pulgada.*

- *Cerchas superiores encima de la "t": fabricadas en ángulo de 1 ½ pulgadas x 3/16 pulgadas*

- *Lámina Galvanizada: Laminas galvanizadas calibre 22 dobladas, perforadas y soldadas.*

REGISTRO FOTOGRÁFICO



VISTA PANORÁMICA FINCA SAN IGNACIO M2 LOTE B4-1 CORREGIMIENTO DE SANTA ANA CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C.

CONSIDERACIONES

- *La actividad de instalación de una (1) valla de publicidad comercial exterior visual, que se ubicará en la parte frontal del predio en referencia, jurisdicción del Distrito de Cartagena Departamento de Bolívar, no requiere de Licencia Ambiental, acorde a la normatividad Ambiental Vigente.*

- *La ley 140 de junio 23/94, regula la Publicidad Exterior Visual en todo el Territorio Nacional, y en ella misma autoriza a los Concejos Distritales para que la regulen más estricta en su localidad.*

- *El Distrito de Cartagena a través del Acuerdo 45/96 y de la misma Ley 140/94 regula la Publicidad Exterior Visual y a ésta Corporación como autoridad ambiental, le corresponde la competencia de dicha solicitud.*

- *La valla de publicidad en mención no se instalará en territorio indígena, ni en área que constituya espacio conservando las distancias exigidas por la normatividad vigente. Teniendo en cuenta la distancia mínima de quince metros lineales (15 mtrs/l) a partir del borde de la calzada, en zonas rurales.*

- *La instalación de la valla publicitaria no altera la armonía de la estructura general del paisaje (Articulo 304 Decreto 2811 de 1.974).*

- *En éste corredor vial existen un sin número de vallas iguales a la que se instalará con publicidad comercial y en terrenos privados, guardando las normas exigidas para esto.*

CONCEPTO

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, para la instalación de la valla de publicidad exterior visual, por parte de la Sociedad MEDIOS & RRPP DEL CARIBE S.A.S, no se requiere de permisos ambientales por uso, afectación o aprovechamiento de los recursos naturales del área a intervenir.

Por consiguiente, se considera que es viable técnica y ambientalmente autorizar a la Sociedad MEDIOS & RRPP DEL CARIBE S.A.S, registrada con el NIT: 900.455-464 -1, realizar la instalación de la valla de publicidad exterior visual, en la finca potrero San Ignacio en el corregimiento de Santana del Distrito de Cartagena de Indias. (…)"

Que la Ley 140 de junio 23 de 1994, reglamenta la publicidad exterior visual en el Territorio Nacional, y establece las condiciones de publicidad exterior visual en zonas urbanas y rurales.

Que al existir concepto técnico favorable por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental y debido a que la instalación de la valla publicitaria no altera la armonía de la estructura general del paisaje conforme lo establece el artículo 304 del Decreto 2811 de 1974, será procedente otorgar la viabilidad ambiental requerida para la ejecución de dicha actividad, exigiendo el cumplimiento de las obligaciones que señalarán en la parte resolutiva del presente acto administrativo con el fin de garantizar que no se cause un impacto ambiental negativo al medio ambiente y a los recursos naturales.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto este despacho,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Es viable desde el punto de vista técnico ambiental autorizar a la Sociedad MEDIOS & RRPP DEL CARIBE S.A.S, registrada con el NIT: 900.455-464 -1, realizar la instalación de la valla de publicidad exterior visual, en la finca potrero San Ignacio en el corregimiento de Santana del Distrito de Cartagena de Indias.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad **MEDIOS & RRPP DEL CARIBE S.A.S** para la instalación de la valla publicitaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. La Sociedad MEDIOS & RRPP DEL CARIBE S.A.S, será responsable de los residuos generados durante la instalación y el mantenimiento de la valla de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro que afecten al medio ambiente, al igual que los elementos que la componen, para que en ningún momento ocupen los espacios públicos, o sean dispuestos residuos en los cuerpos de agua.

2. tramitar ante otras autoridades competentes los permisos necesarios para tal fin teniendo en cuenta lo estipulado por la norma.

3. Dar estricto cumplimiento a lo contemplado en la normatividad vigente relacionada con la publicidad exterior visual en el territorio nacional.

4. Registrar a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad Exterior Visual, dicha colocación ante el alcalde del municipio, o ante la autoridad en quien está delegada tal función.

5. Cardique a través de las actividades de control y seguimiento verificará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente concepto.

Parágrafo Segundo: Las obligaciones aquí señaladas serán objeto de control y seguimiento por parte de Cardique.

ARTICULO TERCERO: El concepto técnico Nº 0964 DE 2018, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución deberá ser publicada a costa del interesado en el boletín oficial de Cardique (artículo 71 ley 99 de 1993).

ARTICULO QUINTO: Copia de la presente Resolución, deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, interpuesto en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, según el caso (artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELO BACCI HERNÁNDEZ
Director General (E)

RESOLUCION No. 1420
(18 De octubre de 2018)

"Por medio de la cual se autoriza Aprovechamiento Forestal Único de UN (1) árbol de la especie Ceiba Blanca Barrio limonar, Municipio de Santa Rosa en el Departamento de Bolívar, y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE - -*en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1076 de 2015,*

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 27 de noviembre de 2017 y radicado bajo el No 07782 del mismo año, la señora **ENEIDA GÓMEZ CARABALLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.145.278 de Santa Rosa, en calidad de propietaria del inmueble en el barrio Limonar, solicita Aprovechamiento Forestal Aislado para un (1) Árbol de Ceiba bonga - *Ceiba pentandra* de gran tamaño que obstruye la calle y presenta ramas de gran tamaño sobre las líneas eléctricas, obstaculizando la construcción en su predio, ubicado en el Barrio el Limonar en el lote 01 Manzana L, en el Municipio de Santa Rosa , Bolívar, el cual representa un peligro para los transeúntes por la caída de las ramas y arrastre de las líneas eléctricas de baja y alta tensión.

Que, por medio del Auto No. 0524 del 01 de diciembre de 2017, fue avocado el conocimiento de la solicitud presentada y la Secretaria General de esta Corporación, lo remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección técnica emitiera el correspondiente concepto técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental luego de realizar la correspondiente visita técnica de inspección al sitio de interés, emitió concepto técnico N° 0754 del 23 de agosto de 2018, en el que consignó lo siguiente:

"(…) DESARROLLO DE LA VISITA
*El día 08 de Febrero de 2018, se practicó visita al Municipio de Santa Rosa Bolívar, para atender la solicitud presentada por la señora **ENEIDA GÓMEZ CARABALLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.145.278, expedida en Santa Rosa, Bolívar en calidad de propietaria del inmueble en el barrio el Limonar, relacionada con el Aprovechamiento Forestal de un (1) árbol de la especie Ceiba blanca (Hura crepitans), la visita de inspección fue atendida por la señora **ROSMIRA MORALES MENDOZA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45.377.171, expedida en María La Baja, en calidad de Oficial Relap - Relaciones de Apadrinamiento, quien labora en la Fundación **CHILDREN INTERNATIONAL COLOMBIA**, la sede queda ubicada a un lado del predio de la señora Gómez, en las coordenadas: **10º 26´30.5´´N - 75º 22´25.0´´W**.*



Coordenada Localización 10º 26´30.5´´N - 75º 22´25.0´´W Árbol de Ceiba blanca (Hura crepitans) Municipio de Santa Rosa - Bolívar

En el momento de la visita la señora Rosmira nos comentó que la propietaria del inmueble no se encontraba porque estaba fuera del Municipio haciendo diligencias personales, razón por la cual nos contactamos con ella vía telefónica y nos informó que pretende realizar trabajos de construcción en su predio y el árbol de especie Ceiba blanca (Hura

crepitans), se encuentra obstaculizando dicha actividad y además agregó (y se verificó el momento de la visita) que por el gran tamaño del árbol y lo largo de sus ramas obstruye la calle y tiene entrelazadas los cables eléctricos de alta y baja tensión, lo que se puede convertir en peligro para quienes toquen el tallo del árbol y para el normal servicio de luz en el sector, sumado al peligro para los transeúntes si se llegase a desprender alguna de las ramas.




Localización - Árbol Ceiba blanca (Hura crepitans)
Municipio de Santa Rosa - Bolívar

Las dimensiones de este árbol son; altura de 12 mts de alto, con DAP de 0.9 mts., lo cual corresponde a un volumen maderable a intervenir de aproximadamente (5,7256m^3). , la cual por información suministrada por la solicitante, será utilizada para uso doméstico.

CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta que el árbol de la especie Ceiba blanca (Hura crepitans), por su gran tamaño y lo largo de sus ramas obstruye la calle y tiene entrelazadas los cables eléctricos de alta y baja tensión, lo que se puede convertir en peligro para quienes toquen el tallo del árbol y para el normal servicio de luz en el sector, sumado al peligro para los transeúntes si se llegase a desprender alguna de las ramas; se considera viable otorgar permiso para su corte.

El árbol tiene un volumen maderable de aproximadamente 5.72 m^3. Es preciso señalar que con la tala de este árbol no se afecta ningún ecosistema estratégico, ni áreas de especial importancia ecológica o ecosistémica.

Recomendaciones:

- *El solicitante deberá contratar personal especializado para realizar la tala del árbol; teniendo en cuenta iniciar con las ramas más altas y finalizar con el tallo desde la parte superior hasta la base.*
- *Talar solamente el árbol identificado en la visita técnica practicada*
- *Debe disponer los residuos vegetales producto de la tala y poda en el sitio que para tal fin haya dispuesto la Alcaldía Municipal.*

Obligaciones

- *Como medida de compensación y con el fin de garantizar la Renovabilidad del recurso forestal, la señora **ENEIDA GÓMEZ CARABALLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.145.278, expedida en Santa Rosa, deberá ejecutar una compensación en proporción de 1 a 50, es decir la siembra y el mantenimiento por lo menos de seis (6) meses, de especies tales como Nìm, Oití, Mangle Zaragoza, Mango, Tamarindo, Guayacán extranjero; los cuales deberán contar con alturas superiores a 1 mt. Estos deberán ser establecidos en las zonas verdes de la plaza principal del Municipio de Santa Rosa teniendo en cuenta no establecerlos*

debajo de redes eléctricas o de alguna otra red de servicios públicos subterránea, como tampoco cerca de las estructuras.

- *Con el fin de conservarlos libres de ataque de animales y/o afectación antrópica a los (50) árboles a sembrar, se les deberá prestar su respectiva protección mediante la conformación de corrales individuales para garantizar su buen desarrollo.*
- *El mantenimiento debe realizarse haciendo énfasis en el riego, fertilización, resiembra (en caso de morir en ese lapso de tiempo, deberá garantizar su reposición), limpieza de la zona de plateo de cada árbol, arreglo de corrales y podas de formación; al momento de la siembra se debe agregar al hueco tierra negra, gallinaza o humus e hidrorretenedor, con el fin de garantizar su pronto enraizamiento.*

De igual forma y teniendo en cuenta la Resolución N° 0858 del 15 de julio de 2013, emitida por CARDIQUE, la cual modifica el artículo primero de la Resolución N° 0661 de 2004, con el fin de adicionar la tarifa para permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación forestal, la señora ***ENEIDA GÓMEZ CARABALLO****, en calidad de propietaria del inmueble, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.145.278, expedida en Santa Rosa, Bolívar, por los servicios de evaluación por concepto de la tala de especie Ceiba blanca, deberá cancelar la suma de* ***TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE, ($ 37.500.oo)*** *(…)"*

Que de acuerdo al inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá *"prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir reparación daños causados".*

Que el articulo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, establece que *"corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que según el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Que el Articulo 2.2.1.1.9.3., del Decreto 1076 de 2015, establece que: *"Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles".*

Que la Resolución N° 0858 del 15 de julio de 2013, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, la cual modifica el artículo primero de la Resolución N° 0661 de 2004, adiciona la tarifa para permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación forestal.

Que el Articulo 1 de la Resolución N° 1768 del 23 de noviembre de 2015, establece que: *"****PARÁGRAFO PRIMERO****: Se exime del pago anticipado al inicio del trámite administrativo por el servicio de evaluación en los casos que se refiera a una autorización y/o permiso de tala de árboles aislados en situación de riesgo o peligro inminente, en cuyos caos excepcionales el cobro por este servicio quedara establecido en el acto administrativo que otorgue el permiso y/o autorización de la respectiva tala."*

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, se considera viable autorizar a la señora **ENEIDA GÓMEZ CARABALLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.145.278, expedida en Santa Rosa, Bolívar del aprovechamiento forestal, consistente en la tala de Un (1) árbol de la especie *Ceiba blanca (Hura crepitans),* ubicado en las coordenadas: 10º 26´30.5´´N - 75º 22´25.0´´W, en el Barrio el Limonar en el lote 01 Manzana L, en el Municipio de Santa Rosa , Bolívar y con el fin de prevenir que ocurra algún accidente y de conformidad con la normatividad forestal vigente.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: **OTORGAR PERMISO** a la señora **ENEIDA GÓMEZ CARABALLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.145.278, expedida en Santa Rosa, Bolívar, del Aprovechamiento Forestal de (1) Un árbol de la especie *Ceiba blanca (Hura crepitans)*, para su TALA, ubicado en las Coordenadas 10º 26´30.5´´N - 75º 22´25.0´´W, en el Barrio el Limonar en el lote 01 Manzana L, en el Municipio de Santa Rosa en el Departamento de Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente autorización se otorga por el periodo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este Acto Administrativo y solo faculta para realizar Aprovechamiento Forestal en las siguientes coordenadas 10º 26´30.5´´N - 75º 22´25.0´´W, en el Barrio el Limonar en el lote 01 Manzana L, en el Municipio de Santa Rosa en el Departamento de Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: La señora **ENEIDA GÓMEZ CARABALLO**, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1 Contratar personal especializado para realizar el apeo del árbol; teniendo en cuenta iniciar con las ramas y finalizar con el tallo desde la parte superior hasta la base.

2.2. Talar solamente el árbol identificado en la visita técnica practicada.

2.3. Disponer los residuos vegetales producto de la tala y poda en el sitio que para tal fin haya dispuesto la alcaldía municipal.

PARÁGRAFO*:* la tala del árbol de la especie Ceiba blanca *(Hura crepitans)*, se deberá ejecutar en las condiciones y características que se enunciaron anteriormente, de no ser así la señora **ENEIDA GÓMEZ CARABALLO**, deberá asumir las sanciones que CARDIQUE considere pertinente.

ARTÍCULO TERCERO: Con el fin de compensar el aprovechamiento forestal y garantizar la Renovabilidad del recurso forestal, la señora **ENEIDA GÓMEZ CARABALLO**, deberá ejecutar una compensación en proporción de 1 a 50 árboles, realizando la siembra y el mantenimiento por lo menos de seis (6) meses, de especies tales como Nìm, Oití, Mangle Zaragoza, Mango, Tamarindo, Guayacán extranjero; los cuales deberán contar con alturas superiores a 1 mt. Estos deberán ser establecidos en las zonas verdes de la plaza principal del Municipio de Santa Rosa teniendo en cuenta no establecerlos debajo de redes eléctricas o de alguna otra red de servicios públicos subterránea, como tampoco cerca de las estructuras.

Con el fin de conservarlos libres de ataque de animales y/o afectación antrópica a los (50) árboles a sembrar, se les deberá prestar su respectiva protección mediante la conformación de corrales individuales para garantizar su buen desarrollo.

El mantenimiento debe realizarse haciendo énfasis en el riego, fertilización, resiembra (en caso de morir en ese lapso de tiempo, deberá garantizar su reposición), limpieza de la zona de plateo de cada árbol, arreglo de corrales y podas de formación; al momento de la siembra se debe agregar al hueco tierra negra, gallinaza o humus e hidrorretenedor, con el fin de garantizar su pronto enraizamiento.

PARÁGRAFO: La señora **ENEIDA GÓMEZ CARABALLO**, deberá informar por escrito a CARDIQUE del inicio de la citada siembra, del mantenimiento prestado y dar aviso para que funcionarios de CARDIQUE reciban a satisfacción la citada compensación.

ARTÍCULO CUARTO: Fíjese por concepto de servicio de evaluación, para los permisos, y/o autorizaciones de tala, poda, transplante o reubicación forestal la suma de **TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE, ($ 37.500.oo)**, por la tala del árbol de la especie Ceiba blanca *(Hura crepitans)*, -ubicado en las coordenadas: 10º 26´30.5´´N - 75º 22´25.0´´W, en el Barrio el Limonar en el lote 01 Manzana L, en el Municipio de Santa Rosa en el Departamento de Bolívar, los cuales

se cancelarán por parte de la señora **ENEIDA GÓMEZ CARABALLO**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico No. 0754 del 23 de agosto de 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Alcaldía De Santa Rosa Bolívar, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 de 2015).

ARTICULO SEPTIMO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su seguimiento y control ambiental.

ARTICULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, darán lugar a la imposición de medidas y/o sanciones pertinentes, previo el inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental y en ejercicio de las atribuciones de policía consagradas en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DÉCIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELO BACCI HERNÁNDEZ.
Director General (E)

RESOLUCION N. º 1438

(22 Octubre 2018)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE en ejercicio de las funciones señaladas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, relacionadas con la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables.

Que mediante auto No. 0512 de Septiembre 25 de 2015, mediante el cual la Secretaria General dispone Iniciar Indagación Preliminar por los hechos expuestos mediante queja por el señor Pedro Emilio Herazo Garay.

Que mediante auto No. 0119 de Marzo 31 de 2016 se hace indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por el señor David Martínez.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir a la subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular emitiendo concepto técnico No. 0256 de 18 de Mayo de 2016 el cual concluye lo siguiente:

"En conversación sostenida con el señor Eduar Vergara Berrio, administrador de la Finca Monterrey manifestó que el propietario es INVERSIONES TAPIA VILLAMIZAR, representada por el señor ALFREDO TAPIAS VILLAMIZAR, de igual manera informo que en el predio se talaron dos (2) árboles de Campano, dos (2) árboles de Cocuelo, Un (1) árbol de Cedro y Un (1) árbol de Algodoncillo, los cuales fueron utilizados para arreglo de corrales y mejoras de viviendas. Cuatro de los árboles se encontraban a orillas del arroyo Guamanga y otros dos estaban en zona alta (…).

Con la tala de los seis (6) arboles, cuatro (4) de los cuales se encontraban en un sector de las márgenes del arroyo Guamanga, al interior de la finca Monterrey, actividad que realizo un señor Eduar Vegara Berrio, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.125.791 de Cartagena, quien en la actualidad se desempeña como administrador de la misma, argumentando que por la necesidad del uso de la madera para actividades domésticas, desconocía necesitar permiso de la autoridad ambiental. Es preciso resaltar que la finca es Propiedad de la Sociedad INVERSIONES TAPIAS VILLAMIZAR, representada por el señor ALFREDO TAPIAS VILLAMIZAR y se encuentra ubicada en el corregimiento Paraíso en jurisdicción del municipio de San Jacinto y que con esta actividad ilícita se ocasiono un impacto negativo al ecosistema, deterioro del recurso de flora, inducción a desestabilización de los suelos y márgenes del arroyo y desplazamiento de la fauna, violando de esta manera de la normatividad ambiental vigente. Razón por la cual se recomienda requerirlo ante esta Corporación por la actividad realizada"

Que mediante oficio radicado No. 0499 de fecha 01 de febrero de 2017, el señor Geovaldis Gonzales Jiménez, pone en conocimiento a esta corporación acerca de la problemática que presenta la represa Arroyogrande de San José de Playón, Municipio de Marialabaja, por la siembra masiva de palma de aceite.

Que mediante auto No. 042 de 2017, en la cual se ordena una visita de inspección técnica para constatar lo siguiente:

- Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
- Establecer los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar
- Identificar plenamente a las personas naturales o jurídicas responsables de los hechos, objeto de la queja
- Los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas
- Las medidas preventivas de mitigación, corrección y atenuación, que se deben implementar ante este hecho.

Que Mediante formato de quejas presentado a esta corporación, el día 01 de enero del 2016 bajo el radicado No. 8562, La señora Melvis Ariza Mercado, en Calidad de Representante legal del consejo comunitario de comunidades negras del corregimiento de San Cristóbal en el municipio de San Jacinto – Bolívar, pone en conocimiento queja por tala de árboles y contaminación de productos agroquímicos que llegan a la represa Matuya y Playón.

Que Mediante Auto No. 020 del 2016, en el cual se ordena una visita de inspección técnica referente a la queja presentada por la señora Melvis Ariza mercado para determinar y constatar los hechos que dieron lugar a la queja.

Que en virtud de lo anterior la Subdirección de Gestión ambiental emitió Concepto Técnico No. 0951 de 2017, el cual manifiesta lo siguiente:

"(...) DESARROLLO DE LA VISITA

El sitio presenta un área total es de 37 hectáreas + 6417 m^2, según lo planteado en el documento del proyecto y el Sr. Ramiro Vergara, en calidad de Gerente de Planta, quien atendió las visitas. Este documento afirma que la zona está ubicada, según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de MARIALABAJA, en suelo rural por lo que las actividades del proyecto son compatibles con los usos del suelo. El área está conformada principalmente por vegetación arbustiva densa característica de bosque seco tropical. El lugar se encuentra delimitado por al suroccidente por el Embalse de San José De Playón, el cual hace parte del distrito de Riego de USOMARAIALABAJA. Al nororiente se distribuyen otros predios que según las imágenes de satélite observadas (Google Earth ®) pueden representar una porción de bosque de galería y bosque secundario, sin embargo es evidente que la zona es utilizada principalmente para la agricultura, por lo que existen un grado (no determinado en la visita) de intervención.



Figura 1. Ubicación Punto de inicio del recorrido en la planta de operación. Google Earth ®



Figura 2. Recorrido realizado el día 16 de mayo de 2017. Google Earth ®

Descripción de lo realizado

Es necesario aclarar que el día 16 de mayo no fue posible abarcar los sitios puntuales de la queja, aunque se realizó un recorrido a través del predio (Figura 2), pues las condiciones climáticas lo impidieron, por lo cual fue necesario programar una nueva visita para el día 06 de julio del año en curso, en la cual se involucraron dos funcionarios más y así abarcar la totalidad de la queja. En adición, asistió el Señor Geovaldis González. Se revisó la planta de procesamiento, la cual opera de la siguiente manera general:



Se revisó parcialmente la documentación asociada al manejo de las actividades en cuanto a las disposiciones y fichas de manejo ambiental. En este punto, el Sr. Vergara comentó que la Inversiones Tapias Villamizar S.A.S. tiene una serie de estrategias para la prevención en su plan de contingencias, estas medidas resultaron de la evaluación de riesgos inherentes a las actividades del proyecto, cuya visión está planteada en disminuir las amenazas que puedan afectar la salud, la seguridad, el medio ambiente y el buen del proyecto. El Sr. Vergara recalcó el impacto socio-económico que el proyecto ha tenido en el sector con la generación de empleos y el crecimiento económico de la industria compatible con el ambiente, así como la proyección de la empresa en el mercado nacional e internacional.

Se constató que el Inversiones Tapias Villamizar S.A.S. cuenta con Resolución 826 de 2017 en la que se otorga permiso de aprovechamiento forestal. En este sentido durante el recorrido realizado no se observaron actividades que estén por fuera de la actividad inherentes a la planta que estén poniendo en riesgo los recursos naturales del sector. Sin embargo, se necesita establecer seguimientos continuos para establecer si se está cumpliendo con las fichas de manejo ambiental en las etapas de producción. Es necesario aclarar en este punto que Inversiones Tapias Villamizar S.A.S. tienen

disposición e interés para la inclusión comunitaria en las compensaciones que se realicen en el marco de la resolución mencionada anteriormente.

En cuanto a al uso del agua, se observó que para los distintos usos de la finca, se está haciendo una captación en el Arroyo de Guamanga. El Sr. Vergara informó que dicha captación está en proceso de legalización de la concesión.

CONSIDERACIONES:

NORMATIVIDAD RELACIONADA
Decreto 1076 de 2015
ACTUACIONES ANTERIORES
N/A
Obligaciones suscritas en el acto administrativo que genera la visita. (atención a PQR)
"(…) • *Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.* • *Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.* • *Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.* • *Los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.* • *Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.* *(…)"*

CONCEPTO USO DEL SUELO (SUBD PLANEACION CARDIQUE)	
N/A	
LA ACTIVIDAD QUE SOLICITA EL PERMISO ESTA ACORDE AL USO DEL SUELO?	
N/A	
N/A	*Si, No, Parcialmente*
Cardique es Competente? ***SI***	*Decreto 1076 de 2015.*

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS
Bosque de galería y Bosque Seco Tropical *Cuerpos de agua asociado al distrito de Riego USOMARIALABAJA* *Embalse de San José de Playón*

PERMISO(S) RELACIONADO(S)
Resolución 826 de 2017

OBLIGACIONES

REQUERIMIENTOS
• *Legalizar la captación del agua mediante una solicitud de Concesión con los estudios pertinentes y anexos requeridos.* • *Informes de la tala y plan de compensación*

CONCLUSIONES

Se constató que la tala denunciada por el Señor Geovaldis González fue realizada con anterioridad a la expedición de la Resolución 826 de mayo 17 de 2017 en el predio donde se desarrolla el proyecto a cargo de Inversiones Tapia Villamizar S. A. S. Por otro lado, a la fecha no se ha realizado la compensación impuesta, por lo que se debe requerir a Inversiones Tapias Villamizar S.A.S. que a 30 días calendario (luego de la notificación que genere el presente acto administrativo) presenten Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, para iniciar dichas actividades. CARDIQUE, de acuerdo con sus funciones misionales continuará las actuaciones administrativas y realizará seguimientos periódicos a las actividades de la Planta para que, además de efectuar control, se inicien las actividades tendientes al cumplimiento de la compensación exigida por CARDIQUE.

Es necesario legalizar la captación de aguas que se está realizando para las actividades de procesamiento de Piña en Inversiones Tapias Villamizar S.A.S.

Con respecto a la Inspección Técnica ocular se determinan los siguientes aspectos:

1) ***DETERMINAR CON EXACTITUD LUGAR DE LOS HECHOS***

- *Corregimiento Paraíso en el Municipio de San Jacinto - Finca Monterrey.*
- *Corregimiento de San José de Playón, Municipio de Marialabaja – Bolívar.*

2) ***MOTIVOS O CAUSAS DE LOS HECHOS***

- *Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar, fue a partir de las quejas interpuestas por los señores:*
- *Pedro Emilio Herazo Garay*
- *David Martinez*
- *Geovaldis González Jiménez*
- *Melvis Ariza Mercado.*

3) ***IDENTIFICAR PERSONAS NATURALES O JURIDICAS RESPONSABLES DE LOS HECHOS***

- *Sociedad Inversiones Tapias Villamizar S.A.S, Representada Legalmente por el Alfredo Tapias Villamizar* ***(Alfredo de Jesús Tapias Rizzo)*** *y/o el señor Ramiro Vergara y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo ubicados en Barranquilla – Carrera 43 No. 79B71 con Número de Nit.: 830.502.137-6 Teléfonos: 378 2222 – 314 587 4504.*

4) ***IMPACTOS CAUSADOS POR ESTE HECHO***

- *TALA / DEFORESTACION*
- *AFECTACION DEL SUELO*
- *CAPTACION ILEGAL DE AGUA*

5) ***MEDIDAS PREVENTIVAS DE MITIGACION, CORRECCION Y ATENUACION DE LOS HECHOS***

- *Suspensión inmediata de las actividades de Tala/deforestación de bosque natural.*
- *Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, para iniciar dichas actividades*

- *CARDIQUE, de acuerdo con sus funciones misionales continuará las actuaciones administrativas y realizará seguimientos periódicos a las actividades de la Planta para que, además de efectuar control, se inicien las actividades tendientes al cumplimiento de la compensación exigida por CARDIQUE.*
- *Es necesario legalizar la captación de aguas que se está realizando para las actividades de procesamiento de Piña en Inversiones Tapias Villamizar S.A.S.*

(...)"

MARCO NORMATIVO

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala "que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala "*que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto entre otra, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables."*

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala: *Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental –El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone: **"***Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales (…)".*

Que en armonía con estos preceptos, la ley 99 de 1993, señala *que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.*

Que la ley 99 de 1993 en el Articulo 31 numeral 9 contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso,*

aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva" (…).
Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, señala las funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá.
Corresponde en materia ambiental a los municipios y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

11. *Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes, programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales;*

12. *Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio;*

13. *Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente ley;*
14. *Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental;*

15. *Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;*

16. *Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental -SINA-, con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;*

17. *Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo;*

18. *Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo;*

19. *Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire;*

20. *Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.*

PARÁGRAFO.- *Las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria a Pequeños Productores -UMATAS- prestarán el servicio de asistencia técnica y harán transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales renovables.*

Que según el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, expresa que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, el ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las Normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente.

Que de acuerdo con lo evidenciado en la visita realizada por funcionarios de esta Corporación y lo consignado en los conceptos técnicos **No. 0256 de 18 de mayo de 2016 y No. 0951 de 2017**, se ordenara el inicio de un Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES TAPIAS VILLAMIZAR S.A.S** representado legalmente por **Alfredo de Jesús Tapias Rizzo y/o Ramiro Vergara** y/o quien haga sus veces al momento de ser notificado el presente acto administrativo por infringir presuntamente la ley, con respecto a la captación ilegal del recurso hídrico en el arroyo Guamanga, haber realizado aprovechamiento forestal sin contar en su momento con el permiso respectivo y por el incumplimiento del acto administrativo en el que se le requiere realizar un plan de compensación por la tala ejecutada sin sus respectivos permisos y en general por los hechos ocurridos en el Corregimiento Paraíso en el Municipio de San Jacinto - Finca Monterrey y el corregimiento de San José de Playón, Municipio de Marialabaja – Bolívar.

Que, por tanto, durante el trámite de este procedimiento sancionatorio y en virtud de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se realizarán todas aquellas diligencias administrativas que sean pertinentes y conducentes, para determinar con certeza los hechos u omisiones constitutivas de infracción Ambiental, la responsabilidad de los implicados y se completara los elementos probatorios, las cuales se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES TAPIAS VILLAMIZAR S.A.S**, Representado Legalmente por el señor **Alfredo Tapias Rizzo y/o el señor Ramiro Vergara** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: CARDIQUE Allegará como pruebas al presente proceso sancionatorio el Informe Técnico ocular, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTICULO TERCERO: El concepto técnico No. 0256 del 18 de Mayo de 2016, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: El concepto técnico No. 0951 del 27 de Octubre de 2017, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese personalmente a los señores **ALFREDO DE JESUS TAPIAS RIZZO Y RAMIRO VERGARA.**

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General (E)

R E S O L U C I O N Nº 1444 del 23.10.2018

( )

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones"

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No. 8061 del 10 de diciembre de 2014, el señor Luis Gilberto Duarte en su calidad de Representante Legal de la sociedad DUARTECNICOS S.A.S. Nit.830144426-3, allegó las Medidas de Manejo Ambiental para el desarrollo de las actividades de remodelación de la Estación de Servicio LA SANJUANERA.

Que mediante el Auto N° 013 de 2015, se avocó el conocimiento de la solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evaluara la solicitud, se realizaran las visitas técnicas necesarias, se determinara el uso, intervención o aprovechamiento de los recursos naturales que se puedan presentar y se emitiera el correspondiente informe técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental previo estudio del documento, emitió el Concepto Técnico Nº 063 del 2017, que dio origen a la Resolución Nº275 28 de febrero de 2017 en la que se resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificase la Resolución No 0290 del 14 de Abril de 2005 "Por la cual se aprueba un Documento de Manejo Ambiental de la Estación de Servicio La Sanjuanera en el sentido de actualizar la información de la misma en relación a los programas de manejo ambiental y aprobación del Plan de Contingencia para la operación y prestación de la estación de servicio.

Que igualmente en dicho acto administrativo se le requirió presentar información relacionada con el manejo de las aguas residuales domésticas, así como también, la relacionada con la captación del agua para consumo humano; Toda esta información deberá estar contenida dentro de un documento en donde se indique las medidas de manejo ambiental y las de contingencias en caso de presentarse algún evento que afecte a los recursos suelo y agua.

Que mediante radicado No. 07884 del 29 de noviembre de 2017 con el cual la sociedad DUARTECNICOS S.A.S., da respuesta a los requerimientos hechos mediante Resolución No. 0275 de febrero de 2017.

Que mediante Concepto Técnico No. 707 de 2018 la subdirección de Gestión Ambiental evaluó la información presentada mediante radicado No. 07884 del 29 de noviembre de 2017 de la siguiente forma:

"(…)

DESCRIPCION DE LA EVALUACION
RESPONSABLES DE LA EDS: DUARTECNICOS S.A.S. ***Nit. 830144426-3.*** *Representante Legal:* ***LUIS GILBERTO DUARTE.*** ***CLASE DE ESTACIÓN.*** *Según la clase de combustible que se distribuye, esta se clasifica en EDS AUTOMOTRIZ para almacenamiento y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo Gasolina corriente Oxigenada, Gasolina Extra Oxigenada y Biodiesel Corriente - ACPM.* ***SERVICIOS.*** *Los servicios que brindará la estación de servicio son los siguientes:* *a) Distribuidor minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo.* *Gasolina corriente Oxigenada* *Gasolina Extra Oxigenada* *Biodiesel Corriente - ACPM* *b) Venta de lubricantes, baterías, llantas, neumáticos y accesorios.* ***Actividades desarrolladas en la etapa de Remodelación****. Esta etapa se desarrolló las actividades de localización, trazado, replanteo y cerramiento de áreas de maniobra con el fin de controlar el acceso de personas ajenas a los trabajos y de igual forma evitar generar incomodidades o peligro a los trabajadores y transeúntes del sector.* ***ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE.*** *En la EDS, se instalará un (1) tanque cilíndrico de Poliéster Reforzado con Fibra de Vidrio (P.R.F.V.) (Fiberglass Reinforced Plastic; F.R.P.). con capacidad para 12,000 gls asi:* *Compartimento Uno de 6.000 Gls para BIODIESEL. Compartimento Dos de 6.000 Gls para GASOLINA CORRIENTE* ***Accesorios y complementos instalación.*** ***Bomba Sumergible.*** *Bomba Eléctrica sumergida en el tanque con el fin de enviar el combustible por la tubería hidráulica del tanque hasta los dispensadores. En la EDS, se instalarán Dos (2) bombas sumergibles marca Red Jacket de 1.5 H.P con sus niples, flexo metálico de 2" x 18"y accesorios eléctricos e hidráulicos, conexión.* ***Spill Contaiment o Caja de contención.*** *En la EDS, se instalaron Dos (2) Spill Container de 5galones con válvula y niple interno marca Aile.* ***Manholes de Monitoreo y Registro:*** *En la EDS, se instalaran Once (11) Manholes, fabricados en hierro fundido,resistente a tráfico pesado, Cuatro (4) manholes de 12" para pozo de Monitoreo, Dos(2) Manholes de 40" para bomba sumergible, con su aislamiento en icopor contra*

laplaca de concreto y pintura industrial para identificación de tipo de combustibles,Dos (2)Manholes de12" paramedición, Dos(2) Manholes12" paraMonitoreo, Un(1) Manholede 20" paramalla a tierra.

ISLAS Y DISPENSADORES. *La E.D.S. cuentará con Dos (2) isla, construida en concreto de 3.000 psi, conforme alas especificaciones técnicas fijadas por las normas y decretos reglamentarios así:0.20m. de alto sobre el nivel del piso, 1.20 m. de ancho y un largo de 4 m, cuenta con protecciones mecánicas en cada extremo en tubo galvanizado de 4", en forma de U. Sobre cada isla se instalaron Dos (2) dispensadores para el expendio de combustibles.*

Dispensadores. La *E.D.S. cruentará con Tres (3) Dispensadores electrónicos marca GILBARCO,MODELO ENCORE 500 S, para el despacho de combustibles*

TRAMPA DE GRASA. *Como contención secundaria se construyo una trampa de grasa de 1.5 m3, y con capacidad de recoger 340 galones de hidrocarburos que se llegaran a derrama accidentalmente en la zona de combustible, evitando el arrastre de combustible hacia los micro drenajes naturales zonas verdes y vías públicas.*

POZOS DE MONITOREO. *La EDS cuenta con, Tres (3) pozos de monitoreo en el área perimetral del tanque, estos tienen como fin tener un control del nivel freático y prevenir la contaminación por derrame o fugas.*

PLAN DE CONTINGENCIA.

En caso de derrames de combustibles o incidentes ya identificados, La Estación de Servicio LA SAN JUANERA considera como prioridades: la seguridad de sus trabajadores, de las comunidades aledañas, del público en general y la preservación del medio ambiente; en ese sentido, el propósito de este manual, es proporcionar al personal responsable de las operaciones de las actividades desarrolladas en la estación y todas aquellas que generen incendios explosiones y derrames de combustibles, una guía rápida de referencia y orientación para reducir las pérdidas y daños que pueden originar estos probables derrames al ambiente.

El Plan de contingencia para el manejo de vertimientos de la Estación de Servicio LA SAN JUANERA, se aplica en la medida en que se presenten los eventos o incidentes identificados en las matrices de riesgos establecidas en el presente documento.

EL Plan de Contingencias efectivo, para controlar derrames o incidentes como resultado de sus actividades incluye lo siguiente:

- *Un mecanismo para la detección temprana de la emergencia.*
- *Un flujo de comunicaciones bien definido.*
- *Una organización (brigada) contra derrames.*
- *Personal entrenado y equipado para combatir el derrame en forma efectiva y segura.*
- *Personal entrenado y equipado para mitigar los efectos del derrame en el medio ambiente y para restaurar el área afectada.*

De igual forma se indica que la Estación de Servicio implementará medidas de detección temprana de emergencia con el fin de prevenir y mitigar el riesgo asociado al sistema de vertimientos. Para tal fin, el mencionado documento incluye las fichas de manejo aplicado a escenarios, Naturales - Sismo/ Terremotos, Operativos y Funcionales - contaminación del suelo por Descarga Directa, Caracterización de Efluentes .

Por otro lado se implementarán, en caso de presentarse incidentes o accidentes, el Plan de Contingencia aplicado a la fuga de combustibles, formatos de Inspección de Sistemas para detectar fugas y derrames de Combustibles, Formulario para Reportes de fugas de combustibles líquidos, Reporte de la contingencia, Monitoreo para detección de fugas y derrames de combustibles, Sistemas de Información o de Solicitud de Ayuda, cuyos procedimientos están documentados en el documento evaluado.

DESCRIPCION DEL AREA VISITADA

De la visita practicada a las instalaciones de la EDS LA SAN JUANERA ,, se indica que: desde hace aproximadamente tres años , la mencionada Estación de Servicio, no tiene operación de venta de combustibles líquidos. Y no se están afectando los recursos naturales suelo, agua, atmosfera, fauna ni flora.

En cuanto a las aguas residuales vertimientos líquidos, en caso de que la Estación de Servicio LA SAN JUANERA entre en operación, éstos se generarían a partir de los baños de servicio para los clientes de la Estación y serian considerados como aguas residuales domésticas, las cuales serian confinadas en una posa séptica sin vertimiento alguno a suelo o aguas superficiales.

EVALUACION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES.

De acuerdo con la evaluación realizada sobre los efectos ambientales que pueden ser generados o incrementados por el suministro de combustible en la Estación de Servicios La San Juanera, se define las principales acciones del plan de manejo ambiental.

Las acciones que presentan mayor interacción con el ambiente local en la estación de servicio son:

Al agua subterránea. Debido a su uso para consumo humano y comercial

Al agua por generación de vertimientos líquidos a suelos y al agua.

Al aire emisión de gases y generación de ruido por incremento del tráfico terrestre.

De acuerdo con la metodología propuesta para calificar la significancia de los efectos de las nuevas actividades se puede observar que los impactos potenciales son de influencia puntual y local en su totalidad, de baja a mediana magnitud la mayoría reversibles. Esto significa que son perceptibles principalmente dentro del área de la estación.

Mientras que en la dimensión biótica debido a la poca presencia de especies casi nulas en el área no se tuvo en cuenta para efectos de esta evaluación.

Se presentan efectos de baja significancia en la modificación del paisaje y efectos de media significancia en la generación de expectativas y se consideran de baja significancia la molestias a la comunidad

Es necesario implementar medidas de manejo de tipo preventivo para lograr disminuir los impactos directos y disminuir las probabilidades de ocurrencia.

(…)

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación concluyó que hasta la fecha de practicada la visita de inspección, la EDS LA SAN JUANERA, No observó operación ni disposición de vertimientos líquidos a cuerpos de aguas y suelos de su área de influencia, y que por consiguiente es viable Aprobar el Documento "Medidas de manejo Ambiental para la Remodelación y Operación de la EDS LA SAN JUANERA, condicionado a las obligaciones que señalaran en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto de 1076 de 2015, y en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, se procederá a acoger el Plan de Manejo Ambiental para las actividades de Remodelación y Operación de la EDS LA SAN JUANERA, lo anterior condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalaran en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger el Documento de Manejo Ambiental presentado para la remodelación y operación de la Estación de Servicio LA SAN JUANERA, de propiedad de DUARTECNICOS S.A.S. Nit. 830144426-3 ubicada en la Carretera Troncal de Occidente en el Municipio de San Juan Nepomuceno – Bolivar, condicionado a las siguientes obligaciones:

1. En caso de reiniciar actividades por parte de la EDS LA SAN JUANERA, Informar por escrito a esta Corporación sobre tal acción.

2. En caso de reiniciar actividades la EDS LA JUANERA, deberá presentar a esta Corporación solicitud del Permiso de vertimientos líquidos de las actividades a realizar para lo cual deberá presentar el Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos de la EDS LA SAN JUANERA.

3. Tramitar la solicitud de Generador de Residuos Peligrosos y registrarse como tal de acuerdo a la cantidad de residuo generado.

ARTICULO SEGUNDO: La viabilidad ambiental otorgada, solo ampara las actividades anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente al señalado.

ARTÍCULO TERCERO: CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación, dado el caso en que las tomadas en el Documento de Manejo Ambiental no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área y su zona de influencia.

ARTICULO CUARTO: La viabilidad ambiental descrita constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que con lleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTICULO QUINTO: Toda modificación sustancial sobre las condiciones bajo las cuales se acoge el documento ambiental presentado, debe ser sometida a aprobación previa por parte de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: CARDIQUE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo. El incumplimiento de las mismas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar

ARTICULO SÉPTIMO: El concepto técnico N° 859 de 2015, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO OCTAVO: Se le advierte a la sociedad DUARTECNICOS S.A.S. Nit. 830144426-3 que el incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar a las medidas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO DECIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 ley 99/93).

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELO BACCI HERNÁNDEZ
DIRECTOR GENERAL (e)

RESOLUCION N. º 1446

(24 OCT 2018)

"**MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA UN REQUERIMIENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE en ejercicio de las funciones señaladas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, relacionadas con la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables.

Que el día 01 de febrero de 2017, el señor Geovaldis González Jiménez pone en conocimiento la problemática que presenta la represa Arroyo Grande de San José de Playón, Municipio de María La Baja, por la siembra masiva de palma de aceite.

Que en virtud de lo anterior la Subdirección de Gestión ambiental practico visita al sitio de interés y emitió concepto técnico No 0951 del 27 de Octubre del 2017, el cual consignó lo siguiente:

(...) DESARROLLO DE LA VISITA

REGISTRO FOTOGRAFICO





Figura 3. Fotografías del sitio donde se presentaron los hechos relacionados en la queja

Descripción del área visitada
El sitio presenta un área total es de 37 hectáreas + 6417 m², según lo planteado en el documento del proyecto y el Sr. Ramiro Vergara, en calidad de Gerente de Planta, quien atendió las visitas. Este documento afirma que la zona está ubicada, según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de MARIALABAJA, en suelo rural por lo que las actividades del proyecto son compatibles con los usos del suelo. El área está conformada principalmente por vegetación arbustiva densa característica de bosque seco tropical. El lugar se encuentra delimitado por al suroccidente por el Embalse de San José De Playón, el cual hace parte del distrito de Riego de USIMARAIALABAJA. Al nororiente se distribuyen otros predios que según las imágenes de satélite observadas (Google Earth ®) pueden representar una porción de bosque de galería y bosque secundario, sin embargo es evidente que la zona es utilizada principalmente para la agricultura, por lo que existen un grado (no determinado en la visita) de intervención.



Figura 4. Ubicación Punto de inicio del recorrido en la planta de operación. Google Earth ®



Figura 5. Recorrido realizado el día 16 de mayo de 2017. Google Earth ®

Descripción de lo realizado

Es necesario aclarar que el día 16 de mayo no fue posible abarcar los sitios puntuales de la queja, aunque se realizó un recorrido a través del predio (Figura 2), pues las condiciones climáticas lo impidieron, por lo cual fue necesario programar una nueva visita para el día 06 de julio del año en curso, en la cual se involucraron dos funcionarios más y así abarcar la totalidad de la queja. En adición, asistió el Señor Geovadis González. Se revisó la planta de procesamiento, la cual opera de la siguiente manera general:



Se revisó parcialmente la documentación asociada al manejo de las actividades en cuanto a las disposiciones y fichas de manejo ambiental. En este punto, el Sr. Vergara comentó que la Inversiones Tapias Villamizar S.A.S. tiene una serie de estrategias para la prevención en su plan de contingencias, estas medidas resultaron de la evaluación de riesgos inherentes a las actividades del proyecto, cuya visión está planteada en disminuir las amenazas que puedan afectar la salud, la seguridad, el medio ambiente y el buen del proyecto. El Sr. Vergara recalcó el impacto socio-económico que el proyecto ha tenido en el sector con la generación de empleos y el crecimiento económico de la industria compatible con el ambiente, así como la proyección de la empresa en el mercado nacional e internacional.

Se constató que el Inversiones Tapias Villamizar S.A.S. cuenta con Resolución 826 de 2017 en la que se otorga permiso de aprovechamiento forestal. En este sentido durante el recorrido realizado no se observaron actividades que estén por fuera de la actividad inherentes a la planta que estén poniendo en riesgo los recursos naturales del sector. Sin embargo, se necesita establecer seguimientos continuos para establecer si se está cumpliendo con las fichas de manejo ambiental en las etapas de producción. Es necesario aclarar en este punto que Inversiones Tapias Villamizar S.A.S. tienen disposición e interés para la inclusión comunitaria en las compensaciones que se realicen en el marco de la resolución mencionada anteriormente.

En cuanto a al uso del agua, se observó que para los distintos usos de la finca, se está haciendo una captación en el Arroyo de Guamanga. El Sr. Vergara informó que dicha captación está en proceso de legalización de la concesión.

CONSIDERACIONES

NORMATIVIDAD RELACIONADA
Decreto 1076 de 2015
ACTUACIONES ANTERIORES
N/A
Obligaciones suscritas en el acto administrativo que genera la visita. (atención a PQR)
"(…) • *Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.* • *Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.* • *Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.* • *Los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.* • *Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.* *(…)"*
CONCEPTO USO DEL SUELO (SUBD PLANEACION CARDIQUE)
N/A
LA ACTIVIDAD QUE SOLICITA EL PERMISO ESTA ACORDE AL USO DEL SUELO?

N/A	
N/A	*Si, No, Parcialmente*
Cardique es Competente? ***SI***	*Decreto 1076 de 2015.*

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS
Bosque de galería y Bosque Seco Tropical *Cuerpos de agua asociado al distrito de Riego USOMARIALABAJA* *Embalse de San José de Playón*

PERMISO(S) RELACIONADO(S)
Resolución 826 de 2017

OBLIGACIONES

REQUERIMIENTOS
• *Legalizar la captación del agua mediante una solicitud de Concesión con los estudios pertinentes y anexos requeridos.* • *Informes de la tala y plan de compensación*

CONCLUSIONES
Se constató que las actividades de tala se desarrollaron teniendo en cuenta la Resolución 826 de mayo 17 de 2017, sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento a las actividades de compensación forestal impuestas en el citado acto administrativo en su artículo segundo, numeral 2.16, para lo cual se requiere a Inversiones Tapias Villamizar S.A.S. que a 30 días calendario (luego de la notificación que genere el presente acto administrativo) presenten Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, para dar inicio a dichas actividades. Se continuará realizando seguimientos periódicos a las actividades de la Planta para que, además de efectuar control, se inicien las actividades tendientes al cumplimiento de la compensación exigida por CARDIQUE. *Es necesario legalizar la captación de aguas que se está realizando para las actividades de procesamiento de Piña en Inversiones Tapias Villamizar S.A.S.* *Por otro lado, no se observaron indicios de derrame de agroquímicos sobre el cuerpo de agua, sin embargo, es necesario desarrollar visitas periódicas de seguimiento para determinar si existen este tipo de alteraciones en otros sectores del sistema. Lo anterior teniendo en cuenta el auto 020 de 2016.*

LIQUIDACION POR EVALUACION
N/A

LIQUIDACION POR SEGUIMIENTO

INFORMACION PARA NOTIFICACIONES:
Geovaldis González Jiménez ***Líder Comunitario*** ***3114221296*** ***Ramiro Vergara*** ***Gerente de Planta*** ***3145874504***

(...)"

MARCO NORMATIVO

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala "que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala "*que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto entre otra, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables."*

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, señala las funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

1. *Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes, programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales;*

2. *Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio;*

3. *Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente ley;*

4. *Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental;*

5. *Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;*

6. *Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental -SINA-, con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;*

7. *Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo;*

8. *Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo;*

9. *Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire;*

10. *Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.*

PARÁGRAFO.- *Las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria a Pequeños Productores -UMATAS- prestarán el servicio de asistencia técnica y harán transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales renovables.*

Que según el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, expresa que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, el ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las Normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente.

Que de acuerdo con lo mencionado en la visita realizada por funcionarios de esta Corporación y lo consignado en el Concepto Técnico No. 0951 del 27 de Octubre del 2017, se requerirá a Inversiones Tapias Villamizar S.A.S , dado que después de las actividades de tala desarrolladas teniendo en cuenta la Resolución 826 de 27 de Mayo de 2017 no se ha dado cumplimiento a las actividades de compensación forestal impuestas en el mencionado acto administrativo en su artículo segundo, numeral 2.16, para lo cual se requiere a Inversiones Tapias Villamizar S.A.S para que dentro de 30 días calendario (luego de la notificación que genere el presente acto administrativo) presenten Plan de Establecimiento y Manejo forestal.

Que por lo anterior el Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a Inversiones Tapias Villamizar S.A.S para que dentro de 30 días calendario, luego de la notificación que genere el presente acto administrativo; Presenten Plan de Establecimiento a razón de legalizar la captación del agua mediante una solicitud de Concesión con los estudios pertinentes y/o anexos requeridos y Manejo forestal respecto al Plan de compensación por Tala.

ARTICULO SEGUNDO: El concepto técnico No. 0951 del 27 de Octubre del 2017, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes;

ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente a Inversiones Tapias Villamizar S.A.S el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General (E)

RESOLUCION No. 1453
(26 de octubre de 2018)

"Por medio de la cual se autoriza Aprovechamiento Forestal Único de Doce (12) árboles ubicados en el Sector Cruz de Mayo en el Municipio de San Jacinto en el Departamento de Bolívar, y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE - -*en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1076 de 2015,*

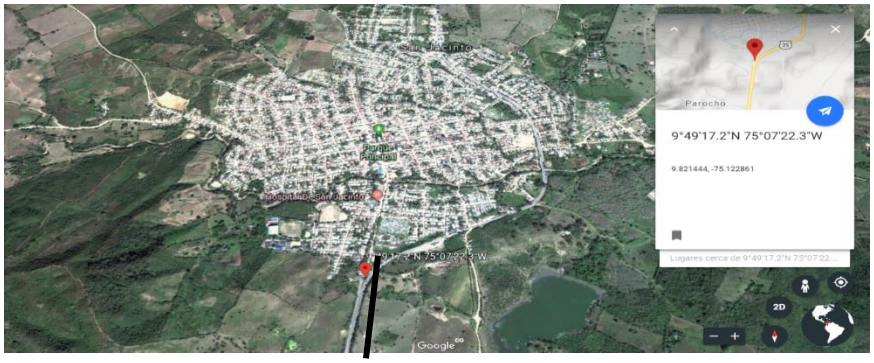
C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 13 de agosto de 2018 y radicado bajo el número 04958 del mismo año, mediante el cual la ALCALDIA DE SAN JACINTO, identificada con NIT N° 800.026.685-1, representada por el señor **ABRAHAN ANTONIO KAMELL YASPE,** solicita Aprovechamiento Forestal de árboles Aislados, los cuales representan un peligro para la ciudadanía, cumpliendo algunos su ciclo vital y están a punto de caerse, y podrían causar daños materiales a las viviendas y ser un riesgo para la población. Los árboles se encuentran en el casco urbano del municipio de San Jacinto Bolívar.

Que, por medio del Auto No. 00406 del 27 de agosto de 2017, fue avocado el conocimiento de la solicitud presentada y la Secretaria General de esta Corporación, lo remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección técnica emitiera el correspondiente concepto técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental luego de realizar la correspondiente visita técnica de inspección al sitio de interés, emitió concepto técnico N° 0900 del 28 de septiembre de 2018, en el que consignó lo siguiente:

"(...) DESARROLLO DE LA VISITA
*El día 12 de septiembre de 2018, se practicó visita al municipio de San Jacinto, para atender la solicitud de la **ALCALDIA DE SAN JACINTO**, representada legalmente por el señor **ABRAHAN ANTONIO KAMELL YASPE,** en calidad de Alcalde Municipal, relacionada con el corte varios árboles. Atendió la visita el señor Stalin Vásquez Meléndez, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.176.568 de San Jacinto, Técnico administrativo de la Secretaría de Desarrollo Rural Económico y Ambiental.*



Zona visitada. Coordenadas 09° 49.287´ – 75° 07.371´

Se realizó recorrido por la calle que va desde el Cementerio hasta el Parque de la Virgen María, en el sector Cruz de Mayo, en el municipio de San Jacinto, en las Coordenadas N 09° 49.287´ – W 75° 07.371´, donde se observaron doce (12) árboles, tres (3) de la especie Aceituno (Simarouba amara), uno (1) de la especie Mamón (Melicoccus bijugatus), uno (1) de la especie Naranjuelo (Crataeva tapia), uno (1) de la especie Carito (Enterolobium cyclocarpum), uno (1) de la especie Acacia (Delonix regia), uno (1) de la especie Roble (Tabebuia rosea), uno de la especie olivo (Capparis odoratissima), uno

(1) de la especie Caucho (Ficus elástica), uno (1) de la especie Santa Cruz (Astronium graveolens) y uno (1) de la especie Totumo (Crescentia cujete) ubicados en ambas márgenes de la vía, los cuales se describen de la siguiente manera:

ARBOLES A TALAR

1. *Tres (3) árboles, de Aceituno, con alturas entre 6 y 10 metros y DAP entre 0.30 y 0.45 metros, de los cuales dos (2) presentan buen estado fitosanitario, buen anclaje y abundante follaje y uno (1) en regular estado con algunas ramas secas, interfiriendo con el normal desarrollo de las actividades del proyecto de electrificación de dicha vía.*



Árboles de Aceituno.

ARBOLES A PODAR:

2. *Nueve (9) árboles de las especies Carito-Orejero, Acacia, Roble, Olivo, Caucho, Mamón, Santa Cruz, Totumo y Naranjuelo con alturas aproximadas entre 5 metros y 8 metros y DAP entre 0.20 metro y 0.80 metros, en buen estado fitosanitarios pero que obstaculizan el normal desarrollo del proyecto de electrificación de la vía.*





Árboles a intervenir (PODAS)

CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta que los doce (12) árboles de las especies Aceituno, Carito-orejero, Roble, Olivo, Santa Cruz Naranjuelo, Mamón, Acacia y Caucho, se encuentran en ambas márgenes de la vía que conduce del Cementerio hasta el Parque de la Virgen María en el sector Cruz de Mayo, los cuales obstruyen el normal desarrollo de las actividades de electrificación del sector, por lo anterior y de conformidad con la normatividad forestal vigente, se considera viable autorizar a la ***ALCALDIA DE SAN JACINTO****, representada legalmente por el señor* ***ABRAHAN ANTONIO KAMELL YASPE,*** *en calidad de Alcalde Municipal****,*** *la intervención de los Doce (12) árboles, de los cuales Tres (3) para tala raza y nueve (9) para poda técnica, ubicados en el sector Cruz de Mayo en el municipio de San Jacinto.*

Con la tala de los tres árboles y poda de nueve árboles, no se afecta ningún ecosistema estratégico.

1. *Para la tala y poda de los árboles se debe contratar personal especializado para ejecutar este tipo de labores o en caso contrario capacitarlos para que manejen las técnicas y los cuidados del caso.*
2. *Se debe verificar que en la zona circunvecina al árbol no hayan personas que puedan ser objeto de accidentes o lesiones o viviendas y/o vehículos que puedan resultar averiadas por las trozas de madera productos del corte de las ramas y del tallo del mismo.*
3. *Retirar los residuos vegetales producto del corte y amontonarlos en lugares que sean de acceso fácil para que sean recogidos por las empresas de aseo y éstos los dispongan en sitios idóneos para tal fin.*

Obligaciones

- *Conforme a lo anterior, se recomienda ordenar la compensación por los tres (3) árboles a talar y nueve (9) a podar, consistente en la siembra y el mantenimiento durante seis (6) meses de cincuenta (50) árboles. Esta compensación debe realizarse con especies tales como Oití, Mangle Zaragoza, Mango, Tamarindo, Ním, los cuales deberán tener una altura mínima de 1,0 metro, disponer de corrales individuales para aislarlos y garantizar su desarrollo. La siembra de estos árboles debe hacerse en las zonas verdes del municipio, lo más cercanas al sitio dónde se intervendrán los árboles.*
- *El mantenimiento debe realizarse haciendo énfasis en el riego, fertilización, resiembra (en caso de morir en ese lapso de tiempo), limpieza de la zona de plateo de cada árbol, arreglo de corrales y podas de formación; al momento de la siembra se debe agregar al hueco tierra negra, gallinaza o humus e hidrorretenedor, con el fin de garantizar su pronto enraizamiento.*

De igual forma y teniendo en cuenta la Resolución N° 0858 del 15 de julio de 2013, emitida por CARDIQUE, la cual modifica el artículo primero de la Resolución N° 0661 de 2014, con el fin de adicionar la tarifa para permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación forestal, la ***ALCALDIA DE SAN JACINTO****, representada legalmente por el señor* ***ABRAHAN ANTONIO KAMELL YASPE,*** *en calidad de Alcalde Municipal****,*** *deberá cancelar la suma de* ***$ 393.744*** *(Trescientos noventa y tres mil setecientos cuarenta y cuatro pesos), por concepto de la tarifa por el servicio de la autorización de la tala de tres (3) árboles y poda de nueve (9) árboles. (…)"*

Que de acuerdo al inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá *"prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir reparación daños causados".*

Que el articulo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, establece que *"corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que según el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Que el Articulo 2.2.1.1.9.3., del Decreto 1076 de 2015, establece que: *"Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles".*

Que la Resolución N° 0858 del 15 de julio de 2013, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, la cual modifica el artículo primero de la Resolución N° 0661 de 2004, adiciona la tarifa para permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación forestal.

Que el Articulo 1 de la Resolución N° 1768 del 23 de noviembre de 2015, establece que: *"**PARÁGRAFO PRIMERO**: Se exime del pago anticipado al inicio del trámite administrativo por el servicio de evaluación en los casos que se refiera a una autorización y/o permiso de tala de árboles aislados en situación de riesgo o peligro inminente, en cuyos caos excepcionales el cobro por este servicio quedara establecido en el acto administrativo que otorgue el permiso y/o autorización de la respectiva tala."*

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, se considera viable autorizar a la ALCALDIA DE SAN JACINTO, identificada con NIT N° 800.026.685-1, representada por el señor ABRAHAN ANTONIO KAMELL YASPE, del aprovechamiento forestal de doce (12) árboles, consistente en la tala de tres (3) árboles de la especie Aceituno (*Simarouba amara)* y poda técnica de nueve (9) arboles de la especie Carito-orejero (*Enterolobium cyclocarpum*), Roble (*Tabebuia rosea*), Olivo (*Capparis odoratissima*), Santa Cruz (*Astronium graveolens*), Naranjuelo (*Crataeva tapia*), Mamón (*Melicoccus bijugatus)*, Acacia (*Delonix regia*), Totumo (*Crescentia cujete*) y Caucho (*Ficus elástica),* ubicados en las coordenadas: N 09° 49.287´ – W 75° 07.371´, en el la calle que va desde el Cementerio hasta el Parque de la Virgen María, en el sector Cruz de Mayo, plantados en ambas márgenes de la vía en el municipio de San Jacinto, Bolívar y con el fin de prevenir que ocurra algún accidente, evitar que se obstruya el normal desarrollo de las actividades de electrificación del sector y de conformidad con la normatividad forestal vigente.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: **OTORGAR PERMISO** a la ALCALDIA DE SAN JACINTO, BOLIVAR, identificada con NIT N° 800.026.685-1, representada por el señor ABRAHAN ANTONIO KAMELL YASPE, del aprovechamiento forestal de doce (12) árboles, consistente en la **TALA** DE TRES (3) ÁRBOLES de la especie Aceituno (*Simarouba amara)* y **PODA TÉCNICA** DE NUEVE (9) ARBOLES de la especie Carito-orejero (*Enterolobium cyclocarpum*), Roble (*Tabebuia rosea*), Olivo (*Capparis odoratissima*), Santa Cruz (*Astronium graveolens*), Naranjuelo (*Crataeva tapia*), Mamón (*Melicoccus bijugatus)*, Acacia (*Delonix regia*), Totumo (*Crescentia cujete*) y Caucho (*Ficus elástica),* ubicados en las coordenadas: N 09° 49.287´ – W 75° 07.371´, en el la calle que va desde el Cementerio hasta el Parque de la Virgen María, en el sector Cruz de Mayo, plantados en ambas márgenes de la vía en el municipio de San Jacinto, en el Departamento de Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente autorización se otorga por el periodo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este Acto Administrativo y solo faculta para realizar Aprovechamiento Forestal en las siguientes coordenadas N 09° 49.287´ – W 75° 07.371´, en el la calle que va desde el Cementerio hasta el Parque de la Virgen María, en el sector Cruz de Mayo, plantados en ambas márgenes de la vía en el municipio de San Jacinto, en el Departamento de Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: La ALCALDIA DE SAN JACINTO, BOLIVAR deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1. Para la tala y poda de los árboles se debe contratar personal especializado para ejecutar este tipo de labores o en caso contrario capacitarlos para que manejen las técnicas y los cuidados del caso.

2.2. Se debe verificar que en la zona circunvecina al árbol no hayan personas que puedan ser objeto de accidentes o lesiones o viviendas y/o vehículos que puedan resultar averiadas por las trozas de madera productos del corte de las ramas y del tallo del mismo.

2.3. Retirar los residuos vegetales producto del corte y amontonarlos en lugares que sean de acceso fácil para que sean recogidos por las empresas de aseo y éstos los dispongan en sitios idóneos para tal fin.

PARÁGRAFO*:* El presente aprovechamiento forestal, se deberá ejecutar en las condiciones y características que se enunciaron anteriormente, de no ser así la ALCALDIA DE SAN JACINTO, BOLIVAR deberá asumir las sanciones que CARDIQUE considere pertinente.

ARTÍCULO TERCERO: Con el fin de compensar el aprovechamiento forestal y garantizar la Renovabilidad del recurso forestal, la ALCALDIA DE SAN JACINTO, BOLIVAR deberá ejecutar una compensación de 50 árboles, realizando la siembra y el mantenimiento por lo menos de seis (6) meses, de especies tales como Oití, Mangle Zaragoza, Mango, Tamarindo, Ním, los cuales deberán tener una altura mínima de 1,0 metro, disponer de corrales individuales para aislarlos y garantizar su desarrollo. La siembra de estos árboles debe hacerse en las zonas verdes del municipio, lo más cercanas al sitio dónde se intervendrán los árboles.
El mantenimiento debe realizarse haciendo énfasis en el riego, fertilización, resiembra (en caso de morir en ese lapso de tiempo), limpieza de la zona de plateo de cada árbol, arreglo de corrales y podas de formación; al momento de la siembra se debe agregar al hueco tierra negra, gallinaza o humus e hidrorretenedor, con el fin de garantizar su pronto enraizamiento.

PARÁGRAFO: La ALCALDIA DE SAN JACINTO, BOLIVAR deberá informar por escrito a CARDIQUE del inicio de la citada siembra, del mantenimiento prestado y dar aviso para que funcionarios de CARDIQUE reciban a satisfacción la citada compensación.

ARTÍCULO CUARTO: Fíjese por concepto de servicio de evaluación, para los permisos, y/o autorizaciones de tala, poda, transplante o reubicación forestal la suma de suma de **$ 393.744** (Trescientos noventa y tres mil setecientos cuarenta y cuatro pesos), por concepto de la tarifa por el servicio de la autorización de la tala de tres (3) árboles y poda de nueve (9) árboles, ubicados en las coordenadas: N 09° 49.287´ – W 75° 07.371´, en el la calle que va desde el Cementerio hasta el Parque de la Virgen María, en el sector Cruz de Mayo, plantados en ambas márgenes de la vía en el municipio de San Jacinto, en el Departamento de Bolívar, los cuales se cancelarán por parte de la ALCALDIA DE SAN JACINTO, BOLIVAR dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico No. 0900 del 28 de septiembre de 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Alcaldía de San Jacinto Bolívar, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 de 2015).

ARTICULO SEPTIMO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su seguimiento y control ambiental.

ARTICULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, darán lugar a la imposición de medidas y/o sanciones pertinentes, previo el inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental y en ejercicio de las atribuciones de policía consagradas en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DÉCIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELO BACCI HERNÁNDEZ.
Director General (E)

RESOLUCIÓN No. 1460

26 DE OCTUBRE DE 2018

"Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se dictan otras disposiciones"

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE-, en ejercicio sus facultades legales, en especial las atribuidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Oficio No 13203600003-431-2017 de fecha 13 de diciembre de 2017, la Doctora Mayelis Chamorro Ruiz, actuando como Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, con asunto: "Vertimientos a la Bahía de Cartagena por entidades y empresas localizadas a la entrada de Bocagrande", indica que en cumplimiento de las funciones preventivas y de control de gestión establecidas en el Artículo 277 Constitucional y en los Artículos 23, 24 y 38 del Decreto 262 de 2000, la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Cartagena pone en conocimiento de CARDIQUE en su calidad de Autoridad Ambiental con Jurisdicción en la Bahía de Cartagena las siguientes situaciones:

- En recorridos realizados por esta Procuraduría Judicial se han observado que en la Estación de Bomberos localizada a la entrada del Barrio Bocagrande y algunas empresas aledañas a la misma vienen realizando vertimientos directos a la Bahía de Cartagena.

- Así mismo se ha observado que en el predio de la Estación de Bomberos de Cartagena se encuentra depositada muy cerca a la orilla de la Bahía de Cartagena una gran cantidad de maquinaria en aparente abandono y chatarra.

Que mediante Auto No 541 de 18 de diciembre de 2017 radicado en la subdirección de Gestión Ambiental con No 4262 de fecha 28 de diciembre de 2017, se dispuso:

(…)" Artículo primero (1°): Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos en consideración por la Doctora Mayelis Chamorro Ruiz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 numeral 17 de la ley 99 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor a seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

Artículo segundo (2°): Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que mediante Resolución 0252 del 01 de marzo de 2018, se impuso medida preventiva y se inició un proceso sancionatorio y se estableció lo siguiente:

(…)" ***Artículo Primero (1º): Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de manera inmediata de las actividades, ubicadas en el predio ubicado en la carrera 2 # 15-364, que generen vertimientos de aguas residuales sin tratamiento previo a la Bahía de Cartagena. De acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.***

(…)*Artículo Cuarto (4º): Requerir a la empresa TODOMAR CHL MARINA S.A.S, para que en el término de 15 días contados a partir de la ejecución de este acto administrativo, presente informe o documento similar en el que se describa y de cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

1. Caracterizar las aguas residuales domésticas a la salida de la trampa de grasas, en los parámetros Aceites y Grasas,

e Hidrocarburos totales y Tensoactivos. Para lo cuenta con un plazo de quince (15) días

2. Caracterizar las aguas residuales domésticas a la salida o vertimiento, en los parámetros Aceites y Grasas, Tensoactivos, DBO5, SST, pH, Caudal, Coliformes Totales y Coliformes Fecales. Para lo cuenta con un plazo de quince (15) días

3. Caracterizar sobre la Bahía en tres (3) puntos así: el primero (1º) diez (10) metros aguas arriba, el segundo (2º) diez (10) metros aguas abajo, el tercero (3º) frente al tubo de descarga, todos los puntos a diez (10) metros del borde costero aguas adentro de la bahía, en los parámetros Aceites y Grasas, Tensoactivos, DBO5, SST, pH, Caudal, Coliformes Totales y Coliformes Fecales, a 50 cm de la superficie. Para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días

4. Tramitar el permiso de vertimiento ante la Autoridad Ambiental competente, conforme a la normatividad ambiental vigente.

Que mediante oficio recibido en esta corporación de fecha 12 de junio de 2018, bajo el radicado 3496, la Doctora CARIME PUELLO GUTIERREZ en calidad de apoderada de la empresa TODOMAR CHL MARINA S.A.S identificada con el NIT. 80.6003144-1, solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta en la resolución 0252 del 01 de Marzo del 2018.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular al sitio de los hechos, con el fin de dar respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente; el día 11 de octubre del 2018 se practicó la visita cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico N° 1018 de 22 de octubre del 2018, en el que se reportó lo siguiente:

(…)" Respuesta a la solicitud de levantamiento de medida preventiva

En virtud a la solicitud de "Levantamiento de la Medida Preventiva", interpuesta por la empresa TODOMAR CHL MARINA S.A.S. La Subdirección de Gestion Ambiental programó una nueva visita para el día 11 de octubre de 2018, en dicha reunión se encontraban presentes por parte de la empresa TODOMAR CHL MARINA, la Doctora Carime Puello Gutiérrez, en su calidad de abogada externa, identificada con cédula de ciudadanía No 30.772.731 de Cartagena, el Señor Juan Carlos Cavelier Otoya, Representante Legal, identificado con cédula de ciudadanía No 73.196.762 de Cartagena y el señor Miguel Rocha Gutiérrez, Subgerente Administrativo, identificado con cédula de ciudadanía No 1'049.935.790 de Cartagena y Efrén Escaffi Therán, funcionario de CARDIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No 72.163.134 de Barranquilla, donde se trataron los siguientes temas:

- *De la queja interpuesta por la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Cartagena ante Cardique, por los vertimientos de aguas residuales a la Bahía de Cartagena por parte de la empresa TODOMAR CHL MARINA.*
- *De la Visita realizada el 8 de febrero de 2018, de indagación preliminar, establecida mediante Auto No 541 de 18 de diciembre de 2017.*
- *De la Resolución 0252 del 01 de marzo de 2018, donde se impuso la medida preventiva y se dio inició a un proceso sancionatorio.*
- *Del Auto No 0309 de 06 de julio de 2018, donde se formularon cargos y se dictaron otras disposiciones*
- *De la Oficina Disciplinario y Sancionatorio de esta Corporación, donde pone en conocimiento ante la Subdirección de Gestion Ambiental la solicitud de "Levantamiento de medida preventiva".*

La empresa TODOMAR CHL MARINA S.A.S, manifestó su disposición con el cumplimiento de la normatividad vigente y de cada uno de los requerimientos establecidos por las diferentes Resoluciones emitidas por las autoridades competentes, se hizo un recorrido por los patios de la empresa, evidenciando nuevas obras e infraestructuras tales como: el área de lavado de artefactos navales con diques de contención, sistema de rejillas, sistema de trampas de grasas, subestación de bombeo y cámaras o registros de conexión de tuberías, encaminadas a colectar todas aguas residuales producidas y clausurar de manera definitiva el vertimiento a la bahía de Cartagena.

REGISTRO FOTOGRAFICO



La empresa TODOMAR CHL MARINA hace entrega de la siguiente información, como evidencia de su compromiso con los requerimientos establecidos mediante las diferentes Resoluciones:

- ✓ *Reporte de resultados No 2917 de mayo de 2018, monitoreo del vertimiento final proveniente de la trampa de grasa que descarga en la bahía y de los tres (3) puntos sobre la Bahía de Cartagena.*
- ✓ *Documento que contiene el Proyecto TODOMAR, "Diseño de Redes de Alcantarillado", de agosto de 2018.*
- ✓ *Acta de revisión de obras (Construcciones de redes hidráulico – Sanitarias) para conexión del servicio de alcantarillado No A-113 de 2018, AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P.*
- ✓ *Solicitud de presupuesto de conexión al sistema de alcantarillado TODOMAR CHL MARINA S.A.S, sede Bocagrande, Proyecto Código 14053. Radicado ACUACAR, No 20574 del 03 de octubre de 2018.*
- ✓ *Planos: Detalle del sistema de redes hidráulicas sanitarias.*

CONCEPTO TECNICO

1. *Es viable levantar la medida preventiva interpuesta a la empresa TODOMAR CHL MARINA S.A.S mediante Resolución 0252 de 2018, teniendo en cuenta que la empresa en mención construyó las obras internas necesarias (sistema hidráulico sanitario), que garantizan la conexión al alcantarillado público de Cartagena.*

(…)"

MARCO NORMATIVO.

En el título III y título V de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 se estableció el "procedimiento para la imposición de medidas preventivas", las medidas preventivas y sanciones. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la

ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procede a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), mediante acto administrativo motivado.

Teniendo en cuenta lo anterior cabe citar lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 703 de 2010, la cual manifiesta lo siguiente: *Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración sería por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción*.

(...)."

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala que "Las *medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*", Por consiguiente, este despacho observa que una vez realiza la vista de inspección ocular y lo conceptuado en el concepto técnico No. 1018 de 22 de octubre de 2018, donde se pudo comprobar que ha desaparecido las razones por la cual se impuso la medida preventiva, la empresa TODOMAR CHL MARINA S.A.S, ha realizado obras e infraestructura tales como: área de lavado de artefactos navales con diques de la contención, sistema de rejillas, sistema de trampa de grasas, subestación de bombeo y cámaras o registros de conexión de tuberías, encaminadas a colectar todas las aguas residuales producidas y clausurar de manera definitiva el vertimiento a la bahía de Cartagena, teniendo en cuenta que la empresa en mención construyo las obras internas necesarias – sistema hidráulico sanitario- que garantizan la conexión al alcantarillado público de Cartagena, por lo tanto se levantará la medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades, en el predio ubicado en la carrera 2 número 15-364, que generen vertimientos de aguas residuales sin tratamiento previo a la bahía de Cartagena.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, "*Que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95, numeral 8, que disponen que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la ley para cumplir con estos fines como son las de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique entre sus funciones, le corresponde hacer la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art.31 num.11 y 12 Ley 99/93).

Que por lo anterior el Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante resolución 0252 de 1 de marzo de 2018, consistente en la suspensión inmediata de las actividades, en el predio ubicado en la carrera 2 número 15-364, que generen vertimientos de aguas residuales sin tratamiento previo a la bahía de Cartagena.

ARTICULO SEGUNDO: comuníquese el presente acto administrativo a la empresa TODOMAR CHL MARINA S.A.S.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Envíese copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo, debe publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: El concepto técnico Nº 1018 de 22 de octubre 2018, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General (E)

R E S O L U C I ON Nº 1513

(31 de octubre de 2018)

"Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos líquidos a una sociedad y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015,

C O NS I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el N° 8510 del 3 de enero de 2018, suscrito por el señor ALEXANDER URDANETA VILORIA, identificado con la cédula de extranjería N° 383.146 expedida en Bogotá, actuando en nombre y representación legal de la sociedad MARINE POLLUTION SERVICES S.A.S., registrado con el NIT 901062126-3, solicitó permiso de vertimientos líquidos para las actividades de tratamiento de residuos líquidos provenientes de buques y de fuentes terrestres a recibirse en la planta de tratamiento que será instalada dentro de la Sociedad Portuaria Mardique S.A., en la isla de Barú, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que por memorando del 25 de enero de 2018, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental la solicitud, para que con base en lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y describiendo en detalle las actividades que pretende realizar esa empresa, se revisara si este proyecto estaba incluido dentro de los señalados por el decreto y objeto de licencia ambiental, y en caso afirmativo, se determinara la competencia para su respectivo trámite.

Que a través del concepto técnico N° 0222 del 16 de marzo de 2018, la Subdirección de Gestión Ambiental se pronunció y, con base en las consideraciones técnicas expuestas, concluyó señalando que el tratamiento de los residuos líquidos peligrosos procedentes de los buques en las instalaciones de la Sociedad Portuaria Mardique S.A., la cual cuenta con licencia ambiental, no requiere de ésta, pero sí de permiso de vertimientos líquidos.

Que por memorando del 4 de abril de 2018, se le solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental que revisara las consideraciones técnicas en que sustentó su pronunciamiento, por las razones que fueron esbozadas en el citado memorando en torno a la relación contractual de ambas sociedades, la titularidad de la licencia ambiental por parte de la Sociedad Portuaria Mardique S.A. y las actividades que pretende desarrollar la sociedad Marine Pollution Services S.A.S. en sus instalaciones.

Que a través del concepto técnico N° 0530 del 22 de junio de 2018, la Subdirección de Gestión Ambiental, aclaró el alcance de las actividades que desarrollará la sociedad peticionaria y porqué sí es procedente que se tramite el permiso de vertimientos líquidos.

Que paralelo a lo anterior, se solicitó concepto jurídico al asesor externo de la Corporación en torno a la relación contractual de ambas sociedades y su injerencia en el trámite del permiso de vertimientos líquidos.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 5405 del 30 de agosto de 2018, el señor ANDRÉS LONDOÑO ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N°80.426.438, actuando en calidad de representante legal de la Sociedad Portuaria Mardique S.A., con NIT 900.214.109-8, manifestó que autoriza a la empresa MARINE POLLUTION SERVICES S.A.S. para que tramite la solicitud del permiso de vertimientos líquidos para las actividades de separación de residuos líquidos provenientes de buques y de fuentes terrestres a ser recibidos en la planta de tratamiento a ubicarse en las instalaciones de la primera sociedad.

Que emitido el concepto técnico antes citado y el concepto jurídico en mención, posteriormente por memorando del 27 de agosto de 2018, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental que liquidara el servicio de evaluación, para continuar con el trámite administrativo de la solicitud del permiso de vertimientos líquidos y, a través del concepto técnico N° 0806 del 4 de septiembre de 2018, se liquidó el servicio por un valor de un millón seiscientos trece mil novecientos seis pesos m.cte. ($1.613.906.oo), el cual se encuentra cancelado por la sociedad peticionaria.

Que mediante Auto N°0471 del 26 de septiembre de 2018**,** se impartió el trámite administrativo del Permiso de Vertimientos y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su evaluación y pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico Nº 1008 del 16 de octubre de 2018, en el que se pronunció sobre la solicitud del permiso de vertimientos líquidos de la sociedad MARINE POLLUTION SERVICE S.A.S., para las actividades de tratamiento de residuos líquidos provenientes de buques a recibirse en la planta de tratamiento que será instalada dentro de la Sociedad Portuaria Mardique S.A., en la isla de Barú, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, en los siguientes términos:

"(...) Para efectos del permiso de vertimiento, la empresa entregó a Cardique la siguiente información:

- *Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.*
- *Plan de Contingencia.*
- *Planos de las instalaciones de la Planta.*
- *Equipos y Hoja de Datos Planta de Tratamiento de Aguas Residuales -Especificaciones técnicas.*
- *Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimientos.*
- *Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena.*

Generalidades de la empresa

MARINE POLLUTION SERVICES SAS, es una empresa que actúa como aperador portuario, que cuenta con el NIT. 901062126-3, con Sede Administrativa en la CRA 27 #28-42 EDF SEAPORT PISO 3 Barrio Manga de la ciudad de Cartagena de Indias, la cual realizará tratamiento de residuos líquidos recepcionados o recibidos de los buques, en las instalaciones de la Sociedad Portuaria Mardique, al lado de las instalaciones de Puerto Bahía, en la Isla de Barú, a orillas del Canal del Dique y de la bahía de Cartagena, que se caracterizará por la implementación de tecnología de última generación en el proceso de separación de hidrocarburos y tratamiento de aguas residuales.

Actividades a realizar por la empresa MARINE POLLUTION SERVICES S.A.S.

Recepción, tratamiento de residuos líquidos aceitosos y no aceitosos y de lodos de hidrocarburos y almacenamiento temporal de residuos sólidos (todos procedentes o recepcionados de buques en la bahía de Cartagena).

***Sitio donde se realizarán las actividades:** instalaciones de la Sociedad Portuaria (SP) Mardique, al lado de las instalaciones de Puerto Bahía, en la Isla de Barú, a orillas del Canal del Dique y de la bahía de Cartagena (Ver Figura 1del estudio).*

- ***Descripción Técnica del Sistema o Planta de Tratamiento-PTAR propuesto:***

Se contará con dos líneas de tratamiento teniendo la primera una capacidad para recuperación de lodos aceitosos de 65.700 m^3/año (2.08 L/s) y la segunda línea una capacidad de tratamiento de aguas residuales aceitosas y no aceitosas procedentes de buques de 65.700 m^3/año (2.08 L/s). Ambas líneas se caracterizarán por la implementación de tecnología de última generación en el proceso de separación de hidrocarburos y tratamiento de aguas residuales. Para dichas actividades, se contará con Planta de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas, tanques almacenamiento, equipos de tratamiento de lodos de hidrocarburos, lechos de secado y área de almacenamiento temporal residuos sólidos ordinarios y peligrosos.

Las coordenadas donde estará ubicada la Planta de tratamiento, son: Norte: 10° 17' 14.28"; Oeste: 75° 31' 35.36"; Altitud: 4 msnm. (Ver la Figura 2 del estudio).

El sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas estará conformado de tratamiento primario (para remover sólidos suspendidos, sólidos sedimentables y grasas y/o aceites) y tratamiento secundario (que constará de tratamiento aeróbico) y terciario (filtración), con capacidad para tratar hasta un caudal de aguas residuales procedentes de buques de 2,08 L/s. Esta planta se construirá para dar cumplimiento a la legislación colombiana que enmarca el uso responsable del agua y el manejo de los vertimientos tanto desde el punto de vista social como ambientalmente, que corresponde actualmente a la Resolución 0631 de 2015, vigente desde el 01 de enero de 2016.

Componentes y Funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento

Para el tratamiento de los residuos líquidos MARINE POLLUTION SERVICES S.A.S. contará con un sistema de tratamiento (PTARI) compuesto por tratamiento primario, secundario y terciario para remover sólidos flotantes, sólidos

sedimentables, aceites y grasas, materia orgánica, disuelta y suspendida. Para este efecto, dicho sistema estará constituido por tres líneas de proceso conformada cada una por sus diferentes equipos, elementos o partes, así:

Línea de tratamiento de hidrocarburos:

- *TANQUE B01: Tanque de almacenamiento de residuos MARPOL ANEXO I y IV*
- *Filtro 15 mm*
- *P01A: Bomba de alimentación*
- *W1A y W1B: Tanques de preparación para separación donde el producto es calentado y se le añade demulsificante proveniente del tanque B05. El calor es aportado caldera D01.*
- *P01B: Bomba de alimentación*
- *Filtro de 8 mm*
- *R01: Dosificadora de polímeros que son bombeados por P03 para entrar en Tricanter*
- *F01: Tricanter donde ocurre separación centrifuga*
- *B04: Contenedor para recibir lodos deshidratados*
- *Filtro de 30 micras y filtro de 15 micras*
- *B03: Tanque receptor de hidrocarburos recuperados*
- *El Efluente (agua residual) va a línea de tratamiento de agua residual*

Línea de tratamiento de aguas residuales:

- *TANQUE B02 para aguas residuales que salen de tricanter F01*
- *Bomba P05 para añadir coagulante y coadyuvante y se circula por serpentín*
- *Sistema de ajuste de pH*
- *F02. Pileta Separadora API*
- *F03. Induced Air Flotation-IAF-Sistema de Flotación por Aire Inducido*
- *Bomba P06 envía a C01*
- *C01: Reactor aeróbico de lodos activados*
- *F05: Sedimentador secundario*
- *F06: Filtro de carbón activado para pulir el efluente final (eliminar mayor cantidad de sólidos y materia orgánica)*
- *Vertimiento final a cuerpo de agua receptor*

Línea de tratamiento de lodos:

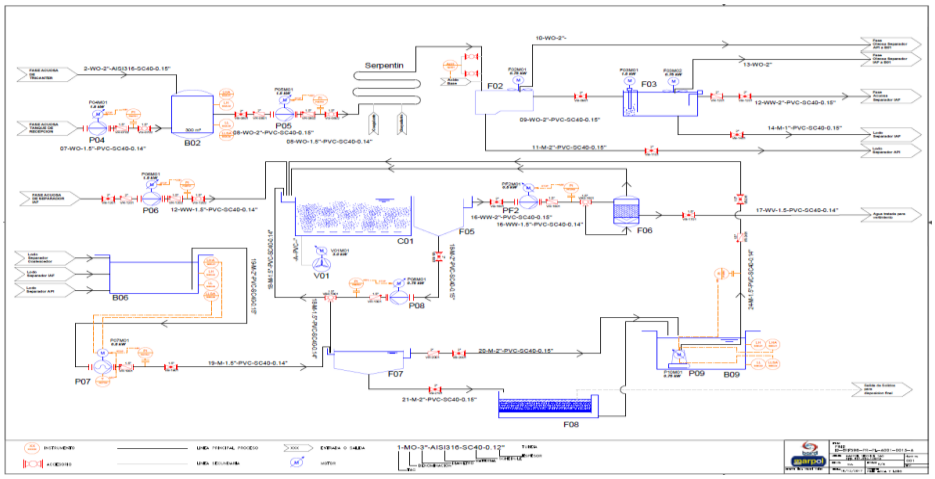
- *Los Lodos son contenidos en tanque B06*
- *Luego son bombeados por P07 a sedimentador F07*
- *Posteriormente son deshidratados en Lechos de secado F08*
- *Los Lixiviados generados en los Lechos de secado son bombeados por P09 a cabeza de proceso*

El agua residual tratada se recogerá en una canaleta y de ésta el agua pasa a un medidor de caudal para finalmente descargarse en el Canal del Dique.

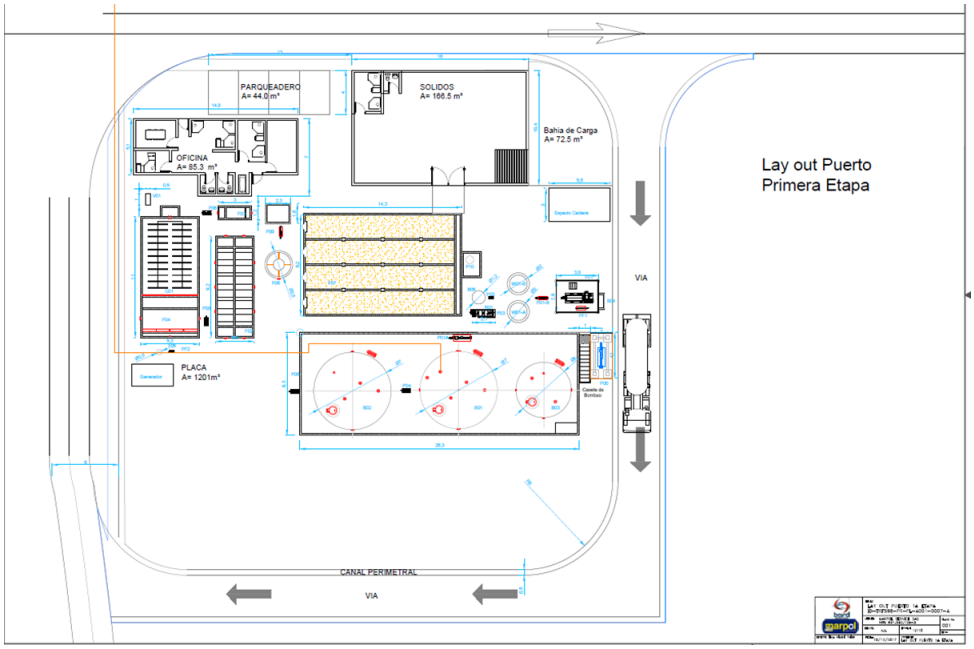
Los parámetros de importancia son: la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DB05) que da una medida de la materia orgánica biodegradable aeróbicamente, los Sólidos Suspendidos Totales (SST), los Hidrocarburos Totales, Demanda Química de Oxígeno (DQO), SSED, pH, Temperatura, Fenoles, Cianuro Total, Cloruros, Sulfatos, y algunos metales como el Aluminio (Al), Arsénico (As), Bario (Ba), Cadmio (Cd), Zinc (Zn), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Mercurio (Hg), Níquel (Ni), Plomo (Pb), Selenio (Se), Vanadio (V).

En el sistema de tratamiento de MARINE POLLUTION SERVICES S.A.S., desde que el agua ingresa a la primera unidad de tratamiento hasta cuando sale de dicha planta, transcurren 8 horas aproximadamente, a su caudal de trabajo (2,08 L/s).

El siguiente diagrama muestra Plano de la Línea de tratamiento de Aguas Residuales desde la cual se generará el vertimiento final:



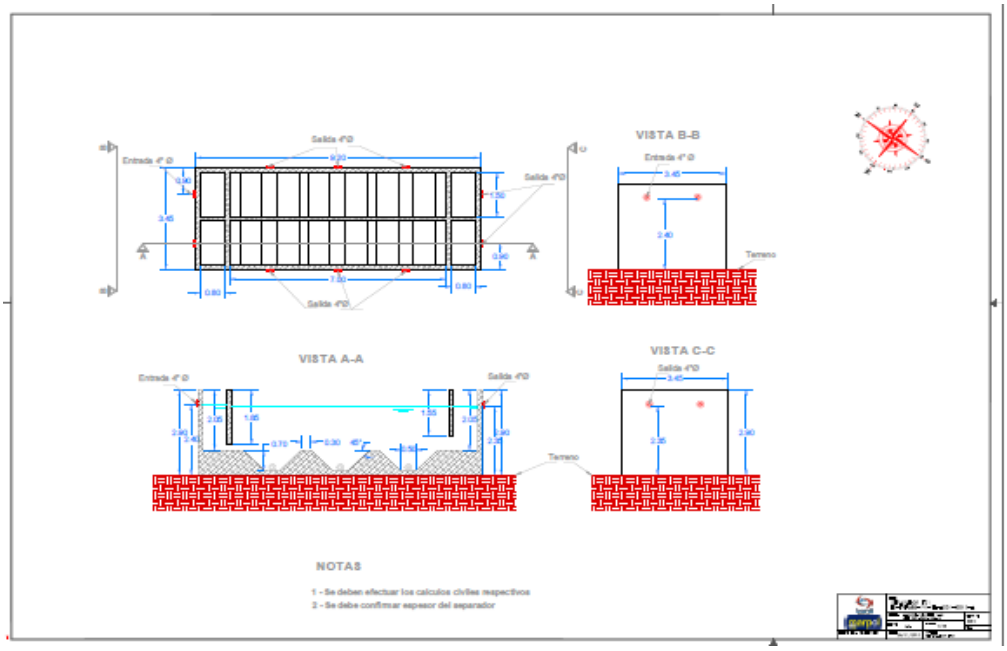
En el siguiente Plano se muestran las dimensiones de las unidades del sistema de Tratamiento y de sus instalaciones:



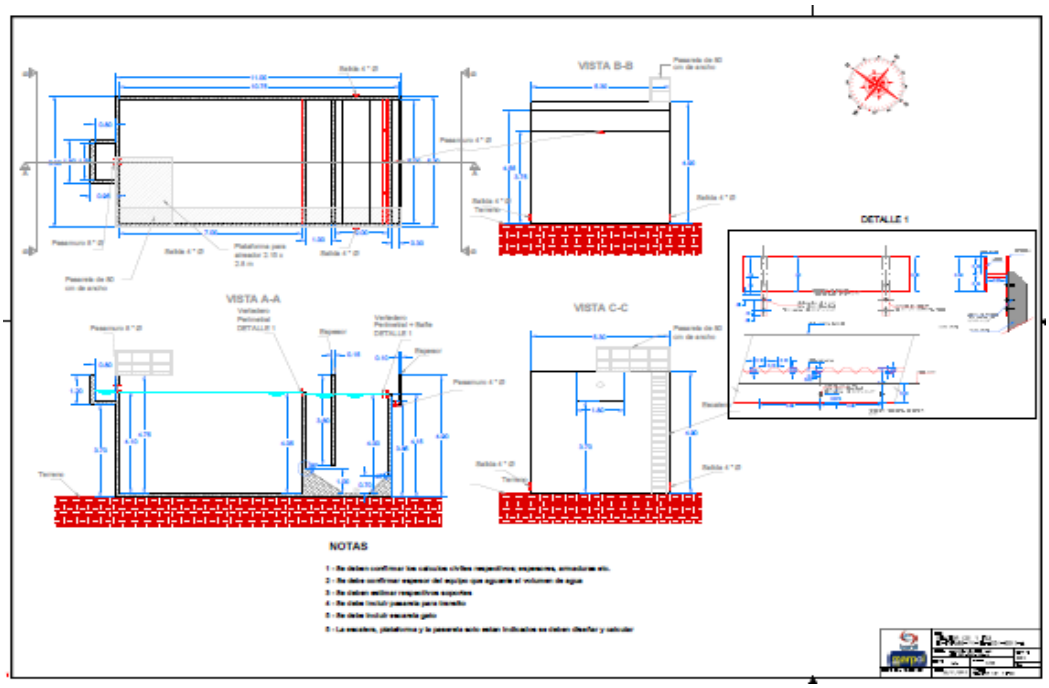
Plano 2. Lay out con dimensiones de las unidades del sistema de tratamiento e instalaciones.

En el mismo estudio se muestran entre otros diagramas, el correspondiente al de la línea de tratamiento de hidrocarburos.

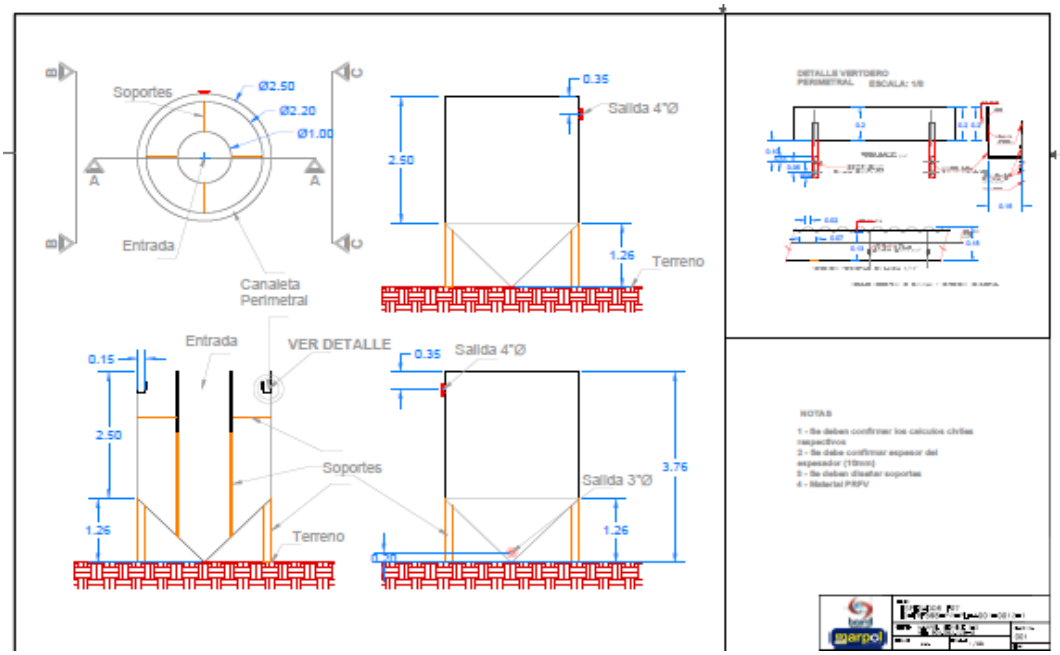
De igual manera en el citado estudio se muestran los Lay out de las diferentes unidades de tratamiento tanto de hidrocarburos como de las aguas residuales, como también de los Tanques de almacenamiento de líquidos y muros de contención, de lo cual se anexan al presente documento la respectiva Hoja de Datos. (Ver: Lay out del Separador o Pileta Separadora API.-FO2, Lay out del Reactor aeróbico, Lay out Espesador de lodos y Lay out Lechos de secado.



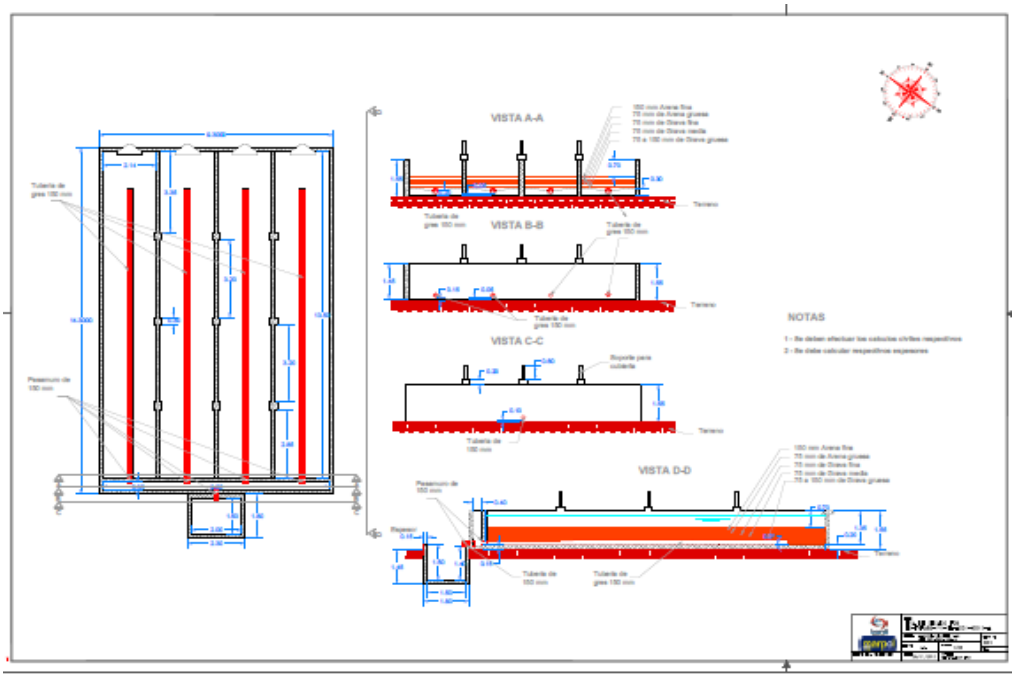
Plano 4. Lay out Separador o Pileta Separadora API.-FO2.



Plano 5. Lay out Reactor aeróbico.



Plano 6. Lay out Espesador de lodos.



Plano 7. Lay out Lechos de secado.

En Anexo del estudio PGRMV se presentan las especificaciones técnicas de los siguientes equipos a utilizar: bombas dosificadoras, caldera, bomba de lodos, difusores, skimmer, turbo-blower.

Controles de la PTAR

El sistema o Planta de Tratamiento de MARINE POLLUTION SERVICES S.A.S. de acuerdo a la normatividad ambiental vigente está obligada a cumplir con lo establecido en el artículo 14 la Resolución 0631 de 2015, para la actividad a realizar que es TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE RESIDUOS, teniendo en cuenta que el destino final del vertimiento es un cuerpo de agua superficial (Canal del Dique).

Para verificar el cumplimiento de la norma antes indicada, MARINE POLLUTION SERVICES S.A.S. realizará caracterizaciones de sus aguas residuales en el efluente final una vez ponga dicha PTARI en funcionamiento, cuyos resultados serán presentados a la Corporación para evaluación y emisión del respectivo concepto.

A partir del primer monitoreo, la empresa propone continuar realizando anualmente dos caracterizaciones de sus aguas residuales tratadas (vertimientos).

Lo anterior, forma parte del plan de calidad para los muestreos y análisis (dos muestreos anuales) realizados, uno, por el Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique, y el otro, por un laboratorio externo acreditado por el IDEAM, o en su defecto, por el mismo Laboratorio de Cardique, cuyos resultados serán evaluados por dicha autoridad ambiental.

No obstante lo anterior, la empresa realizó con el Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique, toma de muestras y análisis de las aguas del Canal del Dique en dos puntos (uno antes del punto donde se hará la descarga del vertimiento tratado y el otro después del punto de la descarga). Sus resultados se encuentran en el estudio presentado por la empresa.

Análisis de riesgo

El documento presenta las matrices sobre la cuantificación de la frecuencia o probabilidad de ocurrencia de una amenaza, que incluye entre otras la valoración de la frecuencia, Valoración de la Severidad, factor de vulnerabilidad "víctimas", Valor de la severidad, factor "Daños Eco sistémicos", Valoración de la severidad, factor "Pérdidas Económicas", Valoración de la severidad, factor "Pérdida de Imagen Corporativa", Valoración de la severidad, factor "Afectación de las Operaciones".

De otra parte, se clasifican las amenazas en internas (endógenas) y externas (exógenas) como también se identifican y se identifican de riesgos asociados.

El proceso de conocimiento del riesgo surge como una respuesta para atender condiciones previsibles; comprende la identificación y análisis del riesgo, que implica la consideración de causas y fuentes del riesgo, sus consecuencias y la probabilidad de que dichas consecuencias puedan ocurrir.

De acuerdo con los niveles de amenaza identificados y evaluados, son seleccionados los elementos o recursos susceptibles de ser afectados. Para las amenazas de Origen Natural, Socio-Natural, Biológicos, Tecnológicos y Humanos, el elemento expuesto será el Sistema de Gestión del Vertimiento y como eventos asociados los que se manifiesten como consecuencia de su falla. Para las amenazas operativas, los elementos expuestos serán las condiciones ambientales (agua, suelos) y sociales susceptibles de afectación ante la imposibilidad de realizar el tratamiento a los vertimientos, acorde con lo establecido en las normas aplicables vigentes.

Es importante señalar que en una matriz se indica la priorización de los riesgos de la empresa mediante el análisis de las amenazas y la vulnerabilidad específica para cada amenaza. De la misma manera, se muestra el análisis de resultados en el que se indica las amenazas que requieren de atención prioritaria.

Medidas de prevención y mitigación de riesgos asociados al sistema de gestión de vertimientos

De acuerdo con los resultados obtenidos en la valoración de las potenciales afectaciones se encontró que las amenazas naturales pueden originar las mayores afectaciones, esto quiere decir que los eventos naturales que se puedan presentar en el sector tendrían impacto negativo grave sobre el medio ambiente, el entorno socio-económico y cultural y organizacional y financiero, con pérdidas económicas considerables y con un tiempo de recuperación no determinable.

Las fallas eléctricas y mecánicas y el manejo de sustancias químicas tiene afectaciones potenciales menores y las de sabotajes o atentados tienen una calificación variable entre los dos extremos (alta a mínima), dependiendo de su magnitud tendrán impacto negativo controlado sobre el medio ambiente, el entorno socio-económico y cultural y organizacional y financiero, con relativa pocas pérdidas económicas y con un tiempo de recuperación a mediano plazo, puesto que su probabilidad de ocurrencia es más controlable.

La reducción del riesgo constituye la ejecución de medidas de intervención dirigidas a reducir o disminuir el riesgo existente. Este asume que en muchas circunstancias no es posible, ni factible controlar totalmente el riesgo existente. Es decir, que en muchos casos no es posible impedir o evitar totalmente los daños y sus consecuencias, sino más bien reducirlos a niveles aceptables y factibles. Los escenarios de riesgos caracterizados con mayor valoración son: riesgo por inundaciones, riesgo por sequía, riesgo por sismo y tsunami, riesgo por vendaval. Es importante mencionar que desde el punto de vista del potencial que ocurran sismos dañinos dentro del área donde se encuentra la PTARI y su vertimiento, éste se considera de amenaza baja.

Para cada uno de los escenarios de riesgo antes citados, se presentan en tablas el análisis a futuro e identificación de medidas de intervención.

De otra parte, se presentan diferentes amenazas priorizadas con menores puntajes en la valoración del riesgo, pero no menos importantes, tales como tormentas eléctricas, por cambios fuertes en las variables de proceso que influyan negativamente en la operación y desempeño de la planta las cuales se muestran en fichas, para facilitar su uso y manejo, divisando aspectos presentados y descritos para prevenir, evitar, corregir y controlar los riesgos identificados.

Las medidas de reducción del riesgo se pueden clasificar en: medidas de tipo estructural y medidas de tipo no estructural. Las primeras hacen referencia a la modificación del riesgo a través de la intervención física de la amenaza y la vulnerabilidad generalmente mediante medidas de ingeniería. Las segundas hacen referencia a la definición de políticas, acciones de información, capacitación, conformación y entrenamiento de equipos para la respuesta a las emergencias entre otras.

Preparación para la Respuesta

La preparación de la respuesta contempla las acciones tendientes al alistamiento previo de recursos humanos, físicos, económicos y los procedimientos que se ejecutarán en el caso de que se presente una emergencia. Está asociado con la elaboración del plan de contingencia (entiéndase preparación para la respuesta) e incluye:

***a). Plan Estratégico**, conformado por una estructura organizacional, cuya conformación se muestra en el documento presentado.*

***b). Plan Operativo** conformado entre otros aspectos, por: Planificación de las acciones de activación y notificación a los participantes del plan.*

- *Definición de los niveles de emergencia de acuerdo con los riesgos evaluados. En este ítem se podrán clasificar estos niveles de acuerdo con el volumen de efluente que se pueda llegar a derramar o descargar y/o con los parámetros que sean más sensibles de verse afectados en relación con las fallas en la operación del sistema por riesgos externos u operativos (tales como DBO, SST, por ejemplo).*
- *Procedimientos operativos de respuesta a implementar ante la suspensión o limitación del vertimiento.*
- *Formulación de planes de acción para las situaciones que se puedan presentar.*
- *Los procedimientos orientados a la Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades, con base en los monitoreos a los medios afectados, que podría ser el Canal del Dique y la bahía de Cartagena, aunque la probabilidad es bastante baja teniendo en cuenta los controles que se implementarán en la Planta.*
- *La definición de sistemas de Gestión del Vertimiento temporales para dar cumplimiento a los parámetros de calidad del vertimiento mientras se restablece el sistema.*
- *Elaboración y envío de informe a la autoridad ambiental competente Cardique, la que deberá ser informada de manera inicial allegando la información que se relaciona a continuación: Descripción del evento, causa, efectos directos e indirectos generado en los diferentes medios y acciones de control implementadas.*

***Plan Informático,** conformado por:*

- *La adquisición y/o alistamiento de los elementos necesarios (mangueras, motobombas, tuberías, proveedores de servicios de dragado, transporte de lodos, etc.) para responder de manera rápida y efectiva ante una emergencia.*
- *La recolección de información sobre posibles empresas o entidades que podrán apoyar durante la respuesta dependiendo del tipo de evento. Dentro de este ítem se incluirán los recursos humanos disponibles de las entidades operativas que tienen presencia en el área del Distrito de Cartagena, así como los mecanismos de comunicación con ellos.*
- *También formarán parte de este plan los mapas de riesgo y de recursos disponibles y potencialmente afectables, como insumo clave para la toma de decisiones.*

- *Una vez se pongan a prueba estas acciones de preparación durante la respuesta a una emergencia, se deberán elaborar los documentos de informe de la emergencia, las acciones implementadas, y los resultados obtenidos, tal como se solicitó en el numeral anterior, los cuales servirán para complementar, actualizar y mejorar el plan.*
- *Marine Pollution Services S.A.S., mantendrá un registro actualizado de las emergencias o contingencias que se presenten de acuerdo con los criterios expuestos en la Preparación para la Rehabilitación y Recuperación.*

Programas para la rehabilitación y recuperación

Teniendo en cuenta que las acciones de recuperación pos desastre parten de la evaluación de los daños que se pudiesen originar, estos solo podrán ser cuantificables una vez ocurrido un evento. En el caso del análisis realizado para los escenarios de riesgo se hizo un aproximado de dichos daños y en este ítem se definen de manera general las acciones a desarrollar, en relación con los efectos que se puedan generar sobre el recurso agua y sus recursos hidrobiológicos, y los efectos sobre la población asentada en su área de influencia. Por ejemplo, si se tratase de contaminación del efluente por la presencia de un agente contaminante se informará inmediatamente a la autoridad ambiental correspondiente (CARDIQUE para este caso), y se establecerá un plan de monitoreo en diferentes puntos de la zona afectada por el vertimiento ocasionado por el evento, mediante la caracterización periódica de sus aguas, hasta que se garanticen los niveles de concentración del contaminante estén dentro de los límites permisibles según la normatividad ambiental vigente (Resolución 0631 de 2015).

Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación.

La ejecución de la respuesta está conformada por las acciones que se implementarán para controlar y atender la emergencia. Comprende la activación de brigadas, la asignación de recursos y la aplicación de procedimientos de respuesta entre otros.

Las acciones de recuperación corresponden a las medidas que se realizarán, con base en los monitoreos y la estimación de los daños, para mitigar los efectos y recuperar las condiciones normales de las zonas afectadas.

Al finalizar la respuesta del evento se elaborará un informe final para la Autoridad Ambiental CARDIQUE, que incluirá: La descripción del evento, la causa, los efectos directos e indirectos generados en los diferentes medios, las acciones de control adelantadas, los resultados de los monitoreos realizados al medio receptor inmediatamente después de ocurrido el evento, el Plan de Monitoreos en el corto (semanas y hasta dos meses después) y mediano plazo (seis meses) que permitan garantizar la correcta evaluación y verificación de la afectación, las medidas necesarias a ser implementadas para recuperar las zonas afectadas, los costos., las acciones a implementar para evitar la ocurrencia de situaciones similares, los monitoreos al o a los medios afectados se deberán realizar en el menor tiempo posible (días) para poder evaluar los daños reales.

Sistema de seguimiento y evaluación

Con el fin de verificar el cumplimiento del plan, Marine Pollution Services S.A.S., realizará el seguimiento de la implementación de las acciones de reducción del riesgo y las medidas propuestas para el manejo del desastre. Por lo tanto, se elaborará y mantendrá un registro de las medidas propuestas y ejecutadas para dar cumplimiento al plan.

La Autoridad Ambiental Competente Cardique, podrá solicitar soportes que demuestren la implementación del plan, así como la aplicación de los procedimientos de respuesta.

Plan de Contingencia

En la Tabla1, se presenta en una matriz, la forma en que la empresa daría respuesta según la categoría de la emergencia, en la cual se indican los Niveles de actuación y las categorías de la Emergencia. Dicho Plan estará conformado por un Plan Estratégico, Plan Operativo y el Plan Informativo.

Capacidad de respuesta ante un evento:

Recurso humano: Marine Pollution Services S.A.S. contará con una Brigada de emergencias estructurada y con plan de capacitación vigente. Además, hará parte del plan APELL.

Implementación del plan:

Existirá un cronograma de capacitaciones anual el cual se divulgará. La responsabilidad de cumplimiento de éste será del área SISO de Marine Pollution Services S.A.S.

Actualización y vigencia del Plan

El Plan de contingencia para la prevención y control de derrames se mantendrá actualizado y acorde con los cambios en: los equipos, condiciones climáticas, variaciones o incremento en capacidad de almacenamiento, en el proceso de tratamiento, cambio de tecnología en la PTARI o áreas con mayor riesgo, cambios en las condiciones del área de influencia en relación con las amenazas, situación de orden público, procedimientos de respuesta, etc., asegurando siempre su funcionalidad en el momento de su aplicación.

CONSIDERACIONES

1. *A la fecha no se ha realizado la construcción del sistema de Tratamiento de Aguas Residuales-PTAR, de Marine Pollution Services S.A.S.*
2. *Con la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales se pretende dar cumplimiento a la normatividad ambiental relacionada con vertimientos.*
3. *Actualmente Marine Pollution Services S.A.S. carece de permiso de vertimientos, sin embargo, hizo la solicitud del permiso y canceló el valor de la evaluación. Se encuentra pendiente otorgar el citado permiso, según lo establecido en la normatividad ambiental vigente.*

4. *Las aguas residuales tratadas en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales por Marine Pollution Services S.A.S. serán dispuestas finalmente a través de tubería en el Canal del Dique, para lo cual la empresa debe cumplir con lo establecido en la Resolución No 0631 de 2015.*
5. *La información presentada por Marine Pollution Services S.A.S. y la visita realizada al sitio donde construirá la PTAR, conllevan a viabilizar el otorgamiento del permiso de vertimiento por parte de la autoridad ambiental Cardique (…)"*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental concluyó lo siguiente:

"(…) Es viable técnica y ambientalmente otorgar Permiso de Vertimientos Líquidos por el término de cinco (5) años, para las actividades de tratamiento de residuos líquidos provenientes de buques a recibirse en la planta de tratamiento que será instalada dentro de la Sociedad Portuaria Mardique S.A., en la isla de Barú, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, por parte de la empresa MARINE POLLUTION SERVICES S.A.S., identificada con NIT. 901062126-3 (…)".

Que el artículo 31, numeral 9º de la Ley 99 de 1993, prevé como funciones de la Corporación, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31, numeral 12 ibídem, establece entre otras funciones de la Corporación, la de ejercer la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 2.2.3.3.5.1. reza:

***"ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento**.Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*

Que teniendo en cuenta la evaluación técnica del sistema de tratamiento de residuos líquidos provenientes de buques a recibirse en la planta de tratamiento de la sociedad MARINE POLLUTION SERVICE S.A.S., será procedente otorgar permiso de vertimientos líquidos a la mencionada empresa, en armonía con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 9º de la ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.3.3.5.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará condicionado al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones señaladas en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que de otra parte, se dispondrá que por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizarán las visitas de seguimiento y control ambiental al permiso de vertimientos de la sociedad MARINE POLLUTION SERVICES S.A.S. y, en el concepto técnico que reporte los resultados de dichas visitas, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro a dicha sociedad, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma. Lo anterior, en virtud de lo establecido en la Resolución N°1768 del 23 de noviembre de 2015.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Otorgar **Permiso de Vertimientos Líquidos** a la sociedad MARINE POLUTTION SERVICES S.A.S., registrada con el NIT 901062126-3, y representada legalmente por el señor ALEXANDER URDANETA VILORIA, identificado con la cédula de extranjería N° 383.146 de Bogotá, para las actividades de tratamiento de residuos líquidos provenientes de buques a recibirse en la planta de tratamiento que será instalada dentro de la Sociedad Portuaria Mardique S.A., en la isla de Barú, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El permiso de vertimientos líquidos se otorga por el término de **cinco (5) años** contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos líquidos que se otorga a MARINE POLUTTION SERVICES S.A.S., queda condicionado al cumplimiento por parte de la citada empresa de las siguientes obligaciones:

3.1. Construir el sistema, conforme a las especificaciones técnicas señaladas en los documentos presentados, el cual estará compuesto por dos líneas, una de las cuales se caracterizará por la implementación de proceso de separación de hidrocarburos, y la otra, por el tratamiento de aguas residuales no domésticas, la cual generará el vertimiento final al Canal del Dique y estará conformada de tratamiento primario (para remover sólidos suspendidos, sólidos sedimentables y grasas y/o aceites), tratamiento secundario (que constará de tratamiento aeróbico) y terciario (filtración). Cada una con una capacidad de 65.700 m^3/año (2.08 L/s).

3.2. Sólo podrá iniciar actividades operativas hasta tanto tenga totalmente construida las instalaciones de recepción y tratamiento de los residuos aprobados.

3.3. Recepcionar residuos sólidos procedentes de buques, los cuales al igual que los residuos de hidrocarburos deberán ser entregados a terceros que cuenten con Licencia Ambiental de la autoridad ambiental competente para su tratamiento y/o disposición final.

3.4. Realizar **caracterizaciones** a la entrada (entrada sistema primario) y salida (salida del sistema terciario) de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas con una frecuencia **semestral** (dos por año), determinando los siguientes parámetros: **pH, Temperatura, Sólidos Suspendidos Totales (SST), DBO5, DQO, Aceites y Grasas, Sólidos Sedimentables (SSED), Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Fenoles, Hidrocarburos Totales (HTP), Hidrocarburos Aromáticos Polinucleares ((HAP), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (PO_4^{-3}), Nitritos, Nitratos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total (N), Cianuro Total, Cloruros, Sulfatos, Coliformes totales (NM/100 ml), Coliformes fecales**

(NM/100 ml), y Caudal (lts/seg). Adicionalmente debe analizar a la salida de dicha Laguna los siguientes metales: **Aluminio, Arsénico, Bario, Zinc, Cobre, Plomo, Cromo, Níquel, Selenio, Vanadio, Mercurio, Cadmio.**

3.5. Los análisis deberán ser practicados a muestras compuestas diarias tomadas durante **cinco (5) días** de operación normal de la empresa, reportando los resultados diarios en unidades de concentración y los promedios diarios en unidades de concentración y presentar los resultados a la Corporación para su evaluación y pronunciamiento.

3.6. Informar por escrito a Cardique con mínimo **diez (10) días de anticipación**, el día y hora en que se realizará la toma de muestras para que se haga presente un funcionario de esta entidad durante la toma de muestras.

3.7. La PTAR deberá cumplir con la siguiente norma de vertimientos:

Parámetro	**Unidades**	**Norma (RESOL. 0631/15). Entró en vigencia a partir del 01 de enero de 2016)**
pH (UpH)	mg/L	6.0 a 9.0 U de pH
Temperatura	(°C)	≤ 40 °C
DBO5	mg/L	800
DQO (mg/L)	mg/L	2000
Grasas y Aceites	mg/L	50
S.S.T.	mg/L	400
Sólidos Sedimentables-SSED	ml/L	5.0
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Análisis y Reporte
Fenoles	mg/L	0.20
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10.0
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos ((HAP)	mg/L	Análisis y Reporte
Fósforo Total-P-(mg/L)	mg/L	Análisis y Reporte

Nitratos-N-NO_3 (mg/L)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos-N-NO_2 (mg/L)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal-N- NH_3 (mg/L)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno total (N)- (mg/L)	mg/L	Análisis y Reporte
Cianuro Total	mg/L	0.50
Cloruros	mg/L	500
Sulfatos	mg/L	600
Coliformes totales	(NM/100 ml)	Análisis y Reporte
Coliformes fecales	(NM/100 ml)	Análisis y Reporte
Mercurio-Hg	mg/L	0.01
Cadmio-Cd	mg/L	0.05
Zinc (Zn)	mg/L	3.0
Cobre (Cu)	mg/L	1.0
Cromo (Cr)	mg/L	0.5
Níquel (Ni)	mg/L	0.5
Plomo (Pb)	mg/L	0.2
Selenio (Se)	mg/L	0.20
Vanadio (Va)	mg/L	1.0
Aluminio (Al)	mg/L	3.0
Arsénico (As)	mg/L	0.10
Bario (Ba)	mg/L	2.0

3.8. Mantener en óptimo estado de operación la planta de tratamiento de aguas residuales-PTARI, así como el lecho de secado y demás unidades y/o equipos del sistema a construir.

3.9. El lecho de secado debe contar con techo para evitar el ingreso de agua en época de invierno.

3.10. La empresa MARINE POLLUTION SERVICES S.A.S., debe realizar una (1) de las dos (2) caracterizaciones con el **Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique**, y sus costos deberán ser sufragados por la misma empresa. La otra caracterización puede ser realizada con un laboratorio externo acreditado por el IDEAM.

3.11. Informar a la Corporación con mínimo **diez (10) días de anticipación**, el día y hora en que se realizará la toma de muestras para que un funcionario de la misma se encuentre presente durante la misma.

3.12. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

3.13. Llevar registro de las cantidades de residuos líquidos recibidos y tratados diariamente, los cuales podrán ser revisados por el funcionario de la Autoridad Ambiental competente que realice el seguimiento ambiental. De igual manera debe llevar registro de las cantidades de residuos entregados a terceros para su tratamiento y/o disposición final, los cuales deben contar con Licencia Ambiental de la autoridad ambiental competente.

3.14. Construir antes de iniciar operaciones en la PTAR, las facilidades para las mediciones de caudal del efluente final y para la toma de muestras a la entrada y salida.

3.15. Realizar mantenimiento preventivo al sistema de tratamiento implementado con el fin de mantenerlo en óptimo estado de funcionamiento, además, debe llevar registro de estas acciones.

3.16. En caso de presentarse falla en el sistema de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, la empresa, si su reparación y reinicio, requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias, debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión del tratamiento y poner en marcha de Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos previsto en el artículo 2.2.3.3.5.4 del decreto 1076 de 2015.

3.17. Capacitar al personal encargado del sistema de tratamiento sobre el buen manejo y operación del mismo, que conlleve a disminuir o evitar errores operativos y con ello realizar de manera efectiva y eficiente el proceso de tratamiento.

3.18. Prevenir la generación de olores ofensivos para evitar la afectación a los vecinos y demás personas que transiten por la zona del área de influencia del proyecto.

ARTÍCULO CUARTO: Para la ejecución de las obras correspondientes a la construcción del sistema de tratamiento, la empresa MARINE POLLUTION SERVICES S.A.S., debe cumplir con las siguientes obligaciones:

4.1. Socializar las medidas de manejo ambiental del proyecto con los contratistas de las obras y con las comunidades que habitan en cercanías al mismo.

4.2. Implementar las medidas de manejo señaladas en el documento que tengan como fin prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales que pueda generar el proyecto en su etapa constructiva y en la etapa de operación.

4.3. Los residuos sólidos no aprovechados o recuperados debe enviarlos a un sitio que cuente con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

4.4. Una vez generado escombros, éstos deben ser retirados inmediatamente del frente de la obra y transportarlo a los sitios autorizados para su disposición final.

4.5. No podrá depositar escombros o cualquier tipo de material utilizado o a utilizar en las obras, en zonas verdes o zonas de ronda hidráulica de ríos, quebradas, humedales, sus cauces y sus lechos, así como tampoco en zonas que puedan ocasionar impactos negativos al ambiente.

4.6. Implementar el programa de señalizaciones e identificación de áreas tanto en la etapa construcción como operativa.

4.7. Implementar medidas de mitigación de emisión de ruido y de material particulado durante la etapa de construcción del proyecto.

4.8. Capacitar a los contratistas sobre las medidas de manejo ambiental, seguridad industrial y salud ocupacional.

4.9. El material de relleno a utilizar durante las actividades de construcción deberá proceder de canteras que cuenten con Licencia Ambiental de la autoridad ambiental competente.

4.10. Debe cuidar que la disposición de las aguas de cualquier índole, provenientes del proyecto durante la construcción y funcionamiento, se haga teniendo en cuenta la prevención y control necesario; para prevenir erosión, inundaciones y encharcamientos que puedan causar emergencias o provocar desarrollo de insectos y vectores de enfermedades en los alrededores.

4.11. Presentar a la Corporación un **informe de avance** de las obras a mitad del período de ejecución y otro una vez finalizadas las mismas, que incluya entre otros aspectos registros fotográficos.

4.12. Llevar registro de las cantidades de residuos peligrosos generadas y entregadas para tratamiento y/o disposición final, fecha de entrega, nombre y certificación de la empresa que los recibe que indique entre otros aspectos el manejo dado a éstos y fecha de recibido, la cual podrá ser revisada por funcionarios de la Corporación durante las visitas de control y seguimiento.

4.13. Los tanques de almacenamiento de residuos peligrosos líquidos, deben estar ubicados en un área con techo, piso y dique de contención, y además contar con medidas de seguridad para evitar el ingreso de personas extrañas o no autorizadas.

4.14. Evitar fugas de aceites en las maquinarias utilizadas durante las obras de construcción, con el fin de prevenir la contaminación de las aguas y el suelo.

4.15. Implementar en los alrededores de las instalaciones donde se realizarán las operaciones de recepción, almacenamiento y tratamiento de los residuos, medidas de mitigación de olores y a la vez que sirvan para mejorar el aspecto paisajístico de las mismas

ARTÍCULO QUINTO: La viabilidad ambiental que aquí se otorga para la actividad solicitada es únicamente de carácter ambiental, por lo tanto las obras a ejecutarse deberán estar conformes con los usos del suelo determinado en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias. Lo anterior, sin perjuicio de los permisos que deban ser solicitados y expedidos por otras autoridades competentes en relación con el citado proyecto.

ARTÍCULO SEXTO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos líquidos, la sociedad deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste dicha modificación o cambio y anexando la información pertinente (Art. 2.2.3.3.5.9. Decreto 1076 de 2015).

ARTICULO SEPTIMO: MARINE POLUTTION SERVICES S.A.S. deberá avisar de inmediato a la Corporación cuando se presenten situaciones de emergencia que obliguen a poner fuera de servicio el sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales de la planta, indicando sus causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

ARTICULO OCTAVO: Es viable aprobar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos y acoger el Plan de Contingencia presentados por la empresa MARINE POLLUTION SERVICES S.A.S., condicionado a su implementación una vez se ponga en marcha el citado proyecto.

ARTÍCULO NOVENO: El permiso de vertimientos líquidos podrá renovarse presentando la solicitud dentro del **primer trimestre** del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO: CARDIQUE verificará en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución y demás disposiciones ambientales.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de carácter técnico y ambiental impuestas en la presente resolución, será causal de suspensión o revocatoria del permiso de vertimientos líquidos otorgado, previo requerimiento de la autoridad ambiental, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar conforme a las atribuciones de policía consagradas en la Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009 que establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Remítase copia de la presente resolución a la **Subdirección de Gestión Ambiental** y al **laboratorio de Calidad Ambiental** para su seguimiento y control.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: El Concepto Técnico Nº 1008 del 16 de octubre de 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: MARINE POLUTTION SERVICES S.A.S., deberá realizar una de las dos caracterizaciones semestrales con el **Laboratorio de Calidad Ambiental** de Cardique, y sus costos deberán ser sufragados por la misma empresa. El otro monitoreo puede ser realizado con un laboratorio externo.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizarán las visitas de seguimiento y control ambiental a la sociedad MARINE POLUTTION SERVICES S.A.S. y, en el concepto técnico que reporte los resultados de dichas visitas, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro a dicha sociedad, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad permisionaria.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del CPACA).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNÁNDEZ

Director General Encargado